

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO  
CONCLUIDO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS.**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**IMELDA ZEPEDA SÁNCHEZ.**

**ASESOR: LICENCIADO VÍCTOR G. CAPILLA Y SÁNCHEZ.**

**AGOSTO 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA.**

*EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS LO DEDICO ESPECIALMENTE A MI ESPOSO JOSE DE JESUS, A MI HIJA MARLENE, A MIS PADRES ANDRES Y MARIBEL, A MIS HERMANOS ANDRES Y JAVIER A SU ESPOSA JENY, A MIS SOBRINOS BRENDA Y OSCAR, ASI COMO A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS QUE SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO EN EL MOMENTO QUE LOS HE NECESITADO.*

## **AGRADECIMIENTOS.**

*DOY GRACIAS A DIOS NUESTRO CREADOR, POR TODO LO QUE ME HA DADO EN ESTA VIDA, EL AMOR DE MI FAMILIA, LA COMPAÑÍA DE MI ESPOSO, LA ALEGRIA DE LA HIJA QUE TANTO ANHELE, POR LA PROFESIÓN QUE ELEJI, POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑO, POR LAS EXPERIENCIAS VIVIDAS, POR LAS ALEGRÍAS Y TRISTEZAS, POR TODO AQUELLO QUE ME HA PERMITIDO CRECER PROFESIONAL, PERSONAL Y ESPIRITUALMENTE, COMO HIJA, COMO ESPOSA, COMO MADRE, COMO AMIGA, COMO PROFESIONISTA Y SOBRE TODO POR EL SER HUMANO QUE SOY.*

*GRACIAS AMOR, POR TU COMPRENSIÓN Y PACIENCIA, TU MI AMADO ESPOSO QUE HAZ ESTADO EN TODO MOMENTO CONMIGO, QUE ME HAZ AYUDADO A CRECER Y VALORAR DIA A DIA LO QUE CON TANTO TRABAJO TENEMOS, POR ESA HIJA TAN MARAVILLOSA QUE TANTO AMAMOS, PORQUE POR ELLA TRABAJAMOS Y BUSCAMOS UNA MEJOR PREPARACION PARA PODER OFRECERLE LO MEJOR DE NOSOTROS MISMOS.*

*GRACIAS POR EL APOYO, LA COMPRENSIÓN, EL AMOR Y PACIENCIA QUE HE RECIBIDO DE TI MAMÁ, POR TODOS LOS MOMENTOS DE ALEGRIA Y TRISTEZA POR HACER DE ESTA TU HIJA LO QUE HOY EN DIA SOY, POR QUE NO EXISTEN LAS PALABRAS EXACTAS PARA AGRADECERTE TODO LO QUE SACRIFICASTE PARA QUE YO CRECIERA, ESPERO NO HABERTE DEFRAUDADO MAMÁ, TE QUIERO MUCHO.*

*GRACIAS A TI PAPÁ, SIN TU AYUDA NO HUBIERA PODIDO LLEGAR HASTA DONDE ESTOY, POR GUIAR MI CAMINO, POR TUS PALABRAS DE ALIENTO Y COMPRESIÓN, POR LOS REGAÑOS QUE ME DISTE GRACIAS A ELLOS APRENDI LA LECCIÓN Y AHORA ME DOY CUENTA LO DIFICIL QUE ES*

*TENER UN HIJO Y QUERER DARLE LO MEJOR, GRACIAS POR TRABAJAR TANTO Y PROCURARNOS TANTO A MI MADRE A MIS HERMANOS Y A MI, QUE DIOS TE BENDIGA Y TE SIGA DANDO LAS FUERZAS PARA QUE AHORA TUS NIETOS TE DAN AUN MAS LA FELICIDAD QUE TE MERECE, ESPERO HABER CORRESPONDIDO BIEN A TODO LO QUE ME DISTE, TE QUIERO PAPÁ.*

*GRACIAS A MIS HERMANOS POR LA VIDA QUE TUVIMOS CRECIENDO JUNTOS, QUE AUNQUE LA VIDA NOS A DEPARADO DESTINOS DIFERENTES SEGUIMOS UNIDOS COMO NUESTROS PADRES LO QUISIERON, POR ACEPTAR Y AGUANTAR MI CARÁCTER, POR TODO LO QUE SOMOS Y PORQUE SIEMPRE PUEDO CONTAR CON USTEDES.*

*GRACIAS A TI, MI AMIGA Y COMPAÑERA DE TRABAJO BLANCA ESTELA, POR LAS PALABRAS DE ALIENTO QUE HE RECIBIDO DE TU PARTE EN EL MOMENTO QUE L00 HE NECESITADO, POR TU AYUDA, POR EL TIEMPO Y COMPRENSIÓN QUE ME HAZ BRINDADO.*

*GRACIAS A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO VICTOR G. CAPILLA Y SÁNCHEZ, POR SU GUIA, POR SUS RECOMENDACIONES Y POR EL TIEMPO QUE ESTUVIMOS TRABAJANDO PARA SACAR ADELANTE EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, PORQUE SIN CONOCERME CONFÍO EN MI Y ME OFRECIO SU AMISTAD SINCERA.*

## INDICE.

### PAGS.

INTRODUCCIÓN.- ..... 5

### CAPITULO 1. DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- DERECHO ROMANO.- ..... 8

1.2.- DERECHO GERMÁNICO.- .....  
12

1.3.- DERECHO ITALO CANÓNICO.- .....  
13

1.4.- DERECHO HISPÁNICO.- .....  
16

1.5.- DERECHO COLONIAL.- .....  
18

1.6.- LEGISLACIÓN PROCESAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.- .....  
20

    1.6.1.- PRIMER PERIODO.- .....  
21

    1.6.2.- SEGUNDO PERIODO.- .....  
22

    1.6.3.- TERCER PERIODO.- .....  
26

    1.6.4.- CUARTO PERIODO.- .....  
27

### CAPITULO 2. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

2.1.- CONCEPTO DE SUPREMACÍA.- .....  
31

2.2.- COMENTARIOS AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- .....  
32

2.3.- GARANTÍA DE LEGALIDAD.- - - - -	
34	

2.4.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.- - - - -	
35	

**CAPITULO 3. DE LA RELACIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1.- DE LA DEMANDA.- - - - -	44
3.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- - - - -	46
3.3.- DE LA RECONVENCIÓN.- - - - -	
50	

3.4.- DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.- - - - -	
51	

3.5.- DE LAS PRUEBAS (REGLAS EN GENERAL Y EN PARTICULAR).- - - - -	
58	

3.5.1.- DE LA CONFESIONAL.- - - - -	62
-------------------------------------	----

3.5.2.- DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.- - - - -	63
---	----

3.5.3.- DE LA PRUEBA PERICIAL.- - - - -	65
---	----

3.5.4.- DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- - - - -	66
--	----

3.5.5.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- - - - -	68
--	----

3.5.6.- DE LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.- - - - -	70
--	----

3.5.7.- DE LA FAMA PÚBLICA Y DE LAS PRESUNCIONALES.- - - - -	70
---	----

3.6.- DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.- - - - -	72
---	----

3.7.- DE LA AUDIENCIA.- - - - -	73
---------------------------------	----

3.8.- DE LOS INCIDENTES.- - - - -	74
-----------------------------------	----

3.9.- DE LAS TERCERIAS.- - - - -	75
----------------------------------	----

3.10.- DE LA REBELDÍA.- - - - -	77
---------------------------------	----

**CAPITULO 4. DE LA SENTENCIA.**

4.1.- CONCEPTO DE LA SENTENCIA.- - - - -	82
--	----

4.1.1.- DE LA CITACIÓN.-	86
4.1.2.- DEL CONTENIDO.-	87
4.1.3.- DE LAS FORMAS Y REQUISITOS.-	89
4.2.- FORMAS EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.-	92
4.2.1.- POR MINISTERIO DE LEY.-	92
4.2.2.- POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-	93
4.3.- CONCEPTO DE LA COSA JUZGADA.-	93
4.4.- DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS.-	96

#### **CAPITULO 5. DE LOS RECURSOS.**

5.1.- LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.-	99
5.2.- LA APELACIÓN.-	104
5.3.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.-	110
5.4.- LA QUEJA.-	114
5.5.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.-	119
5.6.- EL JUICIO DE AMPARO.-	123

#### **CAPÍTULO 6. DE LA NULIDAD PROCESAL.**

6.1.- DEL ACTO JURIDICO.-	134
6.2.- DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -	135
6.3.- DE LA NULIDAD.-	138
6.3.1.- ABSOLUTA.-	139
6.3.2.- RELATIVA.-	139
6.4.- DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.--	140
6.5.- DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.-	143

#### **CAPITULO 7. DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

## **CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

7.1.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-----	152
7.2.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.-----	162
7.3.- DE QUIEN PROMUEVE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.-----	164
7.4.- DE LA COMPETENCIA Y DE LOS TERMINOS PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.-----	165
7.5.- DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.-----	166
7.6.- DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.-----	171
7.7.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----	173
<b>CONCLUSIONES.</b> -----	185
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> -----	187

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de tesis tiene por objeto analizar la figura jurídica de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido para determinar la inconstitucionalidad de su creación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Décimo Segundo Capítulo I Artículos 737 incisos A) a L).

La creación de la figura jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada expresamente regulada en el Título Décimo Segundo Capítulo I Artículos 737 incisos A al L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el fin de establecerla dentro del ordenamiento civil, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de las Entidades Federativas en las que no se encuentran permitidas, constituyendo con ello violaciones de orden público en las mismas.

Por tanto si una sentencia dictada y ejecutoriada se acerca a la verdad histórica, esta se entiende así cuando el procedimiento se llevo de forma clara y transparente, y no cuando la misma sentencia se basa en actos fraudulentos.

Estoy de acuerdo en el sentido de agotar el procedimiento hasta su última instancia para lograr un resultado favorable para las partes siempre que se lleve a cabo de forma legal y no de modo fraudulento o con vicios que conlleven al fracaso del juicio; luego entonces me surge el siguiente cuestionamiento, ¿Que hay de la violación de las garantías constitucionales?, de la legalidad en el asunto, con las que se suponen contamos en todo procedimiento legal, de la celeridad en el mismo, del principio de igualdad y equidad entre las partes que intervinieron en la controversia, de la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, traducidos en un mejoramiento de la impartición de justicia y fundamentalmente de la seguridad jurídica.

Dicho cuestionamiento nació del interés al momento de observar que aun existiendo los recursos dentro del procedimiento para hacer valer nuestros derechos en juicio apegados a lo establecido en la ley y de que la Sentencia o del Auto definitivo que ha causado ejecutoria, se consideran como cosa juzgada por acercarse a la verdad real jurídica, pudiera existir la acción de nulidad de juicio concluido contra los mismos; es decir, que son susceptibles de anularse, a pesar de que sabemos que en nuestra legislación existen

deficiencias que no permiten que los procedimientos sean ágiles, transparentes ni mucho menos rápidos, justos y equitativos para quienes los promueven y representan en los tribunales del Distrito Federal.

Luego entonces, esta figura jurídica viola la garantía de seguridad jurídica establecida en nuestra carta magna, ley suprema, debido a que al accionar o promover la acción de nulidad de juicio concluido se pone en tela de juicio la credibilidad de las leyes mexicanas en su aplicación en los Tribunales del Distrito Federal; ya que un acto fraudulento cometido por las partes durante el procedimiento puede ser objetado, recurrido, impugnado o anulado mediante los diversos medios de impugnación previstos por los ordenamientos jurídicos respectivos, recursos que se hacen valer por las partes que fueron o deben ser oídas y vencidas en juicio para evitar vicios en el procedimiento como son las Excepciones y Defensas, Incidentes, Recursos de Apelación, Apelación Extraordinaria, Recursos de Queja o hasta un Juicio de Amparo, siempre que sean hechos valer en tiempo y forma justificados y sustentados en documentales y verdades legales que de ser así, el juzgador resolverá de la mejor manera posible a través de la interpretación correcta de las normas jurídicas correspondientes.

Por tal motivo el presente trabajo de tesis pretende establecer un análisis de la figura en comento a través del desarrollo de siete capítulos, mismos que considere necesarios para estudiar la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y determinar su inconstitucionalidad.

El primer capítulo trata sobre los antecedentes acerca de la acción de nulidad de juicio concluido en el derecho romano, germano italiano y en la república mexicana dentro de nuestras codificaciones civiles, mismas que tuvieron vigencia durante el tiempo de su creación o hasta que llego una nueva ley que las reemplazara.

El segundo capítulo define la supremacía constitucional así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica para poder establecer la inconstitucionalidad de la acción de la nulidad de juicio concluido, mismo que viola las garantías constitucionales establecidas por la ley suprema.

El tercer capítulo señala la relación procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para poder introducirnos al tema de tesis en cuestión.

El cuarto capítulo trata sobre la Sentencia, definir su concepto, conocer su contenido, su forma y los requisitos que la ley señala, se pueda establecer la ejecución de la misma en los tribunales y jueces que la emiten, para así señalar los medios de impugnación y recursos con los que se puede llegar a nulificar.

El quinto capítulo trata sobre los recursos existentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, mismos que se explicaran en su momento para establecer que aun existiendo dichos recursos se pretenda ejercitar la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, la que considero violatoria de las garantías constitucionales otorgadas en todo procedimiento legal.

El sexto capítulo define lo que es la nulidad procesal, específicamente para determinar el antecedente que precede a la Acción de Nulidad en el Juicio Concluido dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El séptimo capítulo establece la regulación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en el Título Décimo Segundo Capítulo I artículos 737 inciso A) al inciso L) en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el que se incluye la exposición de motivos en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del treinta de diciembre del año 2003, publicado en Enero del 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.

Y finalmente se determinan las conclusiones que establecer el presente trabajo de tesis del cual espero no defraudar a quienes intervengan de manera directa e indirecta en su elaboración así como en aquellos que se interesen en su lectura y en algún momento puedan cuestionar su importancia dentro del derecho procesal civil mexicano.

## **CAPITULO 1. DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

En este capítulo se señalan las figuras jurídicas que se asimilan a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido que hoy en día se encuentra vigente dentro de nuestra legislación procesal mexicana, comparada con otras legislaciones a lo largo del tiempo en diversas culturas como la romana, germánica, italo-canónica (medieval), la hispánica, la colonial, las cuales existen como precedente del recurso de apelación, el recurso de casación, el recurso de súplica o la suplicatio y el de nulidad entre otros, mismos que a continuación podremos observar de acuerdo a la clasificación realizada en el presente capitulado.

### **1.1.- DERECHO ROMANO.**

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y éste era la forma determinada por el Estado de ejercitarlas y que el derecho sustantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

En la época de la república, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, por que el juez no tenía superiores, todos los ciudadanos eran iguales, la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada res judicata est.

Después de la República, aun en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el príncipe. Por lo que el único remedio **contra una sentencia era la declaración de nulidad**, si faltó capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, entre otras.

No era posible oponerse en contra de una sentencia ante otro magistrado, pues la intercessio sólo era posible ante el magistrado que intervenía antes de la sentencia, no después, en algunos casos se admitían la restitutio in integrum.

*“En el derecho romano más antiguo en la impugnación de sentencias no existía apelación en el sentido moderno, pero más adelante se pudieron hacer valer impugnaciones en virtud de la jerarquía administrativa que se asimilan a la acción de nulidad de juicio concluido establecido en nuestra legislación procesal vigente.”. (1)*

Debido a que el proceso civil tomó del ordenamiento administrativo algunos institutos, entre los cuales destaca el de la jerarquía la cual funciona con un sujeto más poderoso que otro, solo que en el derecho civil romano no se contemplaba la idea de que un segundo juez pronunciara sentencia diferente a la primera.

Durante la República existían remedios pero no apelación, los cuales se apoyaban en la nulidad del fallo, hecha valer en la ejecución con la infinitio iudicati (De vencer el ejecutado, la sentencia nula justificaría la renovación de la litis). Se oponía la nulidad a la actio iudicati, como demandarla en vía principal, a través de la revocatio in duplum, consistente en que si el opositor perdía era condenado al doble. Aunada a esta se consideraba la in integrum restitutio que operaba contra el decreto del magistrado que instituía el proceso y omitía una excepción perentoria, también se daba la ex magna et iusta causa contra la sentencia de juez que significaba acudir al magistrado para demostrar que la sentencia ofendía los intereses de una persona y que había justa causa para que la ofensa no se produjera; aunque el magistrado efectuaba una revisión del fallo no se pronunciaba nueva sentencia, sino que se suprimía la anterior restituyendo las cosas al estado primitivo.

La figura de la appellatio collegarum o paris maiorisve potestatis significaba una invocación al magistrado de igual o mayor potestad y ante los tribunos de la plebe, es decir se trataba de un veto, de un intercedere, de prohibir la realización de un acto o la producción de sus efectos si ya se había efectuado, principio dentro del derecho público con amplia aplicación en materia política y administrativa en la que la omnipotencia del magistrado era contrarestanda por la appellatio y por la intercessio.

El acto intercedido no se sustituía por otro, ni se reformaba, sólo cabía contra acto del magistrado y no contra sentencia el juez privado.

La impugnación que más se acerca a la moderna apelación, se encuentra en el derecho penal y recibe el nombre de provocatio ad populum en que el condenado reclamaba la sentencia y la orden del magistrado, llevándose el problema ante el pueblo que pronunciaba en última instancia.

Es en el Imperio donde la palabra appelatio in provocatio se utilizó como sinónima de la que designa el medio de llevar la sentencia o el problema decidido de esto se tienen noticias en tiempos de Augusto, donde la impugnación se hacía ante magistrados expresamente delegados por el emperador para la revisión, la jerarquía de los magistrados se llevo a diversos estadios.

Pero la apelación pudo excluirse por voluntad de las partes en la que Justiniano prohibía se apelará más de dos veces y evitar así la reiteración de los recursos. Su procedimiento se refería a que una vez pronunciada la sentencia en presencia de las partes so pena de nulidad, la vencida declara que apela o se reserva el derecho de hacerlo por escrito en los libelli appellatotii dentro de dos o tres días.

El magistrado apelado remite la causa al superior de oficio, por medio de las litterae dimissoriae, con efecto suspensivo, la apelación no se intentaba contra sentencia meramente nula sino la infitiatio o revocatio in duplum, puntualizándose que la sentencia definitiva es la que cierra el procedimiento y no las interlocutorias, interlocuciones, articukli o praeiadicia, para Justiniano las sentencias podían resolver varias cuestiones conjuntamente propuestas mediante su pronunciamiento en capítulos que eran emitidos en distintas fechas y cuyos plazos de apelación se determinaban en cada uno.

Cuando las sentencias se redactaban por escrito, concluido el debate y consultados los asesores, las sentencias eran leídas en la audiencia en presencia de todos los oficiales del tribunal y de las partes.

El proceso también podía cerrarse por consultatio, es decir cuando el juez no encontraba la solución, tenía que remitir los autos al emperador y después a los supremos magistrados anunciándose dentro de los diez días a

las partes resumiendo el proceso y exponiendo las dudas, las partes contaban con cinco días para presentar observaciones, dentro de los siguientes veinte días el magistrado expedía a su vez un informe al emperador anexando los expedientes, para que este la resolviera por sí o la remitiera a uno de sus magistrados superiores sin intervención de las partes, a menos que transcurrido un año sin decisión, se limitarían a pedir su despacho.

Luego entonces, al llegar al derecho justiniano, la apelación se ha convertido en la forma ordinaria de impugnar las sentencias definitivas, pero además se permitió la apelación de interlocutorias y se eliminó el límite del recurso cuando la condena no llegaba a cierta suma, sin embargo, en las sentencias dictadas en contumacia (rebeldía, incomparecencia de las partes en litigio) no se permitía la apelación.

Se llegó a castigar a los jueces que impedían se apelara, salvo que mediaran razones fundadas para ello y en caso de negarse se contemplaba la querrela ante el superior. Las partes debían comparecer ante el superior en plazos que variaron continuamente, pero siempre fueron fatales, pues ante la incomparecencia decaía el derecho de apelar pasando en autoridad de caso juzgado la primera sentencia; en el segundo estadio se procedía a nuevo debate, con posibilidad de nuevas pruebas y hechos nuevos, lo que permitía que el juicio tuviera distinto fundamento, también la parte apelada podía demandar la reforma de la primera sentencia (apelación adhesiva).

La apelación no se permitía por más de tres veces ni contra sentencias de los supremos magistrados, como el emperador o el prefecto del pretorio que juzgaba vice sacra, en vez del emperador.

Contra las sentencias del prefecto del pretorio se implantó un recurso, la *supplicatio* prohibida por Justiniano durante el proceso salvo casos excepcionales de verdadera denegación de justicia, pero conservada contra sentencias de grado supremo, la juzgaba el mismo prefecto del pretorio, dándose la revocación, se estableció que lo más eficaz era recurrir cuando el prefecto dejará el cargo sería sustituido por otro en su lugar.

Tanto la *supplicatio* como la apelación, tenían el efecto de suspender la sentencia si se interponía dentro de los diez días y el adversario no presentaba fiadores para ejecutarla.

Otro remedio extraordinario era la in integrum restitutio contra sentencias que pasaban en **autoridad de caso juzgado**, la cual quedo como ya antes se ha establecido, ya que en las causas en que se admitía, cabía también contra sus sentencias.

La **nulidad** no se perseguía por la apelación como acontece en algunas legislaciones modernas, y siempre que se produjera en la sentencia, la parte afectada podía impugnar su validez por los medios ya conocidos en el derecho romano.

## 1.2.- DERECHO GERMÁNICO.

Como una notable aportación jurídica procesal, se contempla al derecho germánico, no solo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a ejercer en la transformación posterior del derecho romano. La principal fuente de estudio de este derecho ha sido la costumbre que en el siglo XIII, era concebida por el spejo de Suabia como ley, ha sido probada por simples adagios o judicialmente, y a veces por los trabajos de los jurisconsultos.

Por tal motivo la actuación ante los tribunales se caracterizó por un procedimiento muy formalista y riguroso, de índole pública y oral, se apoyaba en el principio acusatorio, correspondiendo la iniciativa a las partes a las que se dejaba la facultad de llegar a un convenio que sustituía la lucha por la conciliación, encargándose el tribunal de exigir el respeto al formalismo.

El procedimiento podía comenzar por convenio en que las partes se obligaran a llevar su contienda al tribunal, pero también existía la posibilidad en la que el demandante citara sin colaboración del tribunal al contrario, la contestación tenía que ser afirmación plena o negativa rotunda y sin excepciones que sólo se permitieron posteriormente como legítima negativa de contestación.

La sentencia era dictada por los raginburgii, y entre los germanos del Oeste, si el demandado negaba y estaba obligado a una prestación, la sentencia era sobre la prueba y final, en cuanto determinaba el procedimiento probatorio, se ordenaba jurar o pagar.

Los inconformes podían impugnar interponiendo querrela de sentencia injusta.

La resolución provenía de un examen formal de las pruebas o mediante duelo, sin embargo, el principio aplicable era en el sentido de que la prueba incumbía por lo regular al demandado, quien juraba la improcedencia de la querrela personalmente o con un determinado número de conjuradores, llamados con intervención de la contraria, también existían los testigos, personas que en la celebración del acto contribuían a su constatación, en caso de que ambas partes presentarán testigos tenían preferencia los del demandado.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente, si no la cumple, cae en pérdida de la paz.

La sentencia no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas aquellas que crean la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducía a pocos actos solemnes como juramentos, invocaciones directas de la divinidad, juicio de Dios entre otras, misma que había sido formulada por todo el pueblo teniendo fuerza de verdad absoluta.

Para CHIOVENDA en el proceso germánico existe “ *Una sentencia central sobre la prueba que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.*” (2).

### **1.3.- DERECHO ITALO CANÓNICO.**

En Italia prevalecía el corpus iuris así como se invocaba la codificación de Justiniano basada en la idea de una Roma Universal propia del imperio, y el derecho romano asentado en una idea de la Roma nacional característica de las ciudades dominadas por los lombardos, derecho vulgar de las costumbres y estatutos en comunidades centro y septentrionales de Italia. Pero el descubrimiento de las Pandectas entrañó un movimiento entusiasta y científico.

Se entiende que siendo grande el respeto por el Corpus iuris, no sea sino hasta el siglo XVII y entrado el XVIII que su conocimiento tuviera carácter de revelación científica.

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. PÁG. 251.

En el curso de las transformaciones cíclicas es que se acrecienta y consolida el prestigio del procedimiento italo-canónico, cristalizado en el reino longobardo de la Alta Italia, el cual se formó como proceso mixto romano germánico.

El impulso procesal se concentra en un funcionario real, Dux, Conde u otros vasallos reales, acompañados de asesores o peritos en derecho, y al pronunciamiento se añade la ejecución del fallo, que puede ser impugnado ante el tribunal real según la appellatio romana.

Al extenderse la Iglesia su competencia a los asuntos seculares en las causae mixtae, cuestiones matrimoniales, de filiación, dotales, testamentarias, etc, se constituye el proceso italo-canónico favorecido por los estatutos de las ciudades, la legislación papal y las prácticas de los tribunales eclesiásticos y laicos. Se caracteriza el sistema por el proceso de funcionarios, escrito como el procedimiento justiniano siendo de la siguiente manera.

A petición del demandante y por orden del juez, se cita al demandado a través de un subalterno. En la primera audiencia se hace entrega solemne del escrito inicial que solo contiene afirmaciones de derecho y ningún hecho.

Si el demandado no opone objeciones a la admisibilidad del procedimiento, contestará con afirmaciones en contra, formales y documentales que dan nueva vida a la litis contestatio, como una declaración de voluntad de controversia de las partes, sin la que no puede dictarse sentencia. De ahí que si el demandado se niega o no comparece, se decretara embargo general o excomuni3n.

Con base en la demanda, el tribunal examina el hecho hist3rico, y para ello las partes han de presentar las afirmaciones correspondientes en enunciados concisos.

Las afirmaciones controvertidas son objeto de prueba de las partes, cuyo resultado se examina de acuerdo con reglas rigurosas. Luego de la recepci3n

las partes pueden manifestarse que nada tienen que alegar para concluyere in causa.

La sentencia final y la interlocutoria particularmente la de prueba pueden ser impugnadas por apelación como sentencia inicua o por vicios de procedimiento mediante la **queja de nulidad**.

Esta ordenación y la obligación de considerar cada punto controvertido lleva a la difusión del procedimiento, pero su lentitud provoca dilaciones, que son causa de las medidas de aceleración, la más importante de las cuales es la introducida por la Clementina saepe contingit de 1306, procedimiento llamado después sumario indeterminado y que se aplica primero a las causas de menor cuantía, para extenderse luego al procedimiento ordinario, propiciando que el juez resuelva simpliciter et de plano, sine strepitu et figura iudice, concentrando discrecionalmente los plazos.

Mientras que los romanos interpretaban al juicio como una relación limitada a las partes, a las cuales se refería exclusivamente la sentencia, el entendimiento germánico era lo opuesto como acto pronunciado, desarrollado y efectuado frente a todos y obligando a los presentes, idea que predominó en el proceso romano canónico.

La impugnación de la demanda o la sentencia por parte de cualquiera que se creyera lesionado, pasó al derecho feudal en materia beneficiaria, y de ahí que surgiera la existencia de tercero desenvuelta desde la intervención adhesiva o accesoria romana.

La sentencia romana seguía siendo nula aunque no fuera impugnada, cabiendo contra ella excepción sin plazo fijo. En el proceso longobardo la sentencia era válida por sí y todo motivo de impugnación debía ser hecho a través de un medio común para la injusticia y la nulidad, concepto de validez formal que subsiste en el derecho estatutario; sin embargo el estudio del derecho romano y la distinción en él contenida entre sentencia nula e inicua, nos lleva a la **querrela de nulidad**, que por el siglo XIII se trataba de vincularla con las fuentes romanas.

Esta misma figura jurídica se reproduce en la extensión de la cosa juzgada alemana, por la appellatio tertij, que luego pasa al derecho francés como la tierce opposition, ambas instituciones adoptadas en el derecho italiano.

De acuerdo con los estudios realizados por Chiovenda demuestra que el proceso romano canónico fue de formación italiana y sobre bases predominantemente romanas. Diversas instituciones surgieron por interpretaciones equivocadas y otras por espontaneidad en su formación de la práctica, fecundada con principios romanos, según aconteció con la notificación de las sentencias.

En este orden de ideas aconteció que la sentencia se hacía conocer a las partes por publicación en la audiencia, de donde derivó la prohibición de apelar para quien no asistía. Este principio también se conoció en el derecho germánico, pero con mayor rigor, debido a la imposibilidad de reclamar por los ausentes a la asamblea pública. Según Chiovenda, es por influencia italiana que el derecho consuetudinario francés evolucionó.

#### **1.4.- DERECHO HISPÁNICO.**

Diferentes regulaciones fueron imperando dentro del derecho hispánico, desarrollándose ciertas tradiciones como son entre ellas el derecho español, el derecho romano, los fenicios, los cartagineses y los griegos, evolucionando así de manera progresiva su influencia en nuestro derecho.

Es decir a lo largo del tiempo el derecho hispánico fue afectado por diversas regulaciones, mismas que prevalecían hasta que llegaban nuevas leyes o normatividades nuevas que reformaban y nulificaban las anteriores, sucesivamente por considerarse no actualizadas al tiempo en que se aplicaban y consecuentemente a favor de quienes conservaban el poder en el derecho hispánico.

Por lo que brevemente se señalan algunos aspectos que se desarrollaron en este derecho como a continuación se exponen.

Expedida la Constitución de 1812, se decretó la independencia de la judicatura en la aplicación de las leyes, calificándola de tercer poder, prohibiéndose al Rey y a las Cortes ejercer funciones jurisdiccionales, avocar causas pendientes, abrir los juicios fenecidos, aunque los tribunales administrarían justicia en nombre del monarca.

No podía juzgarse a los españoles por ninguna comisión sino por tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Se separaron las

atribuciones judiciales de lo gubernativo y económico y se declaró el principio de inamovilidad y de responsabilidad de los jueces, aunque su nombramiento perteneció al rey. Surgieron tribunales con el nombre de audiencias territoriales para conocer de los pleitos de los juzgados inferiores en segunda y tercera instancia. También fueron competentes para decidir los recursos de fuerza contra los tribunales eclesiásticos y se creó un Tribunal Supremo de Justicia, con atribuciones para dirimir competencias de las audiencias entre sí y con tribunales especiales, para conocer de los **recursos de nulidad contra sentencias de última instancia** y con efecto de devolutivo a los inferiores, y de todos los negocios comunes, aun de los que tuviesen fuero especial, menos en el eclesiástico y en el militar.

También se estableció en el capítulo segundo de esta constitución el juicio previo de conciliación, se afirmó la fuerza de las sentencias o laudos arbitrales que fueron ejecutables si las partes no se habían reservado el derecho de apelar. Se unificaron los trámites y se declaró que ni las Cortes ni el rey podrían dispensarlos.

El modelo a seguir de los códigos procesales iberoamericanos fueron la ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio del 24 de julio de 1830, y la ley de enjuiciamiento civil de 1855.

Para el año de 1838, se logró hacer respetar el principio de irretroactividad, los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, y la forma en que debía admitirse el **recurso de nulidad por vicios de forma del procedimiento** y cuando se hubiere pronunciado fallo en revista contrario a la ley.

La Instrucción del procedimiento civil publicado en 1853 se estableció la competencia real ordinaria, que no pudo conciliar la tramitación de los asuntos que se reclamaban en los fueros de defensa, remisión de la replica y la duplica al período de prueba, eliminación del recurso de súplica, de los escritos de mejora en la apelación, restricción al recurso de nulidad y otras reformas que no fueron de larga duración.

Pues para el 13 de mayo de 1855 se aprobó el proyecto de ley que comprendía ocho bases a las que debía sujetarse la reforma del enjuiciamiento civil, entre las cuales se encuentran el procurar la mayor economía posible, que las sentencias fueran fundadas, que no hubiera más de dos instancias, facilitar

el recurso de **nulidad** cuanto fuera necesario para que alcanzaran cumplida justicia todos los litigantes y se uniformara la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el orden jerárquico de éstos.

La ley de 1855 no pudo alcanzar todos sus propósitos, porque se aprobaron bases para algunas reformas que se publicaron en 1881 por considerarse convenientes, donde se implantó como principio básico el que la apelación procediera en el efecto devolutivo, adoptar medidas para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendieran disfrutar del beneficio de asistencia judicial gratuita entre otras.

### **1.5.- DERECHO COLONIAL.**

En este período el derecho indígena continuo vigente solo en aquellos aspectos en que a los fines del conquistador español convenía aprovechar instituciones o circunstancias que le permitieran usufructuar el estado de cosas anteriores.

La legislación de España y el derecho azteca fue calificado como el derecho indiano, donde en materia procesal, se implemento un nuevo espíritu por la gratitud y el carácter sumario de la justicia para los indígenas, apareciendo al mismo tiempo las primeras manifestaciones de humanización del embargo y las restricciones de la prisión por deudas.

La aplicación del derecho hispánico en América, resulto ser pacifico para México, dadas las disposiciones dictadas por Cortés, siendo las primeras normas de lo que más tarde se conocerían como el derecho indiano pues derivaban de la tarea de la población y colonización de las expediciones españolas.

Se realizó una Recopilación de Leyes de los Reynos de las indias, un cuerpo de leyes de diversa procedencia para el año de 1680, valiéndose de los registros cedularios, de oficio y partes, del Supremo Tribunal, de las leyes dictadas por el rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo, quedando fuera las antiguas leyes y las buenas costumbres de los indígenas americanos, que deberían conservar su vigencia en cuanto no contrariaran los principios de la religión cristiana y las leyes reales siendo de quince años su promulgación, que correspondía a las leyes dictadas por los monarcas para las Indias, siendo

supletorias las leyes castellanas, el derecho indiano se dividía en territorial particular o municipal y común o general como el español.

En el año de 1791 se realizó una recopilación de leyes hecha por una orden Real y del Supremo Consejo de las Indias, que resultó ser de tres tomos con un índice general y uno especial al principio de cada tomo entre los cuales señaló como puntos importantes entre otros los Títulos de que hacen referencia a la competencia, al de los pleitos y sentencias, el de las recusaciones, el de las apelaciones y suplicaciones, el de la segunda suplicación y el de las entregas y ejecuciones (En el año de 1943 el Consejo de la Hispanidad reimprimió la cuarta edición, de esta recopilación de leyes).

Después de la promulgación de la Recopilación de Indias, la tarea legislativa continuó, como era natural, haciendo reformas e innovaciones en el sistema establecido, donde el sistema mexicano se inicia prácticamente con la legislación procesal de la Colonia donde las palabras empleadas eran de vocablo castellano y no de idioma indígena o de creación criolla.

La legislación colonial unificada en su base pero desarrollada a través de tres siglos, abarcó desde el absolutismo del período austriaco al despotismo del borbónico, para el autor “ *Niceto Alcalá Zamora y Torres, distingue tres épocas que corresponden: al reinado de los Reyes Católicos y comienzo del confuso y mezclado poder de su hija Doña Juana, de su nieto Don Carlos y de su yerno Don Felipe; a la dinastía austriaca ya definitivamente entronizada, y a la borbónica. Por su carácter y extensión, el autor designa estos periodos en las Leyes de Indias como el prologo, el texto y el epílogo.*”. (3)

En el año de 1519 Carlos V llamo al Consejo de Castilla, el que trata las cosas de Indias. Para el primero de agosto de 1524 que se estableció independientemente el Consejo Real y Supremo de Indias y como tenía su sede en la Corte y ésta no residía en un lugar fijo, sus archivos se llevaron en arca de Toledo a Granada, a Sevilla y a Valladolid.

La competencia del Consejo abarcaba segundas instancias de juicios que se iniciaban en Indias ya fueran de orden civil o criminal. Debido a la gran carga de trabajo, el Consejo confió las primeras instancias y ciertas apelaciones a las audiencias de Indias y para el año de 1528 dispuso que los apelantes debían continuar el recurso ante el Consejo en un plazo de ocho meses, so pena de caducidad.

Con el advenimiento de los Borbones, la influencia francesa afectó al Consejo de Indias, ya que en 1703 se suprimió la Cámara de Indias y en 1714 se creó la Secretaría Universal de Indias, quedando reducido el Consejo al ramo judicial.

En América el rey no podía resolver sino por delegación de su poder, la cual hacía con limitaciones y recelos, buscando conservar su autoridad al mismo tiempo

(3) OP. CIT. PÁG. 213.

que la protección de sus súbditos lejanos y en peligro de sufrir constantes abusos, a través de preceptos de garantía que han de reemplazar la decisión personal e inmediata inspección del rey, si dichas normas eran ineficaces recibían refuerzo con el fin de ser un derecho justiciero.

La unidad del poder se mantenía en el escalonamiento inferior de las audiencias, virreyes y gobernadores, en la posibilidad de la apelación, de la súplica, del recurso ante la Corona y el Consejo, pero con los privilegios de clase, de corporaciones y de fueros, con su ambiente de desconfianza frente a las autoridades delegadas, se multiplicaban competencias creándose roces y conflictos.

## **1.6.- LEGISLACIÓN PROCESAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

Hemos llegado a la parte en que la historia nos relata como la legislación procesal ha ido evolucionando a lo largo del tiempo dentro de los lineamientos, y normas que reforman los preceptos establecidos de acuerdo a las necesidades de la colectividad o de los intereses personales de quien ostentaba el poder en México, sin olvidar la intervención española y la lucha por salvaguardar los derechos del indio contra los egoísmos individuales de los ocupantes de su suelo.

Para el año de 1810 surge el movimiento independizador al desprender las colonias de la metrópoli política, subsistiendo la legislación en sus propios elementos y principios, la práctica forense continuaría igual, pero cambiando debido a los pronunciamientos de las Audiencias, ya no habrían recursos ante el rey o sus Consejos.

Por lo que es importante señalar que para mejor entendimiento del desarrollo de la legislación en México se divide en cuatro etapas o periodos históricos, en los que podemos encontrar principalmente los vestigios que dieron origen al recurso de apelación, el recurso de suplica y el de nulidad entre otros, claro esta, siempre y cuando se promoviera por las partes que habían intervenido en el juicio o por terceros perjudicados llamados a juicio, a través de las disposiciones constitucionales de nuestro país.

### **1.6.1.- PRIMER PERIODO.**

La Constitución de Cádiz encomendó a los tribunales la organización judicial, de acuerdo con su artículo 242, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales se atribuyó a los mismos, sin intervención del rey y de la Corte para ejercer funciones judiciales, en el entendimiento de que las funciones de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado correspondería exclusivamente a los tribunales.

El 12 de mayo de 1826 se habilitaron la segunda y tercera Salas de la Corte, para conocer de las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios de la Federación, al mismo tiempo que se expedían las leyes de administración de justicia relativas a estas materias.

Para el 25 de mayo de 1835 se facultó a la Corte para conocer de los asuntos pendientes por resolver que con el nombre de recursos extraordinarios se habían intentado ante el rey antes de la Independencia y que se encontraban en espera de resolución del Tribunal Supremo de España y respecto a las causas y negocios del Distrito Federal y Territorios.

En el año de 1835 el 22 de septiembre el Congreso general reasumió todas las atribuciones comunes y peculiares de cada Cámara, culminando con las Siete Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, fuera de repetir las garantías individuales y prohibir el cateo de casa y papeles sin los requisitos legales, estableció el Supremo Poder Conservador, competente para declarar la nulidad de leyes contrarias a la Constitución y la de actos del poder ejecutivo, cuanto lo demandaren el legislativo y la Suprema Corte y fueren contrarios a las Bases Constitucionales.

En el año de 1837, el 23 de mayo, se expidió la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, donde en su artículo 91 introdujo el juicio sumario para las causas que no pasaren de doscientos pesos ni fueren menores de cien. El procedimiento era estricto y conforme a derecho, pero **sin apelación y con sólo el recurso de nulidad** para interponer ante el Tribunal Superior, cuando se hubieren contravenido las leyes que arreglaban el proceso.

La ley de 1837 en su artículo 140 derogó la llamada ley de suplicaciones, de 16 de mayo de 1831 y 4 de septiembre de 1824, **otorgando a las partes solo el recurso de nulidad** y el de responsabilidad contra los magistrados o jueces que hubieran negado la súplica o suplicación.

Este recurso podía interponerse contra sentencia definitiva que causare ejecutoria conforme al artículo 141 de la Ley de 1837, ya admitido sin otro requisito, por el tribunal o el juez de la ejecutoria, debía ésta cumplirse si la parte que obtenía daba fianza de estar a las resultas, remitiéndose los autos al tribunal que conocería de la nulidad, para ser sustanciado el recurso con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informe a la vista.

Esta regulación continuó hasta por simples circulares, como la del 11 de noviembre de 1837, por la que la Suprema Corte acordó se procediera a la división de territorio de los departamentos para la asignación de sueldos y nombramientos de jueces, la de 18 de febrero de 1840 que fijó el arancel de honorarios y derechos judiciales en el Departamento de México, la del 18 de marzo de 1840 que reguló el **recurso de denegada apelación** o la del 15 de junio del mismo año que trató sobre la organización de la Tesorería General, que tuvo disposiciones relativos a los depósitos judiciales.

### **1.6.2.- SEGUNDO PERIODO.**

Comprende de los años de 1841 a 1857 donde prevalece una etapa de crisis política donde se contraponen el centralismo y el federalismo, viniendo como consecuencia la derogación de leyes precedentes, expidiéndose cuerpos legales de indudable validez, que se perdieron como resultado de las pugnas de partidos, sobresaliendo el Amparo entre otros recursos.

El 18 de octubre de 1841 aparece el decreto que ordena que las sentencias se funden en ley, canon o doctrina.

Para el 13 de junio de 1843, la Junta Nacional Legislativa expidió las Bases de organización política que se consagran en la Constitución, por las que se dividió el territorio de la República en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades, además de los Territorios, dejando de existir la calidad federal de la Suprema Corte y subsistiendo los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

Como tribunal supremo, a la Corte se le confirió competencia para conocer de los **recursos de nulidad contra sentencias dadas en última instancia** por los tribunales superiores de los Departamentos, pero si a la parte convenía, el recurso podía interponerse ante el tribunal de Departamento más inmediato siendo colegiado y, para los recursos de fuerza de los arzobispos, obispos, provisorios, vicarios generales y jueces eclesiásticos, con la misma salvedad.

Los tribunales superiores de los Departamentos suplieron a los de circuito por decreto del 28 de febrero de 1843, estructurándose unitaria y colegiadamente, en los juicios de propiedad, plenarios de posesión y civiles ordinarios cuyo interés no pasara de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causaría ejecutoria. Los demás casos tendrían una tercera instancia, y para los ejecutivos y sumarios serían **apelables** en el efecto devolutivo, siendo ejecutoria la sentencia de segunda instancia, sin más recurso que el de responsabilidad, pero quedando expedita a las partes la vía ordinaria. Ante la negativa de apelación cabía la **súplica o la nulidad** en los términos de la ley del 18 de marzo de 1840 que establecía el recurso de denegada apelación o súplica.

El 14 de octubre de 1846 se ordenó a la Corte conocer de **los recursos de nulidad** de los juicios comunes del Distrito Federal y se le facultó en la primera sala.

El 2 de abril de 1851 se dio competencia a la Corte para conocer de los recursos de fuerza, de los **de nulidad de sentencia de segunda instancia** y de incompetencia del tribunal superior y los juzgados inferiores. De la segunda instancia, cuando fuere admisible, contra sentencias del tribunal superior del

Distrito Federal, de la tercera en los negocios civiles y criminales que la admitieran.

El tribunal, por su parte, conocería de los recursos de **nulidad contra sentencias de los inferiores**, y en primera de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno o sus agentes, y en segunda de los comunes que la admitieran.

El 18 de julio de 1855 se expidió el decreto por medio del cual se autorizó la interposición del **recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en los juicios** que causaren ejecutoria por haberse fallado contra ley expresa, por falta de audiencia o por inobservancia de las leyes que arreglaban estos juicios.

La expedición de la Ley Lares de lo contencioso administrativo del 25 de mayo de 1854, reglamento la regulación de los recursos de aclaración, nulidad y revisión para los casos de contumacia, y su concepción de la sentencia declarativa, así como por la separación de las instancias administrativa y judicial, y la sustanciación del juicio ejecutivo.

El 30 de mayo se expidió el decreto sobre administración de justicia que desde luego, agregó cuatro ministros supernumerarios a los once anteriores y al fiscal, en su artículo 19 con el nombre de **nulidad se introdujo la casación civil** y penal en México.

En el procedimiento verbal no había apelación ni recurso fuera de la responsabilidad. El juicio civil ordinario se sustanciaba en términos de las leyes que regían antes de 1824 en lo que no se opusiera.

En los juicios de propiedad, plenarios de posesión y en los civiles cuyo interés no excediera de mil pesos, la sentencia de primera instancia causaría ejecutoria, quedando a las partes el **recurso de nulidad** para ante el tribunal superior, cuando se hubieren contravenido las leyes del proceso. Si el interés no excedía de dos mil pesos, causaban ejecutoria la sentencia que fuere confirmatoria, sin tomar en cuenta la condena en costas, ni otra demostración de igual naturaleza. Se admitía la **súplica** cuando se presentaban nuevos documentos, jurando la parte haberlos encontrado después de la sentencia.

Cuando el interés era mayor de ocho mil pesos, procedía la tercera instancia si las partes interponían la súplica, aunque la sentencia de vista fuera conforme con la primera.

Si el interés se excedía de cinco mil pesos, la súplica se interpondría ante el Supremo Tribunal, y si pasaba de cien mil pesos, procedía la apelación, que se conocería en segunda y tercera instancia por el mismo Supremo Tribunal.

Al regularse la materia penal, variaron las reglas comunes del procedimiento civil, se establecía que los recursos de nulidad sólo se interponían en el juicio civil escrito, contra sentencia definitiva que causare ejecutoria, en un plazo de ocho días, dicho recurso se promovía cuando en la instancia se hubieren violado las leyes que arreglaban el procedimiento mismas que podían ser las siguientes:

- 1.- Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma;
- 2.- Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio;
- 3.- Por falta de citación para prueba o definitiva;
- 4.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducible y admisible;
- 5.- Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma; y
- 6.- Por incompetencia de jurisdicción.

Para que el recurso procediera se necesitaba que la violación ocurriera en la instancia en que se ejecutorió el negocio y que, pudiendo hacerlo, se hubiera reclamado formal y expresamente antes de que recayera sentencia y que la reclamación no hubiera surtido efecto.

El recurso se calificaría por el Tribunal o Juez que dictara la ejecutoria, y admitido sin más requisito, no suspendería la ejecución de la sentencia, dando la parte que obtuvo, fianza de estar al resultado si se ordenaba reponer el proceso, remitiéndose los autos al tribunal que conocería de la nulidad, con citación a los interesados.

Declarándose la nulidad, se regresaban los autos al Tribunal a quo para que se repusiera el proceso hasta antes de cometerse la nulidad, sustanciándose con arreglo a las leyes, con escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informe a la vista si se pedía.

Para el año de 1857 se regularon los recursos de apelación, súplica y nulidad, causaban ejecutoria las sentencias en la forma y términos ya mencionados en la ley común, sólo que en el juicio ejecutivo, donde la apelación era en efecto devolutivo, se otorgaba en ambos cuando la sentencia de remate revocaba el auto de exequendo, ordenándose levantar el embargo.

En todos los casos en que por falta de citación se producía la **nulidad**, no la habría si la parte no citada comparecía voluntariamente, y aunque no se hubiera interpuesto el recurso de nulidad, los que habían litigado o no habían sido legítimamente representados podían, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudicara, solo lo promovía aquél en cuyo perjuicio se hubiere violado la ley, la nulidad causada en la instancia cuya sentencia no llegare a ejecutoria, se reclamaba en la siguiente vía de agravio.

Una vez ya interpuesto el recurso no se ejecutaría la sentencia sino previa fianza de quien lo obtuvo y en caso de negarse el recurso se estaba a lo establecido en la ley de 1840 s, la apelación sería en lo devolutivo y sin súplica, la ley derogó anteriores en lo opuesta a ella.

### **1.6.3.- TERCER PERIODO.**

Este período comprende un lapso histórico de diez años que se divide en dos secciones, una la revolucionaria conocida con el nombre de la Reforma por ser interna deriva de acontecimientos anteriores al Plan de Ayutla o de leyes derivadas de él, como la ley que trata sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios del 23 de noviembre de 1855; y la de la intervención extranjera llamada de la Restauración.

La legislación de la Reforma trascendió a la regulación posterior debido al triunfo de la República (el de los liberales que ya no tiene que ver con el Imperio), la legislación del Imperio tuvo corta vida, misma suerte que corrieron planes y proyectos que la doctrina ha estimado importantes, como lo relativo a la división territorial.

Entre las legislaciones que sobresalen en este período se incluyen en el Boletín del Imperio Mexicano, es decir en el Código de la Restauración de la República, en el cual encontramos la del 30 de enero de 1865 donde aparece

la comunicación sobre la instalación de la Diputación de Minería en Pachuca, el 9 de febrero, el Ministro de Justicia dispuso que cuando existiera algún juicio de conciliación en una persona que estuviera presa, la autoridad debería trasladarse a la prisión para celebrar dentro de ella el acto.

Los Tribunales mercantiles eran conocidos por la Secretaría de Justicia, a los Directores de Jueces de paz, se les ordenó extinguir la costumbre de nombrar directores de los jueces de paz, en los negocios judiciales, se ordenó que mientras la publicación de la ley orgánica de los tribunales y juzgados, continuaran conociendo de los negocios de los juzgados de primera instancia los tribunales superiores de los Departamentos. en la administración de justicia se dan instrucciones para que se administre pronta y legalmente.

El 15 de julio de 1863 se da el establecimiento de tribunales y juzgados del fuero común, suspensión de los de hacienda, planta del supremo tribunal y de los juzgados de lo civil de lo criminal, el restablecimiento de los tribunales y del código de comercio del 16 de mayo de 1854.

El 13 de agosto del año de 1863 el Tribunal Supremo del Imperio, conoce provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios que se promovieran en el Estado de México.

Para el 25 de junio de 1863 se pone fuera de la ley a los malhechores armados estableciéndose una corte marcial para juzgarlos y sin recurso alguno de apelación.

En cuanto a las leyes de Reforma que tuvieron posterior vigencia por virtud del triunfo de la República, destacan la ley de libertad de cultos de 1860, que prohibió que las anteriores obligaciones, penas y coacciones con respecto a los asuntos, faltas y delitos religiosos, pudieran dar origen un procedimiento judicial o administrativo, por causa de herejía, o cualquier otro delito eclesiástico considerado por la iglesia; sin embargo si a ello se unía un delito o falta comprendidos en las leyes vigentes, conocería la autoridad pública competente, resolviendo sólo el delito que no fuere del orden religioso.

Jurídicamente en este período no hubo evolución de relevancia, por que la legislación de Reforma fue consecuencia de las leyes conocidas por los nombres de Juárez y Lerdo que se promulgaron en el año de 1855 y 1857 o bien corresponden al conjunto de disposiciones que tuvieron eficacia con posterioridad y por inclusión en el cuerpo constitucional de nuestro país.

Debido a esto se menciona este periodo como antecedente cronológico en la historia de nuestro derecho jurisdiccional.

#### **1.6.4.- CUARTO PERIODO.**

En este período se legisló sobre las materias administrativa, fiscal, judicial y civil de esta última podemos señalar que se realizó una codificación procesal en la que se reformaron diversas disposiciones a través de creación de leyes aplicables en nuestro derecho mexicano.

Para el año de 1880 se consideró que la ley civil debía establecer los principios fundamentales, cuyo desarrollo no obra en la ciencia, correspondería a la jurisprudencia, creación de las doctrinas de los jurisconsultos y de las decisiones razonadas de los tribunales.

De la sentencia ejecutoriada, la ley señala que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admitía recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, donde las sentencias no podían ser revocadas por el Juez que las dictara, lo cual si podía suceder con los autos que no fueran apelables y los decretos.

Los recursos se promovían, después de regularse la aclaración de sentencia y la revocación, destinándose su formación a la segunda y tercera instancias.

Se llamo apelación al recurso que se interponía para que el tribunal superior pudiera confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, pudiéndose admitir en efecto devolutivo sin suspender la ejecución de la sentencia hasta otorgarse fianza de acuerdo a lo que estableciera la ley, o en ambos efectos suspendiéndose su ejecución hasta que causare ejecutoria la misma.

El código de 1884 establecía que el recurso de denegada apelación, procedía cuando se negare la apelación.

Se suprimió el capítulo que hablaba de la súplica, que procedía contra las sentencias del tribunal superior, en los juicios de nulidad de matrimonio o divorcio, en los de filiación y en los que indicara el código civil, cuando las sentencia de segunda instancia no fuera conforme de toda conformidad con la primera.

La denegada súplica, procedía cuando una sala del tribunal superior negaba la súplica o la concedía sólo en el efecto devolutivo, observándose las mismas condiciones que en la denegada apelación.

Se estableció que el **recurso de casación**, procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

Se interponía sólo por quien creyere violada la ley en su perjuicio, en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes que regían el procedimiento; conocería del mismo la Primera Sala del Tribunal Superior de Distrito; no procedía cuando pudiendo reclamarse la violación, no se hubiera hecho antes de pronunciar sentencia.

La violación causada en la sentencia o después de pronunciada se reclamaría al interponerse el recurso.

La violación causada en la instancia cuya instancia no causare ejecutoria, no podía reclamarse por medio de la casación sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendría por reclamada en segunda instancia, si no había sido hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que presentare el tribunal.

La casación no dañaba ni aprovechaba sino a quienes fueren partes legitimadas en el recurso, ni podría extenderse a otros puntos que los que fueren objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Respecto a la sentencia del negocio, la casación tendría lugar, cuando lo decidido fuera contrario a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando la sentencia comprendiera personas, cosas, pretensiones o excepciones que no hubieren sido materia del juicio, o no comprendiere todas las cosas que lo hubieren sido.

En este caso el tribunal no apreciaría más que las cuestiones legales que hubieren sido objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hubieren servido o debieren servir para decidirla.

Al declararse que la sentencia de cuya casación se trataba, estaba o no comprendida en alguno de los casos previstos por la ley, la conformaría o revocaría, y en ambos devolvería los autos a la sala o juzgado de origen para la ejecución o la cancelación de la fianza en su caso.

Por violación de las leyes del procedimiento, tenía lugar: por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que debían ser citados al juicio, comprendiendo al ministerio público, por falta de personalidad o de poder suficiente en los litigantes que hubieren comparecido en el juicio, dándose el recurso a quien hubiere sido mala o falsamente representado, por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo serlo o no haberse permitido a las partes rendirla en tiempo legal, no siendo opuesta a derecho; por no haberse concedido prórrogas y nuevos plazos cuando procedieren conforme a derecho, por no citar para pruebas o para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos, por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no pudieren alegar sobre ellos, por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva, entre otras.

El recurso no procedía en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no excediere de cien pesos. Se interponía verbalmente, en comparecencia o por escrito, según la naturaleza del juicio y ante el mismo juez o tribunal que pronunciare la ejecutoria.

Se llamaba ejecutoria al testimonio expedido por el Tribunal Superior o el juez en su caso.

Hasta el año 2003 no existía recurso que declarara la nulidad de sentencia definitiva declarada como cosa juzgada. Si no hasta la reforma establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 27 de enero de 2004 en donde entro en vigor la aplicación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, Capítulo I del Título Décimo Segundo de los Recursos, incluyendo aquí la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicho capitulado, no siendo considerado como un recurso sino como un procedimiento que procede en los casos que se señalan en el artículo 737 inciso A) a inciso L) que posteriormente se identificaran.

Esta reforma se creo en base a los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores al hoy vigente, en virtud de contemplar figuras similares a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, sólo que se permitía promoverla a los terceros perjudicados.

Toda vez que se consideraba que las partes que hubieran intervenido en el procedimiento no podían interponerlo porque ya habían sido oídos y vencidos en juicio

## **CAPITULO 2. DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Hablar de supremacía constitucional, es referirse a que la Constitución es la ley suprema dentro de nuestro régimen jurídico en el país y que sobre ella no existe norma alguna. Por el contrario las legislaciones se desprenden de ella y hacen que la vida social y jurídica funcione en armonía al no estar en contravención a los preceptos constitucionales a través de su aplicación correcta en los tribunales.

### **2.1.- CONCEPTO DE SUPREMACÍA.**

Este término de supremacía se plasma en la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.

Por tal motivo la constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal manera que una norma jurídica cualquiera que sea es válida, necesitando encontrar dicho fundamento de validez en su conformidad con el conjunto de normas superiores, y en última instancia con la Constitución.

De aquí que la Constitución rige el proceso de la producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado, ella misma asegura su unidad, en la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares. Todo acto de autoridad es un acto de producción de normas jurídicas.

La facultad de un sujeto o de un órgano (autoridad), para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia. En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra su fundamento último en la Constitución, a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de **norma fundamental**.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela establece que la fundamentalidad y la supremacía de la Constitución van unidas una con la otra.

Toda vez que la fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídica positiva que, hace que ésta se califique como: "Ley Fundamental del

Estado”, según Carl Schmitt, *“Ley fundamental, puede equivaler a una norma absolutamente inviolable que no puede ser reformada ni quebrantada o a una norma relativamente invulnerable que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados, principio de rigidez.”* (1).

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

Por consiguiente si la Constitución es la “ley fundamental” y es “ley suprema” del Estado. La fundamentalidad y la supremacía por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema.

En efecto, establece el autor Ignacio Burgoa Orihuela que: *“Si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de ley fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.”* (2).

Por consiguiente puedo establecer que el artículo 133 consagra la supremacía constitucional en nuestro país, misma que a continuación se explica.

## **2.2.- COMENTARIOS AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 133 de nuestra Constitución Mexicana, señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*.(3)

(1) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. PÁG. 357.

(2) IDEM. PÁG. 359.

(3) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CONCORDADA. EDITORIAL PORRÚA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. MEXICO, 2004. TOMO V. PÁG. 133.

Esta disposición lleva implícita la cláusula de la supremacía constitucional, porque establece que por encima de la Constitución Mexicana no existe ley alguna, es decir de ella emanan todas las disposiciones que nos regulan por consiguiente no deben ser contrarias a ella.

Según el tratadista Xifra Heras, apunta como consecuencias fundamentales de la supremacía constitucional las siguientes: “ a) *El control de la constitucionalidad de las leyes que se imponen a raíz de la necesidad de que la constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general;* b) *La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la constitución, pues, como afirma Eismen, los diversos poderes constituidos 'existen en virtud de la constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado: su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la constitución ha establecido poderes diversos distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes puede descargar sobre otro su cometido y su función: de la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegarlo suyo a uno distinto' ”. (4).*

Siguiendo este orden de ideas, la acción de nulidad de juicio concluido incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, viola las garantías de seguridad jurídica y garantía de audiencia establecidas en nuestra carta magna, ley suprema, debido a que al accionar o promover la acción de nulidad de juicio concluido se pone en tela de juicio la aplicación de las leyes mexicanas en los Tribunales del Distrito Federal; ya que un acto fraudulento cometido por las partes durante el procedimiento puede ser objetado, recurrido, nulificado o anulado mediante las figuras establecidas por los ordenamientos jurídicos respectivos como son las Excepciones y Defensas, Incidentes, Recursos de Apelación, Apelación Extraordinaria, Recursos de Queja o hasta un Juicio de Amparo, siempre que sean hechos valer en tiempo y forma justificados y sustentados en documentales y verdades legales que de ser así,

el juzgador resolverá de la mejor manera posible a través de la interpretación correcta de la ley.

(4) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. PÁG. 360.

### **2.3.- GARANTÍA DE LEGALIDAD.**

La garantía de legalidad esta contemplada dentro del panorama de la garantía de seguridad jurídica, esto es en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, encontrándose allí inmersa.

Consiste en analizar la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones

que la ley les confiere al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir que esta garantía requiere sustancialmente que las autoridades se apeguen a la ley en sus procedimientos y sus decisiones que de modo alguno se refieran a las personas o a sus derechos.

Específicamente en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional encontramos la disposición que tiene que ver con la garantía de legalidad, mismo que señala en su parte conducente “ . . . *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”, del que se desprenden las siguientes características:

#### **a) Un acto de autoridad condicionado.**

En el sentido de que todo acto de autoridad, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, ya sea interlocutoria y demás autos o proveídos que se dicten en el juicio, deben fundarse en la norma jurídica aplicable.

El acto de autoridad condicionado por ella, quiere decir que, la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil lato sensu, esto es sobre juicios civiles estricto sensu, laborales, administrativos.

#### **b) El sentido y alcance de la garantía.**

La garantía de legalidad consagrada en el párrafo que arriba se indica, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (*lato sensu*), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Este precepto constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

En consecuencia, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional antes precitado, por lo que nuestro derecho es escrito.

La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido, este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa, sin que en este caso se eluda su literalidad; pero si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica.

En el artículo 16 constitucional, en su parte conducente establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”*, es decir en la parte en que exige que las órdenes de autoridad que impliquen un acto de molestia al gobernado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben ser escritas, provenir de la autoridad que sea competente para expedirlas, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo importantes para la legalidad de las ordenes de autoridad que afecten a los gobernados de alguna de las formas señaladas.

La garantía de legalidad consagrada en el precepto antes citado, determina que su eficacia jurídica reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de nuestro país, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

Esta garantía implica que todo acto de molestia en los términos en que señala este precepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**A) El concepto de fundamentación**, consiste en que los actos que originen la molestia de que trata el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que existe una ley que lo autorice legal de la causa del procedimiento.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes consideraciones:

**1/** En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

**2/** En que el propio acto se prevea en dicha norma.

**3/** En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

**4/** En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por consiguiente al establecer que la acción de nulidad de juicio concluido en el Distrito Federal es inconstitucional es hacer referencia a la violación de este precepto constitucional como más adelante se expondrá.

**B) El concepto de motivación**, implica que la causa legal del procedimiento, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, es decir el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Es decir que de acuerdo a la tesis 119 del Informe de 1981 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, *" La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de la legalidad."* (5).

Los motivos que justifiquen la aplicación del acto de molestia por parte de la autoridad respectiva, deben formularse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

(5) IDEM. PÁG. 598.

**C) La motivación legal y la facultad discrecional**, la primera consiste en que siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

La facultad discrecional, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, la motivación legal sería arbitraria, es decir contraria al artículo 16 constitucional.

#### **2.4.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.**

Esta garantía protege primordialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, es decir la seguridad jurídica de los ciudadanos ante el gobierno mexicano, por lo que se ve plasmada en diversas disposiciones constitucionales, entre las cuales se destacan los siguientes.

**1.** En el artículo 14 constitucional señala que *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a*

*falta e ésta se fundará en los principios generales del derecho*”, del que podemos desglosar las disposiciones que del mismo derivan y que son las siguientes:

**a)** Principalmente la garantía de audiencia, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlos de sus derechos e intereses, contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional arriba citado.

Esta garantía se liga a cuatro garantías específicas de seguridad jurídica,

- La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio,

- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos,

- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y

- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

**b)** En la retroactividad de la ley, se establece que la aplicación retroactiva de la ley es injusta en cuanto lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas de derecho, que quedaron definidos o perfeccionados antes de la vigencia de la nueva ley, pero si es jurídico aplicar la ley nueva a las meras expectativas de derecho, puesto que éste todavía no se ha consolidado.

La retroactividad no protege los efectos de los actos jurídicos anteriores, que suceden en el transcurso del tiempo posterior a la expedición de la nueva ley, y que son distintos de los que se consumaron antes de la vigencia de dicha ley, aunque aquellos sean una consecuencia ocasional, natural y aún forzosa de éstos últimos.

La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta.

**c)** En el juicio ante los tribunales previamente establecidos, obedece a una estricta razón de legalidad, pues a fin de evitar la actuación directa de la

autoridad o del particular que pretenda privar a un individuo humano de la vida, de la libertad, de la propiedad o de cualquier derecho, este artículo exige la intervención de los tribunales ordinarios, en forma de juicio, es decir mediante el planteamiento de la respectiva controversia y su consiguiente decisión. Su excepción es el arresto administrativo del artículo 21 constitucional.

**d)** En relación a las formalidades esenciales del procedimiento según derecho. Tiende a garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y en la tramitación de las controversias, para asegurar que los contrincantes tendrán oportunidad de hacer valer y de comprobar sus derechos, y también para evitar la actuación arbitraria de los tribunales.

Las indicadas formalidades esenciales consisten en la competencia, la procedencia de la acción, el emplazamiento en materia civil o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, la de razonar la defensa (alegatos), la sentencia congruente, motivada y fundada, y la posibilidad de interponer los recursos instituidos. Todo esto para poder garantizar el adecuado y legal conocimiento del caso, así como su decisión de justicia.

**e)** En relación a la exacta aplicación de la ley, que no debe entenderse exclusivamente en el sentido de su expresión literal, sino según su contenido jurídico y su teología, por tanto, toda ley es susceptible de interpretación según derecho, en materia penal están expresamente prohibidas las penas impuestas por analogía o por mayoría de razón, pues las sanciones son constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto atribuido al reo; en materia civil sí es válida la analogía como fundamento de la sentencia, ya que el artículo 14 constitucional previene que en esa materia la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y tal interpretación puede conducir a la aplicación analógica, de acuerdo con la regla de que donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición; el propio artículo 14 autoriza que cuando no haya ley vigente que sea aplicable para decidir una controversia, su resolución se pronuncie con apego a los principios generales de derecho, a fin de evitar que dicha controversia quede sin fallo, cabe mencionar que en nuestro derecho escrito no está definido con precisión cuales son los principios generales de derecho.

2. El artículo 16 constitucional comprende la seguridad jurídica en cuanto a su párrafo inicial que establece como regla general, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal el procedimiento. . .”*.

Las condiciones que el artículo antes citado impone a los actos de autoridad de molestia, son los siguientes:

1. Que se exprese por escrito.

- El acto de autoridad de molestia debe constar por escrito,
- El mandamiento escrito debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad competente que emita el acto de molestia,
- Para tener autenticidad el documento debe contener firma original o autógrafa de la autoridad responsable, de no ser así, ya sea impresa, en facsímil o cualquier otra forma de reproducción no satisface la condición de que el acto conste por escrito,
- Debe ser notificado debidamente al afectado, a quien deberá entregársele el documento escrito, con la firma autógrafa de la autoridad competente.

2. Que provenga de autoridad competente.

- Para el autor José María Lozano la autoridad competente, significa: *“Se trata la competencia constitucional con relación al objeto o materia el mandamiento expedido... Cuando estos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes...”* (6),
- La Suprema Corte afirma que la competencia constitucional, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

3. Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

- La exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.
- La exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

- Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

El artículo 14 constitucional (se refiere a la privación de un derecho) y el 16 constitucional (se refiere a un acto de molestia de una autoridad hacia el gobernado), forman parte importante en todo procedimiento civil que es de interés para este trabajo en la determinación de la inconstitucionalidad de la Acción de

(6) CARBONELL, MIGUEL. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CONCORDADA. TOMO I. EDITORIAL PORRUA. UNAM. MÉXICO 2004. PÁG.260.

Nulidad de Juicio Concluido, en el que he manifestado mi opinión al señalar que con su interposición por las partes que intervinieron en un juicio en el que se ha dictado resolución la cual ha tomado el carácter de cosa juzgada, se están violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y las formalidades del procedimiento, ya que la sentencia definitiva antes aludida, se presume que fue dictada conforme a los principios de derecho, es decir fundada, motivada y realizada en los términos que la propia ley establece.

Es decir, que quien la promueve busca anular un juicio ya concluido, toda vez que no obtuvo un fallo favorable y pretende obstaculizar la pronta administración de justicia y retrasar la ejecución de la resolución que lo condena, aún cuando al haber sido parte en el juicio de origen tuvo la oportunidad de defenderse, teniendo como consecuencia que a la parte que probó su acción, le sean violentadas sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, cabría la posibilidad de ser promovida por terceros ajenos al procedimiento que no fueron oídos, ni vencidos en juicio, y que en ninguna de sus etapas ejercieron sus derechos ante el Juez que conoció de la controversia, por lo que así las cosas, dichos terceros estarían en el supuesto de promover un juicio de garantías para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por consiguiente el análisis de los preceptos constitucionales antes definidos, se relacionan con la cuestión planteada en este trabajo, que como veremos más adelante podrán ser desglosados de acuerdo al tema que nos interesa desarrollar.



### **CAPITULO 3. DE LA RELACIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Hablar de una relación jurídica procesal es determinar la naturaleza del proceso en nuestra legislación, donde diversos autores tratan de explicar o definir el proceso, como por ejemplo para CHIOVENDA jurista que considera que el proceso: *“Es un medio para la eficacia del legalismo vigente, único que conocen o un conjunto de actos rituales legalmente establecidos, cuya observancia, independiente de la finalidad conseguida, crea una relación jurídica perseguida por sus autores.”* (1).

Gramaticalmente la expresión proceso, es un vocablo que procede del latín: processus y significa Acción de ir adelante.

El proceso, es abstracto, es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley.

Para el maestro Eduardo Pallares, el proceso jurídico *“Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata; ... y el proceso jurisdiccional, es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asumen funciones judiciales... Al proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, es a lo que se le suele llamar juicio.”* (2).

El vocablo juicio proviene de la expresión latina iudicium, que alude al conocimiento de una causa, acto de decir o mostrar el derecho, en la cual el juez ha de pronunciar sentencia para resolverlo.

El procedimiento, es concreto, es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

En el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso, se rige por lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE. PROCESO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 2001. PÁG. 51.

(2) ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2002. PÁG. 64.

Siguiendo este orden de ideas podemos destacar que el proceso de acuerdo a su naturaleza jurídica tiene las siguientes características:

- a) Se refiere a que es un instrumento que tiene el Estado para la solución de el litigio en forma vinculativa para las partes,
- b) Que tiene como antecedente y contenido un litigio,
- c) Se conforma de una serie de actos y hechos procesales, que tiene una realización formal, espacial y temporal,
- d) Tiene como objeto llegar a una sentencia que por regla general se cumple voluntariamente y que la misma es factible de ejecución forzosa o cumplimiento forzoso.
- e) Sus principios rectores son el dispositivo (pide al Juez el impulsar el proceso), el de igualdad entre las partes (ante el Juez son libres y se rigen por las mismas reglas) y el de contradicción (las partes contestan lo contrario a lo demandado).

Por consiguiente el proceso civil tiene las siguientes fases:

**1.- Etapa previa o preliminar** (Se refiere a los medios preparatorios y a las medidas cautelares)

Los medios preparatorios, proceden cuando se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un procedimiento.

Las medidas cautelares o precautorias, proceden cuando se tratan de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

**2.- Etapa expositiva o postulatoria.**

La etapa expositiva o postulatoria, tiene por objeto que las partes realicen sus proposiciones, sus afirmaciones que se contienen en pretensiones y hechos, y a través de estos se definan los puntos del litigio, estudiándose en esta etapa la demanda.

**3.- Etapa de conciliación.**

La etapa de conciliación, tiene por objeto que las partes lleguen a realizar un eventual convenio que ponga fin a la controversia planteada entre las partes, es decir, determinar una solución por virtud de la transacción, a través de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales y no continuar más con el procedimiento.

#### **4.- Etapa probatoria.**

La etapa probatoria, tiene por objeto que las partes y el juzgador en su caso administren los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

#### **5.- Etapa de alegatos o conclusiva,**

La etapa de alegatos o conclusiva, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos en base a los resultados de su actividad probatoria, también se termina relativamente con la función de las partes en el procedimiento de primera instancia (La caducidad de la instancia es una sanción para las partes dentro de un proceso que se rige por el principio dispositivo, porque éstas dejan de impulsar el procedimiento durante el plazo determinado por la ley. Sus efectos son el dejar las cosas en el estado que guardaban antes de presentar la demanda y el de quedar sin valor las actuaciones realizadas en el procedimiento que ha caducado; Caducidad artículo 137bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, opera transcurridos 120 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial y que no haya promoción de cualquiera de las partes).

#### **6.- Etapa resolutive (sentencia),**

La etapa resolutive, es aquella en la que el juzgador tomando en cuenta las afirmaciones y pruebas de las partes, emitirá una sentencia en cuanto al fondo del asunto.

#### **7.- Etapa impugnativa (se hace valer en segunda instancia).**

La etapa impugnativa, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la instancia o de la sentencia por parte de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía.

#### **8.- Etapa ejecutiva (se hace valer en segunda instancia).**

La etapa ejecutiva, tiene por objeto el cumplimiento, de la sentencia no cumplida voluntariamente, de manera coactiva en contra de la parte vencida.

Sin más preámbulos la relación procesal a tratar es la que se encuentra inmersa y definida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como a continuación se explica.

### **3.1.- DE LA DEMANDA.**

Demanda es el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo excita la actividad o acción de los órganos jurisdiccionales para la resolución de una controversia.

Para el autor Carlos Arellano García el vocablo “*demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo para forzar a ésta última persona a las prestaciones que se reclaman.*” (3)

Es decir el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio, su contenido se contempla en los artículos 95 (que se refiere a la presentación de documentos que se deben acompañar al escrito inicial de demanda y escrito de contestación) y 255 (contenido de la demanda, contestación y fijación de la cuestión) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el último señala que toda contienda judicial principiará por demanda, en la que expresará:

- I. El Tribunal ante el que se promueve,
- II. El nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones,
- III. El nombre del demandado y su domicilio,
- IV. El objeto(s) que se reclamen con sus accesorios,
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos (numerados y narrados, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión),
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia el Juez,
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. (Si estos no saben firmar o no pudieran, con su huella digital basta o con la firma de otra persona en su nombre o a su ruego, indicándose dichas circunstancias).

La estructura formal de la demanda se encuentra conformada de la siguiente manera:

- a. Pretensión, aquella que reclama del demandado.

(3) IDEM. P.123.

- b. Proemio, son los datos de identificación del juicio (nombre y domicilio del actor y demandado, tribunal ante que se promueve, vía procesal y objeto del pleito, valor de lo demandado).
- c. Hechos, el relato de lo acontecido para promover la acción.
- d. Derecho, fundamento legal de sus pretensiones.
- e. Puntos petitorios, aquello que el actor pretende obtener en el juicio.

Los efectos de su presentación traen como consecuencia, interrumpir la prescripción -acción para demandar-, señalar el principio de la instancia -el nivel de donde se va a iniciar el juicio- y el determinar el valor de las prestaciones o pretensiones exigidas.

### **3.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Es la posición que toma o tiene el demandado respecto a las pretensiones que se estén haciendo en su contra.

Es decir la acción de contestar, responder o hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita, la respuesta que da el demandado al escrito de demanda.

El autor Carlos Arellano García la define como: *“El acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.”* (4)

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

*(4) OP. CIT. P. 182.*

- III. **Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan**

**relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**

**IV.** Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

**V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.**

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

**VI.** Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo previsto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

**VII.** Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La contestación de la demanda puede formularse en diversos sentidos entre los cuales encontramos las siguientes formas:

- 1.** Por allanamiento del demandado al escrito de demanda del actor (aceptar las pretensiones de la demanda),
- 2.** Por confesión (reconocer que los hechos en la demanda afirmados por el actor son ciertos),
- 3.** Por reconocimiento (admitir el fundamento jurídico de la pretensión del actor),
- 4.** Por denuncia de litigio a un tercero (pedir al órgano jurisdiccional que el litigio se haga del conocimiento de alguna otra persona para que comparezca a defender su derecho y a que se le aplique la sentencia en su caso de ser condenado),

5. Por negativa de pretensiones (La oposición a las pretensiones invocadas por la parte actora, ya sea por carecer de hechos que la funden o por la inexistencia de una norma jurídica aplicable al caso concreto),
6. Por negativa a los hechos (negar los hechos invocados por el actor en su demanda en los cuales pretende fundarla),
7. Por negativa del derecho (negar la exacta aplicación de las normas jurídicas sustantivas al caso concreto que fueron invocados por el actor en su demanda).

Los efectos de la contestación pueden ser los siguientes:

**A. Se cierra la posibilidad para el demandado de hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervenientes, es decir si se omite alguna excepción ya existente en el momento de formular su contestación, ya no la podrá hacer valer posteriormente, por haber precluido legalmente su derecho para hacerlo al producir su contestación, su fundamento legal el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**B. Cuando el demandado tiene alguna acción que hacer valer en contra del actor, debe hacerla valer en la reconvención que debe ser planteada al momento de contestar la demanda, es decir si no lo hace precluye su facultad para intentar la reconvención, su fundamento legal el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**C. Se afirman los puntos que son materia de debate, es decir al momento de contestar la demanda, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios (el silencio o las evasivas tienen por confesados o admitidos los hechos que versen sobre la controversia), su fundamento legal el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**D. Al contestar la demanda, se limitarán las posibilidades de prueba del demandado, ya que podrá ofrecer pruebas sobre los puntos que hayan quedado cuestionados, es decir en el escrito de contestación donde quedan establecidos los puntos cuestionados, su fundamento legal el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**E. Se produce el efecto de sumisión tácita del demandado al juez que conoce del asunto, su fundamento lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 151 que dice *“Es juez competente***

*aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”, y en el artículo 153. “Se entienden sometidos tácitamente: . . . II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor.”,*

**F.** Deben exhibirse todos los documentos que apoyen el escrito de contestación, de no hacerlo así el Juez posteriormente ya no los tomará en cuenta para el momento de valorar las pruebas y dictar resolución definitiva, produciéndose así otro efecto preclusivo, previsto en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: *“Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1) Ser de fecha posterior a dichos escritos, 2) Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, 3) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96 (pedir el documento a diversa autoridad y no se expida)”*,

**G.** Sujeta al Juez a resolver sobre lo controvertido, de acuerdo al principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente dice *“... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...”*.

**H.** Una vez fijados los puntos controvertidos, a los testigos que se propongan no se les podrá formular preguntas que no se refieran a los mismos, estándose a lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente establece que *“Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos (en la práctica en los tribunales si se presenta por escrito y con anterioridad a la audiencia) Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral...”*.

**I.** El planteamiento de la litis por el demandado, ya no es susceptible de modificación una vez presentado éste, de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente indica *“Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado...”*.

**J.** Si la contestación de la demanda es de allanamiento, de inmediato se citará para sentencia, su fundamento esta en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: *“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente,...”*.

**K.** Cuando la contestación de la demanda admite los hechos y sólo controvierte el derecho, producirá el efecto de que eliminará la etapa procesal correspondiente a prueba y se citará de inmediato a la audiencia de alegatos según el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala *“Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos”*.

### **3.3.- DE LA RECONVENCIÓN.**

El autor Carlos Arellano García la define así: *“La reconvencción o contra demanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora.”* (5).

Es decir la reconvencción, el acto jurídico procesal del demandado simultáneo a la contestación de la demanda, donde se podrán formular pretensiones en contra de la parte actora aprovechando la existencia de la relación procesal. Y su fundamento lo encontramos en el párrafo VI del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya antes mencionado.

Como elementos de la reconvencción encontramos los siguientes:

- 1.** Se refiere a un acto jurídico procesal, esto es que implica una manifestación de voluntad de un sujeto, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas dentro del proceso instaurado por el actor contra el demandado,
- 2.** El sujeto titular de la reconvencción es el demandado que para los efectos de la contrademanda se convierte en actor; es demandado en el principal y es actor en la reconvencción,

3. El sujeto que se encuentra al otro extremo de la relación jurídica procesal que se produce con la reconvención es el actor que para los efectos de la contrademanda se convierte en demandado,

4. El momento procesal oportuno para deducir la reconvención es al contestarse la demanda por la parte que tiene el carácter de demandado en la relación jurídica

*(5) IDEM. P. 204.*

procesal primitiva o primaria,

5. El objeto de la reconvención es reclamar prestaciones por el demandado al actor,

6. Es característica importante en el acto procesal denominado "reconvención" que las reclamaciones del demandado se hagan ante el mismo Juez y dentro del mismo proceso, toda vez que de otra manera se tendría que suscitar un juicio diverso.

### **3.4.- DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.**

De acuerdo al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales"*.

La acción procede en juicio, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación, el título o causa de la acción que se exija del demandando aún cuando no exprese su nombre el actor de conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 3º señala que *" Por las acciones reales se reclamaran: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tienen obligación real, con excepción de la petición de herencia y de la negatoria"*.

Se dice que hay Derecho Real cuando una cosa se encuentra sometida, total o parcialmente, al poder de una persona, mediante un vínculo inmediato oponible a cualquier extraño. Consecuentemente, el carácter esencial del

Derecho Real es la existencia de una relación directa entre una persona y una cosa, es decir, que entre la persona y la cosa, no haya intermediario.

En tanto que las acciones personales son muy numerosas, pues habrá tantas como derechos personales puedan existir, el número de las acciones reales es limitado, como limitados son también los derechos reales.

### **Las acciones reales son las siguientes:**

1. La reivindicación, que compete a quien ha perdido la posesión de la cosa de que es propietario.

De acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil”*.

2. Las posesorias, que tienden a restituir la posesión perdida.

De acuerdo a los establecido en el artículo 5º *“El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que lo sea a título de dueño”* y el artículo 6º *“El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante”*.

3. Las confesorias y negatorias, mediante las que se busca la constitución o la liberación de una servidumbre.

El artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica, *“Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la herencia”*.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, *“Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contrataría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho”*.

4. La hipotecaria, que se refieren al contrato de hipoteca.

En el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que, *“Se intentará la acción hipotecaria para construir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”*.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, se modifica este precepto cambiando su parte final y quedando de la siguiente manera: *“... Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”*.

**5.** Las prendarias relativas a esta garantía real.

**6.** Las de petición de herencia.

Los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indican lo siguiente:

Artículo 13. *“La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo”*.

Artículo 14. *“La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas”*.

**7.** Las que corresponden a los derechos de usufructo, uso y habitación.

Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución; en su primera época, fueron meras fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del Derecho Civil; después se les consideró como un medio de defensa, establecido a favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor, para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido con ella.

Las excepciones procesales, se oponen al proceso mismo aduciéndola inexistencia o incumplimiento de presupuestos procesales, (van encaminadas en contra del Juez).

Las excepciones sustanciales, se oponen al reconocimiento, por parte del Juez, de los hechos alegados por el actor, afirmando la existencia de

hechos extintivos modificativos o impeditivos de relación jurídica con el demandado, (va encaminada en contra del actor).

Son excepciones procesales de acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las siguientes: “*Son excepciones procesales las siguientes:*

- I. La incompetencia del Juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;*
- VI. El orden o la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía;*
- VIII. La cosa juzgada, y*
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.*

*Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento”.*

**I. La incompetencia del juez.** *”La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III, Título III.”, artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.*

Artículo 163 de acuerdo a las reformas del 24 de mayo de 1996 señala lo siguiente: *“Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del*

*conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva”.*

El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se derogo el 10 de enero de 1986 en el Diario Oficial, pero se reformo el 24 de mayo de 1996 quedando en los siguientes términos: *“Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente. De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos. En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia”.*

**II. La litispendencia** (cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter), Si se declara procedente, se sobresee el segundo juicio.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala lo siguiente: *“La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma*

*jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento”.*

### **III. La conexidad de la causa**

Ela artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor indica que: *“Existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia”,* no procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de este mismo ordenamiento legal citado que señala *“No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.”,* y el artículo 259 establece: *“Los efectos del emplazamiento son: I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;...”*

**IV. La falta de personalidad del actor o del demandado,** si se declarará fundada alguna y es subsanable el Tribunal dará un plazo de 10 días para ello, de no serlo en el caso del demandado se continuará el juicio en rebeldía de éste, por parte del actor el juez sobreseerá el juicio de inmediato y devolverá los documentos; **la falta de capacidad del actor,** obligará al juez a sobreseer el juicio.

El artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor señala: *“ En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del*

*demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos. La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio”.*

**V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación,**

**VI. El orden o la excusión,** si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano; de no ser así se resolverán en Audiencia en términos del artículo 272-A de el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica que *“Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. . . . Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio .Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.*

**VII. La improcedencia de la vía,** si se declara ésta, se podrá continuar el trámite del juicio en la vía en que se considere procedente declarándose la validez de lo actuado sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento, artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor arriba citado.

**VIII. La cosa juzgada,** de conformidad con el artículo 42 del Código precitado se establece, *“La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada. En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda,*

*de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada. Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.”.*

El artículo 42 anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 señalaba que en las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos sería también prueba bastante para su procedencia.

**IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes**, artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece “ *Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva* ”.

### **3.5.- DE LAS PRUEBAS (REGLAS EN GENERAL Y EN PARTICULAR).**

La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho, y se contiene en la acción de evidenciar un hecho o un derecho por medios que la ley prescribe.

De acuerdo con el autor Carlos Arellano García el concepto de prueba es: “*el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes*” (6).

El objeto de la prueba, como el medio de control para determinar si las afirmaciones de las partes son ciertas o no, son los hechos discutidos y discutibles, ya que las resoluciones favorecen a las aseveraciones con elementos crediticios y no a las mejores alegaciones hechas por las partes.

Por regla general los hechos deben probarse salvo,

- Los hechos confesados, aquellos probados anticipadamente por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación.
- Los hechos notorios, no requieren ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso, su conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado sector social en el tiempo en que se pronuncia la resolución.

- Los hechos presumidos, se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- Los hechos irrelevantes, no corresponden a los supuestos jurídicos previstos en las normas cuya aplicación se pretende a través del proceso o que no tienen relación con el mismo.
- Los hechos imposibles, son increíbles, notoriamente inverosímiles.

(6) IDEM. P. 220.

Las pruebas como regla general se encuentran establecidas en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor que indica lo siguiente: *“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”.*

Del supuesto jurídico anterior, podemos señalar que como bien lo establecen los procesalistas nacionales, la doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba. Como verbo, comprende las obligaciones de las partes y las facultades del juez, y como sustantivo, se refiere a los medios, que dentro del sistema seguido por una legislación, se puede emplear para llevar el convencimiento al ánimo del sentenciador.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado.

Sostienen los tratadistas nacionales, que al concepto de prueba corresponde el de contraprueba, pues frecuentemente ocurre, que mientras un litigante ofrece determinados elementos de convicción, para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros, para probar precisamente lo contrario y destruir así, lo afirmado o sostenido por el colitigante.

**Los sistemas de prueba comúnmente más conocidos por el derecho son:**

**1) El de prueba libre**, que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar los medios de prueba, como para juzgar del valor probatorio de tales medios;

**2) El de prueba tasada**, que es el contrario al anterior, pues es la ley la que establece cuáles son los medios de prueba y cuál es su valor probatorio;

**3) El sistema mixto**, que participa de los caracteres de los dos anteriores y que es el que sigue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigencia;

**4) El que deja a la conciencia de los jueces** o jurados la apreciación de las cuestiones de hecho.

Los medios de prueba que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce se encuentran enumerados en el artículo 289 *“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”*, pero la doctrina, según el caso y determinadas circunstancias que puedan concurrir, los califica de diversas maneras:

**1/ Directas**, son las pruebas que producen el conocimiento del hecho, directamente y sin necesidad de intermediarios; a ellas se oponen las indirectas, que también conducen a la prueba del hecho, pero a través de otros medios y de los razonamientos que debe hacer la mente para llegar al conocimiento del hecho que se investiga;

**2/ Reales u objetivas**, consisten en casos apreciables por los sentidos, y a las que se oponen a las personales, que derivan de la actividad de las personas y cuya objetividad se pierde o es difícil de demostrar;

**3/ Pertinentes**, las que conciernen a los hechos controvertidos y a las que se oponen las impertinentes, que se refieren a los hechos que no son materia de la controversia;

**4/ Idóneas**, las que son adecuadas para probar los hechos litigiosos; a ellas se oponen las ineficaces, que como su nombre lo indica, son las que carecen del poder o de la eficacia suficientes para probar algún hecho;

**5/ Necesarias**, las que son indispensables para probar algún elemento esencial de la acción o de la excepción; frente a ellas se colocan las inútiles (que son aquellas que carecen de trascendencia legal por referirse a hechos sin importancia) y las útiles (que no siendo necesarias, tienden simplemente a ilustrar el conocimiento del juez);

**6/ Morales o inmorales**, cuyo calificativo proviene, no de que esté prohibido probar algún hecho inmoral, como lo pueda ser un adulterio, una injuria o

cualquier otro acto reprobado por las buenas costumbres, sino de la intención insana o morbosa, con que sea ofrecida y ordenada la prueba, como lo sería la reconstrucción de algún hecho inmoral, simplemente para presenciar el espectáculo;

**7/ Concurrentes**, cuando son varias las pruebas que concurren a demostrar un solo hecho y singulares las que no están asociadas a otras para ese mismo efecto;

**8/ Nominadas e innominadas**, según que estén o no, comprendidas dentro de los medios de prueba enumerados por la ley.

**Los principios rectores en materia de pruebas**, que por estar admitidas por la mayoría de los tratadistas nacionales, deben tener aplicación práctica, en tanto no se opongan a textos expresos de la propia ley y son los siguientes:

1. El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos, sino únicamente, por el que se desprenda de las constancias de autos;
2. En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente da amplias facultades al juez para mandar practicar las que crea pertinentes;
3. Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará solamente cuando se trate de leyes extranjeras, de usos, costumbres o jurisprudencia (Art. 284 “ *Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.*” y 285 “*El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.*”);
4. Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio, o por lo menos, dando iguales oportunidades a ambas partes y facultades para objetarlas;
5. No deben ser admitidas las pruebas impertinentes, las contrarias a derecho, las contrarias a la moral, las ineficaces y las inútiles, las contrarias a la dignidad del hombre y aquéllas sobre las que ya exista cosa juzgada;

6. Las pruebas solamente pueden ser recibidas durante el término probatorio o durante la celebración de la audiencia, bajo pena de nulidad, salvo los casos expresamente establecidos por la ley;
7. Es jurídico obligar a una de las partes a producir alguna prueba aunque le perjudique (Art. 287, *“Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.”*);
8. Las pruebas rendidas en contravención al procedimiento establecido por la ley para producirlas, las vuelve ineficaces;
9. Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecen al Derecho Sustantivo y las que fijan los procedimientos para rendirlas al procesal;
10. La prueba es esencial en el juicio en que se discuten cuestiones de hecho;
11. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser renunciadas (Art. 283 *“Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la ley son renunciables.”*).

### **3.5.1.- DE LA CONFESIONAL.**

La confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son propios.

Declaración judicial o extrajudicial mediante la cual una parte capaz de obligarse propiciará a la otra una prueba en perjuicio propio reconociendo total o parcialmente la verdad de un acto o un hecho.

La confesión, en los términos de la fracción II del artículo 402, para tener valor probatorio pleno, ha de ser producida con animus confitendi, es decir, “con voluntad y propósito de confesar o de reconocer las posiciones articuladas por la contraria”, aunque tal voluntad haya sido provocada por el juez, con motivo del juicio. Con ello, se determina que la confesión ha de ser un acto consciente, hecho con pleno conocimiento y no fruto de un error, de un engaño, de una pregunta insidiosa, capciosa o sorpresiva, u obtenida por violencia, casos en los que la confesión puede ser anulada.

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección II y en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala que *“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.”*

Este precepto representa una excepción a los principios rectores del ofrecimiento de las pruebas, ya que permite proponer la prueba confesional aun después de concluido el periodo de ofrecimiento, a condición de que sea hecho antes de la celebración de la audiencia y con la anticipación oportuna que permita su preparación.

Los artículos o cuestiones sobre las que versa una prueba confesional, no se llaman preguntas, como en las pruebas testimonial, o pericial, sino que la ley las denomina posiciones.

La prueba confesional es una diligencia en la que se busca que la contraria reconozca o rechace los hechos controvertidos y que le sean propios, mediante afirmaciones o negativas categóricas.

Deben pues los pliegos de posiciones redactarse bajo este último concepto y no como si se tratara de una testimonial. Es falso suponer que la diferencia que existe entre una confesional y una testimonial, consiste en que el absolvente declara sobre hechos propios, en tanto que el testigo lo hace sobre ajenos, pues lo cierto es que en la confesional, lo que se ha de buscar, es el reconocimiento de los hechos constitutivos de la acción o de la excepción, si no lo estuvieren ya por otros medios.

En consecuencia y desde un punto de vista doctrinal, las posiciones que se articulan en la prueba confesional, no son propiamente preguntas, sino aseveraciones propuestas de tal manera, que la contraria puede admitirlas o rechazarlas categóricamente.

### **3.5.2.- DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.**

Dentro del derecho procesal, se entiende por instrumento todo aquello que puede servir para averiguar la verdad, todos lo medios de prueba. La

palabra se deriva del vocablo latino que significa instruir. Siendo entonces que se ocupa de documentos privados y públicos.

En términos procesales, documento, se entiende generalmente, al escrito con el que se comprueba o se acredita algún hecho u obligación, en tanto sea legible, este redactado con caracteres inteligibles, sin importar si esta escrito a mano, en máquina o impreso, o de cualquier otro modo. De estar en idioma extranjero deberá acompañarse su traducción como lo previene el artículo 375 de nuestro código procesal civil.

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección III y en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente se establece lo siguiente: *“Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie; IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”.*

En el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente se establece cuales son los documentos privados, *“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.”.*

El documento privado ha sido definido como aquel que se otorga entre particulares, sin intervención de funcionario con fe pública, que lo autorice o que lo legalice.

Nuestro Código procesal civil señala las clases de documentos privados, los propiamente dichos documentos privados, por proceder de las partes que litigan y los simples, es decir aquellos que proceden de terceros que no son parte en el pleito y a los que desde el punto de vista de su valor probatorio, se les atribuye más semejanza con una prueba testimonial, que con la documental, en atención a lo que disponen los criterios de jurisprudencia respecto a la manera de valorar su contenido.

### **3.5.3.- DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Es el medio de prueba practicado por peritos que auxilian al juez mediante sus conocimientos especializados para el entendimiento de los hechos.

La prueba pericial como lo dispone el artículo 293, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la ley lo disponga, *“La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.”*

Los jurisprudencia determinan que la prueba pericial no es propiamente una prueba, sino solamente un medio para ilustrar el conocimiento del juez en determinada ciencia, arte o materia de la pericial.

Por consiguiente la doctrina distingue diversas clases de periciales:

**1. La judicial**, es la que se rinde judicialmente, con las formalidades que la ley previene y **la extrajudicial**, la que las partes pueden obtener o mandar hacer sin intervención de la autoridad judicial.

**2. La voluntaria**, las que las partes por su voluntad o conveniencia rinden para ilustrar al juez sobre determinada materia, y **la necesaria**, la que la ley exige se rinda forzosa o ineludiblemente.

**3.** Por la manera de rendirse puede ser oral o escrita, como la que se debe producir en los juicios sumarios o en los de tramitación escrita, en los que se concede a los peritos términos para formular su dictamen para que lo presenten por escrito (Art. 391, *“Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero*

*y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.”.)*

El fundamento de esta prueba la encontramos en el Capítulo IV Sección IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en nuestro país, en su artículo 346 indica: *“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.”.*

Se llama perito, a la persona, que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos informa, bajo protesta, al juzgador sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relaciona con su particular saber y entender.

En términos de los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes, el ejercicio pericial es una función pública, en la que para desempeñar el cargo se requiere, ser ciudadano mexicano, con buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que haya de versar el peritaje; sólo en casos precisos, cuando no hubiere peritos mexicanos, podrán designarse extranjeros, quienes para cumplir con su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas.

El Tribunal Superior de Justicia debe formar anualmente la lista de peritos, según los ramos de los conocimientos humanos para que de las listas elijan los jueces los que fueren necesarios, cuando sea a ellos a quien corresponda hacer el nombramiento,

#### **3.5.4.- DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos que estén relacionados con la controversia. Procede cuando se trata de averiguar la verdad de los hechos que estén bajo el dominio de los sentidos y el juez esta autorizado para practicarla ilustrando así su ánimo acerca de los hechos.

La inspección judicial es definida, luego entonces, como el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio.

La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes dentro del juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba.

Lo que caracteriza a esta prueba, consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, esto es, viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas, o en otras palabras, sujetándolas al examen adecuado de los sentidos, ya sea de manera directa o valiéndose de instrumentos científicos que los perfeccionan, como pueden ser los telescopios y microscopios, los rayos X, los análisis químicos y físicos o los procedimientos fonéticos.

A la inspección del tribunal pueden ser sometidas todas las cosas, ya sean muebles, inmuebles, semovientes o personas; respecto a estas últimas existe como límite el respeto a su libertad, a su integridad física y moral y a su dignidad; si alguien dispone el artículo 287, se opone a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o morales o no conteste las preguntas que se le dirijan, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraria, salvo prueba en contrario. Y esto mismo ocurre si alguna de las partes no exhibe a la inspección, la cosa o documento que tiene en su poder.

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y el artículo 354 indica *“El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.”*

Por regla general se considera que la prueba de inspección, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas, porque es la única que pone al juez en contacto directo, con lo que es la materia de la prueba; y como tal, puede estar valor probatorio a las demás y aun destruirlas, ya que mediante ella, se puede acreditar la falsedad de un testigo, el error de un dictamen pericial, o cualquier otra circunstancia contraria a otras pruebas.

### **3.5.5.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Son las declaraciones que rinden ante el Juez personas ajenas al juicio a quienes les conste la existencia de los hechos que se tratan de probar.

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el artículo 356 se establece que, *“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”*

De aquí que se puede desprender que la ley entiende por testigos, a toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, excepción hecha de las propias partes.

La obligación de declarar como testigos, es general para todos los que tengan conocimiento de los hechos, sin excepción, por tanto, igual obligación tienen los menores de edad, que los ancianos, que los hombres, que las mujeres, que los nacionales o que los extranjeros.

Solamente están exentos de esta obligación los ascendientes, descendientes, el cónyuge y personas que deben guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionadas, como se desprende de la parte final del artículo 288, *“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.*

*De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.”*

La doctrina distingue diversas clases de testigos entre los que se encuentran los siguientes:

**1. Idóneos**, los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran,

**2. Abonados**, los que no tiene ninguna de las tachas que mencionan los artículos 363 *“Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.”*, y 371 *“En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.”*,

**3. De ciencia propia**, aquellos que tienen conocimiento directo y personal de los hechos por haberlos presenciado, visto u oído,

**4. Auricular o de oídas**, el que no tiene un conocimiento directo y personal de los hechos, y sólo sabe de ellos, por haberlos oído de otras personas.

**5. Ocular o de vista**, no es solamente el testigo que haya visto o presenciado los hechos, sino también aquél que se ha dado cuenta de ellos por medio de los otros sentidos, y así, se dice que el testigo es ocular y no de oídas, el que oye lo que una persona le dice a otra,

**6. Instrumental**, el que interviene en la celebración de algún acto jurídico, por disposición de la ley, para dar validez al acto o por voluntad de las partes, esto es ad solemnitatem o ad probationem,

**7. Falso**, el que en sus declaraciones falta a la verdad, pero debe tenerse en consideración que la verdad puede ser subjetiva u objetiva, ya que se puede estar en buena fe en el error y que el que miente, es aquel que declara en contra de su verdad subjetiva,

**8. Contestes**, son los testigos que concuerdan en lo esencial y en lo accidental del hecho sobre lo que deponen,

**9. Único**, es el testigo que declara cuando no hay otra persona que declare sobre el mismo hecho,

**10. Singulares**, son los que en sus declaraciones no están acordes con otros testigos, en cuanto a los hechos esenciales sobre los que declaran.

### **3.5.6.- DE LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.**

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 373 encontramos lo siguiente: *“Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”*

De aquí que se considera a estas pruebas como científicas y su valor probatorio se determina como lo establece el artículo 402 *“Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”*

Debe señalarse la aparente contradicción que existe entre este precepto y lo dispuesto en el artículo 336, *“Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”*, que previene que los documentos privados se presenten originales.

Sin embargo, hay entre ambos una diferencia: uno de los dos artículos se refiere a documentos privados y el otro a fotografías o copias fotostáticas, para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile. Habrá casos en los que la diferencia sea palpable, pero en otros, la disimilitud será de tal manera sutil, que resultará difícil la diferenciación entre uno y otro.

### **3.5.7.- DE LA FAMA PÚBLICA Y DE LAS PRESUNCIONALES.**

De la fama pública, su fundamento se encontraba en el Capítulo IV Sección VIII artículo 376 a 378 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismos que se derogaron por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1986, no por que se les negará valor probatorio, si no porque si se trataba de hechos notorios, esa fama quedaba demostrada debidamente por otras pruebas que se rigen por la presunción humana.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; hay presunción legal cuando la ley establece expresamente una consecuencia inmediata y directa, la presunción humana nace de un hecho debidamente probado que se deriva de otro que es consecuencia del primero.

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el artículo 379 señala, *“Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”*

La presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbre absolutas, sino sólo cierto grado de certeza, o de veracidad; en otras palabras, es una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa.

Los clásicos dividieron las presunciones en leves, medianas y vehementes, atendiendo al grado de probabilidad que pudiera engendrar el hecho de que partían, pero en la actualidad las presunciones son sólo de dos clases: legales son las que la ley establece y humanas son las que el juez desprende de los hechos probados en el juicio.

Las legales se dividen a su vez en absolutas o de jurist et de jure, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario cuando el efecto de la presunción es anular un acto, o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho de probar (Art. 382 *“No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”*), relativas o de juris tantum, y en humanas.

Las presunciones absolutas forman parte del derecho sustantivo y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a determinadas situaciones, efectos legales particulares; su función, no es de orden probatorio, sino legislativo.

De las presunciones legales, absolutas o relativas se ha dicho que mediante ellas, se tiene por cierto lo que es dudoso y por seguro lo que es improbable.

En contra de las presunciones relativas, se puede hacer valer toda clase de pruebas, incluyendo la de presunciones, cuyo objeto será el de destruir la establecida en la ley.

### **3.6.- DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente señala que: *“Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;*
- 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;*
- 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.”.*

Artículo 96 *“... Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas...”.*

El párrafo tercero, esta relacionado con el artículo 96 y particularmente con el párrafo segundo de dicho artículo, y tiene una importancia procesal mayor que la que comúnmente se le atribuye, pues resuelve la situación de premura que plantea la contestación oportuna de una demanda que requiera de ofrecimiento de pruebas documentales.

Para acreditar que no ha sido posible adquirir el documento con anterioridad, bastará probar que ya ha sido hecha la solicitud para la

expedición de la copia y designar el archivo público o notarial donde se encuentran los originales.

Las fechas en las constancias revelarán que la demora en la presentación de la copia no es imputable a la parte interesada.

Sin embargo la posibilidad de poder presentar con posterioridad las pruebas documentales, como lo autoriza el artículo que se comenta, tiene como límite el impuesto por el artículo 99 *“A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.”*, o sea la citación para sentencia, salvo los casos prevenidos en los artículos 100 *“De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.”* y 307 (Derogado, D.O.F. 14 de marzo de 1973) aplicables a los documentos presentados fuera del término probatorio, que requieren de un procedimiento sumario para su admisión y lo establecido en el artículo 294 *“Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”*, respecto a los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o los anteriores, cuya existencia hubiere sido ignorada por el que los presente.

### **3.7.- DE LA AUDIENCIA.**

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo IV Sección X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y en su artículo 385 indica: *“Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.”*

Las pruebas se reciben y preparan antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que es pública, mantiene la igualdad entre las partes sin dar concesiones a una u otra parte, evita retardar el proceso llevando un orden lógico.

Para impugnarse un documento de falso se hace desde la contención de la demanda o hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos, misma que se celebra concurran o no las partes interesadas.

Se desahogan todas las pruebas de acuerdo a su especial pronunciamiento a excepción de aquellas que no se puedan en ese momento, dejándose pendientes para su desahogo hasta una nueva audiencia que se fije la cual no podrá diferirse y en la que se tendrá que resolver los alegatos ofrecidos por las partes.

### **3.8.- DE LOS INCIDENTES.**

Son un medio de impugnación que el legislador otorga como una herramienta para ser utilizada por las partes, es decir instrumentos jurídicos de que gozan las partes para combatir buscando corregir o enmendar cualquier acto de resolución de los órganos jurisdiccionales, ya por que estos sean contrarios a derecho, incorrectos o injustos, sirviendo para garantizar el control de la jurisdicción, como ejemplo el Incidente de nulidad de actuaciones.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente señala, *“Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”*

La palabra “incidente”, deriva del latín *incido*, *incidens*, que significa o da a entender, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio judicial, fuera de lo principal, o la cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

De conformidad con este precepto, los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo el caso de que se promoviere prueba, caso en el que se citará para una audiencia indiferible, en la que se oigan las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.

Tampoco importa la naturaleza del juicio, el precepto es aplicable a toda clase de juicios. De esta manera el legislador redujo el trámite de las cuestiones incidentales a su máxima simplicidad.

En lo que hace a los efectos atribuidos a los incidentes se debe estar a lo dispuesto en el artículo 78 *“Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88, Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”*, es decir, que solamente interrumpen el curso del juicio aquellos que se refieran a nulidades de actuaciones y esto a condición de que la causal alegada se refiera a falta de emplazamiento. Consecuentemente, todos los incidentes, salvo los mencionados en el artículo 78 deben ser sustanciados sin suspensión del procedimiento, pues han perdido el carácter que anteriormente tuvieron de ser de previo y especial pronunciamiento.

Por regla general los incidentes deben ser resueltos con la oportunidad o dentro del término establecido en este precepto, es decir, dentro de tres días, en un caso, o dentro de ocho, en otro.

Lo establecido en los párrafos anteriores no es sino lo que se desprende de la aplicación y de la interpretación literal de la ley, en los juicios de orden patrimonial, cualquiera que sea la vía seguida, pues los incidentes en los juicios del orden familiar tienen las particularidades propias que establece el artículo 955 *“Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”*, y en los que no opera la suspensión del procedimiento.

### **3.9.- DE LAS TERCERIAS.**

La Tercería es un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Esta figura jurídica permite que aquellos que tengan interés en determinado negocio puedan intervenir aleatoria o conjuntamente al juicio principal a reclamar sus derechos, mismos que fueron afectados en sus bienes o persona.

Para lo cual la ley otorga este derecho de hacer valer la tercería excluyente de dominio o de preferencia según sea el caso aplicable.

Su fundamento lo encontramos en el Título Décimo Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 652 señala lo siguiente, *“En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.”*.

La palabra juicio empleada en el precepto que se comenta puede ser tomada en dos acepciones: la amplia, sinónimo de procedimiento judicial que comprende desde las providencias precautorias hasta la vía de apremio en ejecución de sentencia, y la restringida que se limita a los procedimientos que van desde el emplazamiento hasta la sentencia ejecutoriada.

Como el precepto contiene una declaración general, puesto que no se refiere en concreto ni a las tercerías excluyentes, ni a las coadyuvantes, permite que el término juicio sea tomado en toda la extensión de su significado.

Sin embargo, si se tratare en particular de las tercerías excluyentes de dominio, el vocablo habrá de ser tomado en su sentido restringido, ya que si el secuestro de los bienes hubiere sido con motivo de una providencia precautoria, el tercero tendrá derecho a reclamarla en el juicio correspondiente, atento lo dispuesto en el artículo 253 *“Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente.”*.

Otro tanto ocurriría respecto de las tercerías coadyuvantes, puesto que no podrá deducirse tercería alguna, sino con posterioridad al emplazamiento, ya que con anterioridad, no habrá ni acción ni excepción con la cual cooperar.

El derecho de los terceros, que aduzcan derecho propio, distinto al del actor o del demandado, para venir al juicio, está además establecido en el artículo 23 *“El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.”*, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoriada.

El tercero por regla general, es aquel que no ha intervenido en el acto jurídico y que por lo mismo, no puede recibir de él beneficio, ni menos perjuicio.

Lo característico luego entonces de los terceros, es su no intervención en el acto contractual o procesal. **Desde el punto de vista del ejercicio de las acciones, por tercero se entiende aquel que no figura en el juicio ni como actor ni como demandado, es como lo llama la jurisprudencia de la Corte, persona extraña al juicio** y es también, bajo este concepto, que la palabra tercero esté usada en el precepto legal en comento.

El interés del tercero ha de ser propio y distinto del actor o del demandado.

Doctrinalmente, el interés que los terceros puedan tener puede ser de totalmente indiferentes al juicio y a quienes no importa ni interesa lo que en él ocurra por estar desvinculados de las partes, y del juez del conocimiento, otro el de los terceros no indiferentes, que quedan comprendidos en el segundo grupo, y que pueden tener interés en el juicio por alguna de las razones que a continuación se especifican:

1. Porque el órgano jurisdiccional viole en su perjuicio sus derechos de propiedad o de posesión o cualesquiera otros de los reconocidos en las leyes y particularmente por la Constitución.
2. Porque el tercerista esté en alguna forma conectado con la materia de la controversia, de manera que la sentencia o lo que se decida, produzca en él un interés propio y distinto del de las partes en el pleito.
3. Porque sobre los bienes embargados, hipotecados o dados en prenda, concuerdan varios derechos.

### **3.10.- DE LA REBELDÍA.**

En toda clase de juicios, una vez que en forma se han emplazado, notificado o citado alguna de las partes o interesados en el juicio principal, se constituyen en rebeldía al no comparecer en el proceso a ejercer sus derechos (hacer valer sus garantías constitucionales, seguridad jurídica y legal en el procedimiento).

Perdiendo así todo derecho para hacerlo valer ante el Juez, surtiéndole por Boletín Judicial las notificaciones aún las de carácter personal, salvo casos en que la autoridad superior lo ordene.

Su fundamento lo encontramos en el Título Noveno Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el artículo 637 señala: *"En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deba hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga."*

Cabe mencionar que de este precepto se desprende una característica importante, la severidad de su disposición y el desprecio con que trata aquellos que no contestan la demanda, concuerda con el espíritu del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia.

El precepto constitucional establece *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. De la literalidad misma de este artículo, se desprende que el Constituyente de Querétaro no consideró ni tuvo en cuenta, la posibilidad de que un litigante se constituyera en rebeldía, dejando de acudir al juicio, a pesar del llamado del juez.

Así, la constitución en rebeldía de un litigante no es cuestión de orden constitucional, sino exclusivamente de derecho procesal, en el que se ha de estudiar y resolver el problema que origina la falta de contestación a la demanda y cuyo problema, en la antigüedad jurídica, parecía no tener solución.

Son también de derecho procesal y no de orden constitucional las consecuencias que los redactores del código y de sus reformas de 1967 establecieron para la falta de contestación a la demanda y que son, por una parte, la de tener por presuntivamente confesados los hechos del escrito inicial

de algunos casos y por negados en otros, y por otra, la prohibición de practicar nuevas diligencias en busca del demandado y la forma especial de hacerle las notificaciones de los proveídos que de ahí en adelante sean dictados.

Estas modalidades de derecho procesal, por su falta de respaldo constitucional, están al margen de la constitución. Y tan lo están, que de igual manera que los redactores del Código dispusieron que la falta de contestación a la demanda tuviera por efecto su confesión ficta, pudieron haber ordenado, como en códigos anteriores, que se tuviera por contestada en sentido negativo, tal como los autores de las reformas de 1967 idearon respecto de las cuestiones de familia, para obligar a la actora a la prueba de los hechos constitutivos de su acción; o mandar hacer una busca más del demandado, antes de imponerle sanciones tan severas como las que contiene el precepto que esta en comento.

Si un código procesal es la ley reglamentaria de la garantía de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, resulta evidente que, los redactores del código, reglamentaron esa garantía, fundados en sus impresiones personales, más que en la ciencia del derecho y por ello impusieron sanciones y establecieron consecuencias faltas de técnica procesal, que no son sino fruto del capricho y de la repulsa personal, que sintieron en contra del litigante que no contesta la demanda.

Luego entonces, aún cuando es cierto que la constitución en rebeldía de un demandado es creación del derecho procesal y no del constitucional, que los efectos que los redactores del código establecieron para la falta de contestación a la demanda son rigurosos, severos e injustos, es decir que dichos efectos no son anticonstitucionales, por que si no tienen respaldo expreso dentro de la constitución, tampoco son contrarios a ella, y en cambio, obedecen a cierta ideología en materia procesal, que los explican aun cuando no todos los procesalistas estén de acuerdo con ella.

La garantía de audiencia en el artículo 14 constitucional ya antes citado, se realiza y se satisface en el momento mismo del emplazamiento, pues entraña la oportunidad que la ley da al demandado para que se defienda, oponiendo las excepciones que tuviere o haciendo valer los recursos que proceda.

Practicado el emplazamiento, el demandado, a su conveniencia, podrá optar por contestar lo demandado por no hacerlo, pero en uno u otro caso, habrá de estar a las consecuencias, que si la Constitución Política no prevé, si están establecidas por las leyes del enjuiciamiento.

Este rigorismo y severidad establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a la rebeldía del demandado, se moderaron en el capítulo segundo del título noveno (procedimiento estando presente el rebelde), dando nueva oportunidad al demandado para defenderse, aunque en forma limitada.

## **CAPITULO 4. DE LA SENTENCIA.**

La sentencia es la resolución que pone fin a un procedimiento o la culminación del mismo, en una instancia; del latín “*sententia*”, significa la decisión del juez o el árbitro.

Hablar de sentencia es establecer que con ella se da por terminado un proceso o juicio, misma que si se trata de primera instancia esta puede declararse ejecutoria o apelada siempre que se haga dentro del término establecido por la ley por alguna de las partes perjudicadas en el juicio. La resolución dictada en segunda instancia puede ser modificada, revocada o confirmada de acuerdo al criterio emitido por la Sala en turno correspondiente.

De no ser favorable para la parte que apeló, la misma recurre al juicio de amparo, y de no ser el fallo de su agrado formula los recursos de revisión, queja y por si estos no resultaran a su favor, se tiene la opción de promover una vez agotados todos los recursos aplicables a la materia el de Acción de Nulidad de Juicio Concluido, aún cuando tuvo la opción de promover durante el procedimiento la existencia de alguna inconformidad de su parte, el demostrar la falsedad de documentos, el ofrecer y hacer valer pruebas supervenientes o alegar alguna irregularidad en el proceso durante todo el tiempo que el mismo tardo en concluirse.

Toda vez que el procedimiento establecido pudo haber durado largo tiempo y se culmino cuando se dicto sentencia por un órgano jurisdiccional competente en el que las partes que intervinieron, se notificaron y emplazaron a juicio, mismas que hicieron valer sus derechos a través de todos los elementos o instrumentos que la ley concede para ello, sometiéndose al criterio legal del Juez del conocimiento.

Acto que es cuestionable que aún contando con estos elementos se pueda contemplar la figura jurídica de nueva creación y aplicación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permite acabar con todo el trabajo realizado, tanto en costos, en tiempo, en dinero y en esfuerzo, a demás de ser apegado a derecho. Por otra parte si las resoluciones que tienen fuerza de definitivas y que paralizan de forma total la prosecución del juicio se llaman autos definitivos, mismos que se declaran cosa juzgada, se hable de la Acción en comento, que termine con dichas resoluciones.

Por otra parte los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, luego sentencia ejecutoriada y cosa juzgada son cosas distintas, de las cuales, la sentencia ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuestos de la cosa juzgada, mismo que señala, *“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

*I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal*

*II. Las sentencias de segunda instancia;*

*III. Las que resuelvan una queja;*

*IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

*V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y*

*VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”.*

**La sentencia ejecutoriada** es aquélla en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo, que, aunque no es propiamente un recurso, si opera como tal y tiene efectos semejantes.

**La cosa juzgada** se refiere propiamente a lo que es la materia de la controversia y por ello el artículo 422 indica: *“Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.”*

requiere, para que la presunción de cosa juzgada opere, que haya identidad en la cosa, en las causas y en las personas.

**La sentencia firme** es aquella que ya no puede ser modificada, ni mediante el empleo de recursos extraordinarios.

Como consecuencia, cuando se dice que una sentencia causa o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, no quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada, sino solamente que la sentencia no admite recurso ordinario.

Los procesalistas nacionales establecen que **“la cosa juzgada es una institución de máxima importancia y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar, mantener la paz y la tranquilidad social; si las sentencias no fueran irrevocables y libres de toda firmeza, el mundo sería un caos por tantos litigios, ante la posibilidad que habría de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para revisar o nulificar los anteriores. Habrá sentencias injustas e ilegibles, que pasarán en autoridad de cosa juzgada, pero aun respecto de ellas, es menor el daño que en general el que podría producirse reviviendo o resucitando a voluntad, las cuestiones ya falladas en definitiva.”**, cuestión por la cual la figura legal en comento no tendría razón de ser en nuestra legislación procesal.

#### **4.1.- CONCEPTO DE LA SENTENCIA.**

Todo procedimiento persigue alcanzar una meta y que esa meta sea, la sentencia, la forma normal de terminación del procedimiento, es decir que este no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

Según Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: *“como acto jurídico procesal, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, y como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”* (1).

(1) OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL HARLA. MÉXICO 2002. PÁG.160.

En este orden de ideas, en donde la sentencia se considera la resolución judicial principal, podemos encontrar que existen otras clases de resoluciones, las emitidas por el juzgador, como son las que deciden el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y cuando se ordena el emplazamiento del demandado, cuando se tiene por contestada la demanda, cuando se ordena un embargo provisional, cuando se admiten o se rechazan pruebas, etcétera.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales: “Las resoluciones son:

*I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*

*II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*

*III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*

*IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*

*V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*

*VI. Sentencias definitivas.”*

Por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo.

Doctrinalmente, deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tiene influencia ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencia, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite o decretos.

Las sentencias definitivas son las que ponen término al juicio, e interlocutorias las que resuelven incidentes anteriores o posteriores a la propia sentencia definitiva.

Los autos preparatorios son los que se refieren a pruebas, ya sea que las tengan por ofrecidas, que las admitan, que las nieguen o que ordenen su preparación; es de señalarse que esta clasificación tiene significado y trascendencia únicamente para los juicios ordinarios, en razón de las apelaciones que en efecto preventivo establece la ley respecto de ellos y que no procedan en los sumarios (Actualmente no hay juicios sumarios, ni de efecto preventivo), en atención a lo dispuesto en el artículo 714 *“La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.”*

Para los procesalistas nacionales, los autos definitivos son aquellos que, con fuerza de sentencias definitivas, impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, tales como aquellos que dan por terminada una providencia de lanzamiento o los que dan por concluido el juicio por desistimiento o por extinción de la acción; pero desde el punto de vista de la doctrina, por autos definitivos debe entenderse que son aquellos que ya no pueden ser modificados ni destruidos en la sentencia definitiva, y que por su naturaleza, se contraponen a lo que se les llaman autos provisionales.

Los autos provisionales son los que se ejecutan provisionalmente, pero que tienen la particularidad de que en la sentencia definitiva pueden ser revocados o modificados por el juez que los dicta (Art. 94, *“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”*); mediante estos autos, de carácter cautelar, el legislador pretendió crear y sostener una situación de garantía que ha de permanecer intacta, hasta que en la sentencia definitiva, se confirme o se revoque.

Para Carlos Arellano García, *“la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente.”* (2).

De aquí la importancia de definir a la sentencia definitiva de primera instancia, la cual será la médula del tema de tesis que se está dilucidando en el presente trabajo.

Es decir, que la sentencia definitiva es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término o fin al proceso de primera instancia.

Por lo tanto, como efectos de la sentencia definitiva tenemos los siguientes:

**1. La cosa juzgada.**

Es decir, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada, es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

**2. La actio judicati.**

Es la facultad del vencedor para exigir de la autoridad u órgano jurisdiccional la ejecución procesal de la sentencia favorable.

**3. Las costas procesales.**

Las costas procesales son los honorarios que debe cubrir la parte vencida a los abogados de la parte vencedora por su intervención en el juicio, pago de honorarios a los abogados patronos.

Cabe mencionar que el pago de gastos a que también puede condenarse se refiere a todas aquellas erogaciones legítimas que se realizan con motivo de la tramitación del juicio, mismos que son susceptibles de comprobación legal, como gastos de publicación de edictos, pago de honorarios a peritos entre otros.

**4. Produce también efectos contra terceros.**

Es decir que los efectos generados son en menor intensidad que los causados a las partes que intervinieron en el juicio, ya que los efectos para estas se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que en los terceros los efectos pueden ser combatidos con la demostración de hechos injustos de la declaración y aplicación de la sentencia.

En consecuencia, la sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros, pero la misma deriva de la autoridad de la cosa juzgada de manera inmutable para las partes y no para los terceros que no intervinieron en

el juicio, los cuales podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico.

A los terceros, que no intervinieron o participaron en el proceso, no les afecta, por regla general, la inmutabilidad del fallo producida por la cosa juzgada.

#### **4.1.1.- DE LA CITACIÓN.**

La citación para sentencia se refiere al acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez que se han formulado los alegatos y agotado el término para hacerlo, se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y se les comunica a las partes que se procederá a dictar sentencia.

El plazo para dictar sentencia definitiva de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.”*

Es decir, que el término para el pronunciamiento de las sentencias definitivas, en todos los juicios, aun en los especiales, es de quince días.

Como el término es para el juez o los magistrados y no para las partes, cuya función en realidad ha terminado, es natural que dichos quince días se cuenten desde la fecha del auto cita para sentencia y no a partir del día en que surta efectos la notificación de dicho auto; tratándose de documentos voluminosos el tribunal podrá ampliar su término para dictar fallo hasta ocho días más.

El artículo 1390 del Código de Comercio otorga el término de quince días para dictar sentencia, *“Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.”*

Como **efectos de la citación de la sentencia** tenemos los siguientes:

**a.** Da por terminada la actividad procesal de las partes en primera instancia, sin que se pueda promover prueba alguna a las ya desahogada, ni formular nuevos alegatos.

**b.** Ya no opera la caducidad de la instancia, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 179 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala que *“Las recusaciones con causa pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiera cambiado el personal del juzgado”*.

La caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes, conforme al principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia.

Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso y el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un período prolongado de tiempo, produce la caducidad de la instancia.

**c.** Se debe pronunciar dentro del término establecido por la ley.

**d.** Se impide la recusación, salvo el caso de cambio de juez .

#### **4.1.2.- DEL CONTENIDO.**

La estructura formal de la sentencia, esta compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso, los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español.

En nuestro país, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 dispuso que quedaban abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y que bastaba con que el juez apoyase sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

En el proceso civil es muy recomendable la eliminación de formulismos innecesarios que aún subsisten, los cuales suelen no tener más razón de ser que los simples usos forenses.

Sin embargo, la estructura formal de la sentencia prevista en la legislación española no era un simple formulismo carente de razón de ser, sino una fórmula producida por la experiencia, la cual respondía y responde a los requisitos externos e internos de la sentencia que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las normas constitucionales establecen.

Por estas razones, resulta explicable que, a pesar de la abolición formal decretada por el artículo 82, tal estructura continúe prevaleciendo, en la práctica procesal, para el pronunciamiento de las sentencias.

Sin acudir a la fórmula española de las sentencias, pero sin caer en contradicciones del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa brevemente el contenido mismo de las sentencias: *“Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”*.

Para mayor abundamiento el autor italiano Calamandrei, explica el procedimiento mental a través del cual el juez llega para pronunciar su sentencia, mismo que lo divide en cinco pasos y que son los siguientes: *“El primer paso en la formación de su decisión, es el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, con el objeto de determinar si, en principio, la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico; después de este examen preliminar, el juzgador procede a verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba, por medio de la interpretación precisa el significado de las pruebas, y por la valoración determina su eficacia probatoria. El tercer paso,*

*es la construcción y clasificación jurídica de los hechos específicos y concretos, es decir, la formulación de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho, para formar una relación compleja y orgánica, así como la determinación de los caracteres jurídicos de esta relación. El cuarto paso es el de la aplicación del derecho a los hechos o de la substanciación del hecho específico en la norma general, son actividades recíprocas y concomitantes, que tratan ambas de decidir si en el hecho específico concreto se verifican todos los extremos que la norma presente en hipótesis o sea si la hipótesis prevista en la norma se ha realizado de enteramente en el caso concreto. El quinto y último paso de este procedimiento de formación de la decisión, es la determinación del efecto jurídico producido por la aplicación de la norma al caso concreto.”.(3).*

#### **4.1.3.- DE LAS FORMAS Y REQUISITOS.**

De Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos y formales y los requisitos internos o sustanciales.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, como documento.

El artículo 86 señala que las sentencias deben tener *“Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”.*

Todos estos requisitos se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El artículo 82 *“Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con Artículo 14 constitucional.”,* este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho.

El artículo 80 indica que *“Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”,* a estas exigencias legales se añade el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

Como requisitos de fondo de la sentencia tenemos:

**1) La congruencia**, la encontramos definida en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica: *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre*

(3) OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL HARLA. MÉXICO 2002. PÁG.169.

*todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”.*, mismo que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negociaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio, prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

**2) La Motivación**, el artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el procedimiento. Requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el procedimiento y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

El deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional, el último párrafo de este precepto establece, *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*, el

deber de fundamentar en derecho exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

**3) La Exhaustividad**, Impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El artículo 81 antes citado indica que en la sentencia el juzgador debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

La forma que debe contemplar la sentencia definitiva es la siguiente:

**a) Debe ser por escrito.**

Conforme al artículo 16 constitucional, todo mandamiento escrito de autoridad competente, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

**b) En idioma castellano.**

El artículo 56 en la fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica: *“I. Todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;...”*.

**c) Estar bien redactada para que no haya lugar a dudas.**

El artículo 56 en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica: *“... III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;”*.

**d) Tener una buena ubicación cronológica de los hechos.**

**e) Contener el lugar donde se dicta y publica.**

**f) El Juez o tribunal que la resuelve.**

**g) El nombre de las partes y carácter con que litigan en el proceso.**

El fundamento legal del inciso d), e), f) y g) es el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica: *“Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”*.

**h) El objeto del pleito.**

Su fundamento artículo 255 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica: *“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: . . . IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;”*.

i) La firma del Juez, Secretario de Acuerdos, Magistrados que dan fe de la misma conforme a la sentencia de que se trate.

Su fundamento el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica: *“Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”*.

#### **4.2.- FORMAS EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.**

De acuerdo a lo antes precisado, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Por lo general las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio, resuelto en principio por la sentencia definitiva, quede también permanentemente indefinido.

Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

La figura jurídica de la cosa juzgada, tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal describen que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y que las sentencias causan ejecutoria de dos formas: 1) Por ministerio de ley y 2) Por declaración judicial.

##### **4.2.1.- POR MINISTERIO DE LEY.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 426, señala *“Causan ejecutoria por declaración judicial:*

*I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y*

*III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”* .

La fracción I del artículo en comento, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1987,

En contra de las sentencias a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, no procede ningún recurso ordinario, circunstancia esta, que no excluye la posibilidad de que proceda alguno de los extraordinarios, como pueden serlo las apelaciones extraordinarias y el juicio de amparo, que aun cuando este último no es propiamente un recurso, sus efectos son iguales a los de un recurso.

#### **4.2.2.- POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo dispuesto por el artículo 427, *“Causan ejecutoria por declaración judicial:*

*I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y*

*III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”*

En estas hipótesis, las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales.

Por regla general, contra tales sentencias resulta improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente. Por tanto, sí resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo en dichas hipótesis.

#### **4.3.- CONCEPTO DE LA COSA JUZGADA.**

La cosa juzgada es el final de un proceso, la verdad inmutable, la verdad jurídica absoluta sea justa o injusta.

Para Eduardo J. Couture, es la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla.

La podemos establecer como el resultado de una conveniencia de carácter jurídico político, que sirve para darle estabilidad al proceso, a través de un final inoportuno momento procesal, esto es evitar así que se eternicen los juicios, por medio de la cosa juzgada, que da estabilidad al proceso que pretende fundar la sentencia en una verdad real jurídica.

Doctrinalmente se distingue la cosa juzgada formal, de la material.

La primera se refiere a la autoridad y fuerza que tiene una sentencia ejecutoriada, dentro del mismo juicio en que fue pronunciada; y la segunda, a la propia fuerza y autoridad de la sentencia en otros juicios o procedimientos o ante autoridades diversas.

Las sentencias que dan origen a la cosa juzgada material, son el título del derecho que establecen, que puede ser exhibido ante toda clase de autoridades, administrativas o judiciales o hecho valer ante particulares; tienen, en los términos del artículo 91 *" Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla"*, la presunción de haber sido pronunciadas según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla.

La salvedad para los terceros ajenos al juicio, está establecida en el artículo 14 constitucional al prevenir que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes, expedidas con anterioridad al hecho y cuya excepción podrá y habrá de hacerse valer, en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales (Juicio de Amparo).

Si la sentencia ejecutoriada es el título, de valor probatorio pleno de los derechos que declara o de las obligaciones que impone y si tiene además, la presunción legal de haber sido pronunciada conforme a derecho, resulta

incuestionable, que aquellos a quienes aprovecha, puedan prevalerse de ella, para ejercitar los derechos que de la misma dimanen y que en lo judicial, se podrán hacer valer por vía de acción, de excepción o como presunción *juris et de jure*.

La ejecución de las sentencias podrá intentarse, dentro del mismo juicio en que fue pronunciada, siguiendo la vía de apremio que establecen los artículos 500 *“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”* y 501 *“La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.”*, o en juicio autónomo e independiente, generalmente ejecutivo, como lo previene el artículo 444 *“Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.”*.

Por vía de defensa, la cosa juzgada constituye la excepción del mismo nombre, que debe hacerse valer, en el escrito de contestación a la demanda y no después, salvo que sea superveniente (Art. 260 fracción V, *“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.”*).

Finalmente, la sentencia ejecutoriada operará como presunción legal en el caso del artículo 422 *“Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”*.

Para que la excepción de cosa juzgada proceda, o para que la presunción a que se refiere esta última disposición legal surta efectos, han de concurrir tres identidades en los dos juicios, es decir, entre aquel en que se pronunció la sentencia y el nuevo en que se hiciere valer la excepción o la presunción de cosa juzgada: 1) Identidad de las personas que litigan; 2) Identidad de la cosa que se demanda, y 3) Identidad de la causa por la que se demande.

#### **4.4.- DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS.**

Este apartado se señala en la Sección IV del Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 599 a 603.

Las sentencias ejecutoriadas no sólo son ejecutables dentro de la jurisdicción territorial del tribunal que las dicta, pues el artículo 121 constitucional dispone que en cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito a los procedimientos judiciales de los otros, con la salvedad de que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, sólo tendrá fuerza ejecutoriada en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes, de acuerdo al artículo 602 "*Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:*

- I. Que versen sobre la cantidad líquida o cosa determinada individualmente;*
- II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conforme a las leyes del lugar;*
- III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;*
- IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio."*

Se refiere a las diligencias que tiene que realizar el juez exhortado para llevar a cabo la ejecución de sentencia declarada por juez exhortante, siempre que la orden se lleve con apego a lo establecido por las leyes establecidas en el Distrito Federal.

Los jueces que sean requeridos ejecutaran las sentencias que reúnan los siguientes requisitos:

- a.** Cuando versen sobre cantidad liquida o cosa determinada individualmente.
- b.** Cuando traten sobre derechos reales sobre inmuebles o bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal siempre que sean conforme a las leyes del lugar.
- c.** Cuando se trate de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometiera expresamente a la justicia que la pronunció o por razón de domicilio.
- d.** Cuando la parte condenada haya sido emplazada personalmente para comparecen al juicio.

El juez que reciba el despacho o la orden de su superior para ejecutar alguna diligencia, lo hará como ejecutor y no dará trámite a ninguna excepción que puedan oponer los interesados, y tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente para poder devolverlo a su lugar de origen.

## **CAPITULO 5. DE LOS RECURSOS.**

La palabra recurso proviene del latín “recursus”, la acción de recurrir.

El recurso es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el procedimiento en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

Para el jurista argentino Hugo Alsina, *“Llámense recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.”*(1).

Para Carlos Arellano García *“El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma”* (2).

De este concepto se denotan los siguientes elementos:

**a)** El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Diversas normas jurídicas van a regular: las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se haga valer, si procede la aportación probatoria, entre otras. Dicha regulación especializada se encamina a revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

**b)** El órgano que decide respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el procedimiento que se siga con motivo de la interposición del recurso.

(1) ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2002. PÁG. 514.

(2) OP. CIT. PÁG. 517

c) Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posibilidad falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

d) Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio a un nuevo fallo que la revocara, modificara o confirmara.

e) El legislador determinara, a través de las normas que rigen el procedimiento, a que persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación o interposición del recurso.

El recurso propiamente dicho, ha sido definitivo como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación, y excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos.

Por definición y por naturaleza, los recursos son actividad que sólo a las partes incumbe; pero han de hacerse vale en la forma prescrita por la ley, ante la autoridad que corresponda, y en el tiempo que la propia ley establezca, pues de lo contrario, precluye el derecho del agraviado y la resolución queda firme.

Existen dos clases de recursos, los ordinarios que son la revocación, la reposición y la apelación que dan lugar a una nueva instancia que se ventila, en unos casos, ante el superior del juez que la pronunció y en otros, ante la misma autoridad, en donde se hacen valer agravios y en su caso se siga el juicio ordinario respectivo; y los extraordinarios que son la apelación extraordinaria y el juicio de amparo en nuestro derecho y la casación en otros países, dan lugar a un nuevo juicio, donde existe la necesidad de enderezar la demanda en forma, con apego al artículo 255 (requisitos de la demanda) o de conformidad con la Ley de Amparo, para que en su caso, se siga el juicio de garantías.

## **5.1.- LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.**

El **recurso de revocación**, tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada en primera instancia por el mismo juzgado

que la pronunció, versa son sobre resoluciones dictadas en primera instancia, autos dictados en primera instancia que no son apelables,

Su fundamento lo encontramos en el Capítulo I del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 683 se establece: *“Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.”*.

Hay casos en los que los litigantes, al enterarse de la sentencia, y considerando que existen vicios de procedimiento anteriores a la propia sentencia, promueven la nulidad de lo actuado, con el propósito de que, dentro de la nulidad que pretenden, quede comprendida la sentencia. De ser así, con ello se conseguiría una revocación indirecta de la sentencia.

Pero como esta revocación indirecta del fallo queda comprendida dentro de la prohibición absoluta del precepto, debe entenderse que los incidentes de nulidad que incluyan la sentencia no deben ser admitidos.

El litigante, en vez de promover dichos incidentes de nulidad, ha de recurrir la sentencia, haciendo valer como agravios, las violaciones del procedimiento que en su concepto se hubieren cometido, para que el tribunal de alzada las, estudie y resuelva.

En el Artículo 684 se establece que; *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.”*.

Cabe señalar que los autos que no son apelables son los siguientes:

1. Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los dictados en las controversia en materia del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación (Art. 691 párrafo final *“... Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.”* en relación con la fracción I del Art. 426 *“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a*

*partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal...;”)*

**2.** Los autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de queja y cuya numeración se encuentra en el artículo 723 *”El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación; y IV. En los demás casos fijados por la ley.”.*

**3.** Los autos respecto de los cuales la ley establece expresamente el mal llamado recurso de responsabilidad y que se enumera en el artículo 728 *“La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”.*

**4.** Los autos que no causen un gravamen irreparable según lo previene el segundo párrafo del artículo 691 antes citado.

**5.** Los autos, que por disposición expresa de la ley, no son recurribles y que son los siguientes:

**a)** El artículo 99 *“A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.”* que manda repeler de oficio documentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o a la celebración de la audiencia.

**b)** El del artículo 195 *“El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.”,* respecto al auto que concede la diligencia preparatoria, en los actos prejudiciales.

**c)** El que se funde en el artículo 213 *“El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en los artículos 303 “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.” y 311 “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba*

recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.” Quáter del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 282 “Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: ...V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre; VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;...”, del mismo Código Civil.” resolviendo las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos.

**d)** El que con fundamento en el artículo 288 “Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.” resuelva la oposición de terceros para exhibir documentos o cosas que tengan en su poder.

**e)** El auto que admite pruebas, en los términos del artículo 285 “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dicho juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.”.

**f)** El auto que admita o deseche la recusación del perito nombrado por el juez, de conformidad con el párrafo final del artículo 351 *“El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:...No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.”*.

**g)** Contra el auto que otorgue la posesión o administración al cónyuge, en los términos del segundo párrafo del artículo 832 *“...Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.”*.

**i)** El que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el artículo 804 *“El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestado, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciera sin ulterior recurso.”*.

Ahora bien si los autos comprendidos en los párrafos marcados con los números 2, 3 y 5 no son apelables, atendiendo a la literalidad misma del precepto que se comenta, habrían de ser revocables; pero como esta conclusión es inadmisibile, a pesar de la exactitud del raciocinio, habrá de señalarse que el defecto proviene de la redacción del precepto mismo, porque no expresa lo que en él se pretendió decir.

Su explicación se remonta a la historia, en donde en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 el artículo 818 disponía que *“Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta...”* pero el artículo 1436 completaba la idea agregando: *“Los autos sólo son apelables cuando tiene fuerza de definitivos o causan un gravamen irreparable y si además lo fuere la sentencia definitiva...”*.

En el Código de 94, el artículo 642 reprodujo el precepto anterior, *“los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta...”* luego, en el artículo 658 se aclaró que: *“Los autos solo son apelables cuando tiene fuerza de definitivos, si además lo fuere la sentencia definitiva que se dicte...”*.

Pero en el actual Código, si bien se copió a la letra del artículo 642 del Código de 84, que a su vez fue tomado del artículo 818 del código anterior, no

se cuidó de copiar el precepto complementario, es decir el que precisa cuáles son los autos apelables.

Con esto, los redactores del Código en comento, dieron origen a cuestiones como la desorientación producida en este precepto, pues después de un largo análisis se pueden definir cuales son las resoluciones no apelables y cuales si lo son.

El **recurso de reposición**, tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada en segunda instancia por el mismo tribunal que pronunció, versa sobre resoluciones o autos de segunda instancia, aún aquellos que en primera instancia serian apelables. Se sustancia en los mismos términos que el recurso de revocación sólo que en segunda instancia.

El artículo 686 indica: *“De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación.”*.

En segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelven la apelación, todas las demás resoluciones son impugnables mediante el recurso de reposición.

Si bien el procedimiento a seguir en la reposición es igual al de una revocación, la reposición es más amplia en cuanto a las determinaciones que comprende, puesto que no habiendo superior jerárquico del tribunal que conozca de ellos, ante él mismo se ha de sustanciar, sin que importe que se trate de verdaderos autos o de simples determinaciones de trámite.

## **5.2.- LA APELACIÓN.**

El recurso de apelación, es aquel que el legislador concede a las partes, a los terceros y a los interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el mismo legislador fije como impugnables, con el objeto de que el superior modifique, revoque o confirme la resolución dictada en primera instancia que fue motivo de agravio para quien lo promovió.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 688 a 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los cuales el Artículo 688

señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”*.

La apelación es definida por los procesalistas, como aquel de que se valen las partes o los terceros perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique, la resolución del inferior.

La apelación, es el más importante de los recursos establecidos en nuestro Código procesal civil, por ser el más frecuentemente usado.

Gracias a este recurso, la parte que perdió en primera instancia, consigue que un órgano jurisdiccional de mayor categoría, examine de nuevo, dentro de ciertas limitaciones, la sentencia o el auto recurrido, puesto que en el recurso de alzada, como también se llama de apelación, ha de limitarse o concretarse, a lo que sea materia de los agravios que el recurrente haga valer.

Es un principio establecido el de que el Tribunal que conozca de la apelación, no puede suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los expresados.

El aspecto más importante y característico del recurso de apelación, es el de doble grado, es decir, el de que sea un tribunal de jerarquía superior y generalmente colegiado, el que haya de avocarse al conocimiento del recurso.

Va de por medio la satisfacción del anhelo de encontrar uno o más jueces, de mayor sabiduría, experiencia y que de manera conjunta, corrijan los errores y las violaciones a la ley cometidas por el inferior; satisfacer además el precepto constitucional contenido en la parte final del primer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la ley fundamental, que previenen que *“ las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”*..

El funcionamiento de un tribunal de alzada, implica numerosas consecuencias, de las cuales destacan las siguientes:

- a)** El tribunal de apelación no es órgano de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso y decidir sobre su legalidad, antes por el contrario, su intervención se ha de ceñir a lo que sea la materia de los agravios.
- b)** La diferencia de jerarquías, es meramente jurisdiccional, pues no se puede decir que los jueces, civiles, menores o de paz, sean subalternos de sus respectivas salas de adscripción.

c) En lo administrativo, la dependencia de los jueces, del Tribunal en Pleno y de magistrados visitadores, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Existen dos clases de apelaciones la principal y la adhesiva; la primera clase comprende las apelaciones contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los jueces, en tanto que las segundas, las adhesivas, sólo proceden en el caso del artículo 690 *“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.*

*La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”.*

La denominación adhesiva a estas apelaciones tiene dos interpretaciones, por una parte se entiende que se interpone para cooperar con el apelante en el propósito de que se revoque o de que se modifique la resolución inferior; por otra parte, se dice que la apelación adhesiva busca precisamente lo contrario, esto es, a que no prospere el recurso, por existir mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por el juez en su sentencia.

De acuerdo al artículo 690 antes citado, puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por tal motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió.

Es decir el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de confección de la sentencia.

El supuesto señala que el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso.

Si el que perdió no apela el fallo y deja que la sentencia cause ejecutoria, cualesquiera que sean los argumentos que la funden, el que obtuvo, quedará satisfecho; pero si se apela de ella, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, habrá de adherirse al recurso.

En caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte, ya que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En la apelación principal, lo que se combate, son los puntos resolutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; y en la apelación adhesiva, lo que se recurre por así decirlo, son los considerandos que sirven de antecedentes o de fundamento al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia, por razones y con argumentos más firmes que los invocados por el Juez.

Las apelaciones adhesivas no se admiten en efecto alguno, el juez en su acuerdo, habrá de tener a la parte por adherida a la apelación del o de los colitigantes, sin hacer declaración alguna respecto a efectos, pues éstos serán los que correspondan a la apelación principal.

En cuanto a los agravios, hay algunas consideraciones que hacer en la substanciación de una apelación cualquiera, el litigante que no apeló, tendrá una participación de tipo pasivo, que se concretará a destruir o a argumentar en contra de los agravios que el recurrente expresare; pero interponer una apelación adhesiva para este solo objeto, resulta entonces inútil, ya que con la apelación adhesiva o sin ella, tendrá derecho a ser oído que el efecto de la interposición del recurso adhesivo no puede ser otro, sino el efecto de que el litigante salga de su participación pasiva, para tomar parte activa en la sustanciación, aportando mejores argumentos y especialmente, proporcionando al tribunal una nueva materia de debate, distinta de los agravios que exprese el apelante principal.

Por el procedimiento a seguir en la substanciación del recurso, las apelaciones son ordinarias o sumarias, según se indica en los artículo 689: *“Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”* y el 714:

*“La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.”.*

En relación al artículo 689 precitado, podemos señalar que en la antigüedad histórica de la facultad que de apelar tienen los demás interesados a quienes perjudique la resolución, se remonta a las leyes de Partida, donde se puede establecer (Ley IV, Tít. XIII, de la 3ª Partida): *“Pueden tomar el alzada no solamente los que son señores de los pleytos o sus personeros cuando juere dado el juicio contra ellos, así como mostramos, más aún todos los otros, a quienes pertenece la pro, el daño que viniese de aquel juyzio”.*

El derecho de las partes y de los terceros que hayan salido al juicio, para apelar de sentencias y demás resoluciones es consecuente con su calidad de litigantes, pero para que los terceros a quienes perjudique la resolución estén legitimados para interponer el recurso, será necesario que tengan interés jurídico.

La apelación, en lo que hace a sus efectos, puede ser devolutiva o suspensiva, como lo dispone el artículo 693 *“Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.*

*El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.*

*De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.*

*El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.*

*La Sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.*

*La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704”.*

Este precepto indica que los efectos de la apelación son el devolutivo y el suspensivo. Cuando se dice que la apelación se admite en un solo efecto, se entiende que está admitida en el devolutivo; si la apelación se admitiere en ambos efectos, querrá decir que se admite tanto en el devolutivo como en el suspensivo.

La denominación de efecto devolutivo encuentra su razón de ser en anécdotas históricas, pero que hoy día no tiene validez, esto es en épocas en que en España, los jueces actuaban bajo jurisdicción delegada, al ser interpuesto ante ellos el recurso, devolvían la jurisdicción a aquel que se las había delegado, a efecto de que reconsiderará o revisara el fallo; de ahí la denominación de efecto devolutivo, ya que devolvía la jurisdicción concedida para la sustanciación y resolución del juicio; pero actualmente, los jueces no obran bajo jurisdicción delegada, sino bajo el imperio que la ley les otorga, de manera que, al serles interpuesta una apelación, no tienen jurisdicción alguna que devolver, ni a quién hacerle la devolución.

La apelación admitida en el efecto devolutivo, mantiene viva la jurisdicción del juez, para seguir conociendo del juicio y para continuar su tramitación, de manera que el efecto devolutivo no implica suspensión del procedimiento ni menos de la ejecución; en cambio, si la apelación se admitiere tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo la jurisdicción del juez quedará en suspenso; así, el juez estará imposibilitado para seguir actuando y será el superior quien adquiera, en virtud del doble aspecto del recurso, la plena jurisdicción en el negocio de que se trate.

Como la apelación en el efecto devolutivo no importa suspensión del procedimiento, ni suspende la jurisdicción del juez, se podrá lícitamente seguir actuando, pero la validez de cuanto se actúe con posterioridad a la interposición del recurso, estará sujeto a la condición de que el superior confirme la resolución recurrida, pues en caso de que la llegare a revocar, el procedimiento tendrá que ser repuesto a partir de la fecha de la resolución recurrida.

Una apelación en el efecto devolutivo dentro de un juicio, es luego entonces, una arma de dos filos, si bien es por una parte una garantía para uno de los litigantes, que mediante ella podrá obtener la anulación de las actuaciones ilegales, para el otro, entraña el peligro de seguir en la primera instancia un procedimiento que le pueda ser anulado, ante la posibilidad de que la resolución recurrida sea revocada.

En el procedimiento mercantil el efecto o efectos en que el recurso de apelación deba ser admitido se rige por lo dispuesto en el artículo 1339 (*“En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I. Respecto de sentencias definitivas; II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste. En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”*) del Código de Comercio y ni por lo que diga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, ya que habiendo precepto expreso en la materia, no se realiza el supuesto del artículo 1054 (*“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*) de ese ordenamiento comercial, para que se vuelva aplicable la ley procesal civil.

### **5.3.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.**

Las ideas renovadoras que trajo consigo la Revolución Francesa, se inclinan en relación a las sentencias con nuevos conceptos.

Es decir, antes de ese acontecimiento de trascendencia universal, se pensaba y aún algunos lo siguen pensando, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se le oponen son de orden privado, por proceder del derecho civil y que si la controversia que es materia del pleito no afecta más que los intereses particulares de los que litigan, que la sentencia es también de orden privado, porque sólo las partes están interesadas en ella y porque a los ajenos al juicio, ni los beneficia ni los perjudica.

Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, ya que la sociedad y el Estado están también interesados en la sentencia y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en

procedimientos que se aparten de lo establecido, porque las sentencias ilegales, dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones.

Luego entonces, la sentencia ofrece dos aspectos: el privado y el público; respecto al privado, se dan para impugnarla, los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público, llevó a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y al establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales.

La denominación dada a aquel tribunal se justifica, porque en el lenguaje jurídico, casación, es sinónimo de anulación.

Nuestro país influenciado de estas ideas, creó su propio recurso extraordinario de casación, que después de muchos problemas logró establecerse definitivamente en el Código de 1884.

Tiempo después se pensó, que para nuestro país, el recurso de casación resultaba innecesario, ya que contábamos con el juicio de amparo de nuestra propia creación, que aseguraba a la ciudadanía las garantías constitucionales, de manera más eficaz, pronta y expedita; además, como el juicio de garantías produce los efectos de un recurso, en el que se examina el aspecto de que el juicio de amparo suple con ventaja al recurso de casación; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del recurso de anulación, nuestra escasa experiencia en su empleo y finalmente, la posibilidad de que una sentencia recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación.

Así nuestro país pudo vivir, durante muchos años, sin que se notara la falta de recurso de casación, ya que se dice que el juicio de amparo lo suplió perfectamente.

Casar, en español de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, equivale a anular, derogar o abrogar, de manera que su derivado casación connotará la acción de anular algún acto jurídico.

Si la apelación es un procedimiento que tiene por objeto anular el juicio en el que se interpone con toda propiedad podrá decirse, que es un procedimiento de casación.

La apelación extraordinaria es luego entonces, un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, en relación al aspecto público y político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparo.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación que tiene por objeto producir resolución que declare una nulidad absoluta en un juicio concluido, nulificándose así una sentencia firme y quebrantándose el principio de cosa juzgada.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los cuales se transcribe a continuación el,

Artículo 717 que señala: "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos; III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

De este precepto se advierte que todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionadas con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y formalidades esenciales del procedimiento se refiere a un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez competente.

Diversas ejecutorias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han establecido respecto a la apelación extraordinaria ciertas características que a continuación se enumeran:

- 1/ Que como en el juicio de amparo, sólo aprovecha a quien la interpuso,
- 2/ Que es improcedente, aun en el caso de estar mal hecho el emplazamiento, si el demandado se hizo sabedor del juicio,

- 3/ Que sólo procede contra sentencias definitivas y nunca contra autos o interlocutorias,
- 4/ Que no es procedente en materia mercantil,
- 5/ Que por su tramitación es un verdadero juicio sumario,
- 6/ Que su interposición tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia,
- 7/ Que su interposición deja en suspenso la jurisdicción del juez, quien por ello mismo no podrá seguir actuando.

El Artículo 718 se establece que *" El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites de juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento de su caso."*, mismo del cual podemos desprender lo siguiente.

El Juez podrá desechar la demanda de apelación extraordinaria:

1. Cuando el recurso fuere interpuesto fuera del término de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia;
2. Cuando el demandado haya dado contestación al escrito de demanda; y
3. Cuando de manera expresa, se haya hecho sabedor del juicio.

En todos los demás casos, como el precepto lo dispone, el juez estará imposibilitado para calificar el grado, debiendo limitarse a remitir inmediatamente los autos al superior.

En la apelación extraordinaria se ejercita una acción en nulidad, respecto a todo el procedimiento anterior, fundada en alguna de las causas que enumera el artículo 717 antes citado, que da origen, no a una nueva instancia, como equivocadamente se puede pensar, sino a un nuevo juicio, seguido ante el superior del juez, en el que se ha de discutir la validez del anterior.

Por ello previene este precepto legal, que esta apelación se siga en los mismos tramites de un juicio ordinario y que se inicie con demandan en forma, que llene las exigencias del artículo 255, sin embargo respecto a la naturaleza de la sentencia que la resuelva se tendrá que estar a lo previsto en el artículo 720 que indica, *"La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad."*

Si la resolución de la sala que deseche la apelación extraordinaria fuere simplemente un auto, éste será recurrible mediante una reposición, según lo tiene establecido la tesis jurisprudencial número 40, que previene que *“la resolución que desecha la apelación extraordinaria, es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo”*. Este amparo será de la competencia de los jueces de Distrito, con arreglo a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo *“El amparo se pedirá ante el juez de distrito : . . . IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; . . .”*.

Pero si la apelación extraordinaria se resuelve mediante sentencia, en la que se estudien y decidan los agravios que se hubieren hecho valer y tal sentencia fuera contraria a las pretensiones del litigante, no le quedará sino recurrir al juicio de garantías, pero surgirá la cuestión de determinar si el amparo debe promoverse ante juez de Distrito, o ante Tribunal Colegiado, es decir, si será un amparo indirecto o directo.

Luego entonces, si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo e independiente, que se sigue en la vía ordinaria y en el que la acción se deduce es la de nulidad del juicio, habrá que establecer que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva.

Este carácter es solo relativo, ya que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de las actuaciones; así que, por dicha relatividad y para efectos del amparo, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no podrá ser considerada como sentencia definitiva, teniendo como consecuencia, que la suspensión sea concedida, no por la autoridad que resuelva la apelación, sino por el Juez de Distrito.

#### **5.4.- LA QUEJA.**

La queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

Dos de las características de este recurso están expresamente en los artículos 726 y 727, pues de ellos se desprende que la queja: **1)** Sólo procede

cuando no haya recurso ordinario y 2) Que es admisible solamente en las causas apelables.

De aquí que podemos establecer, que la queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no cupiere, respecto de la resolución, ningún otro recurso, toda vez que es difícil imaginar cuando pueda ser entonces procedente el recurso de queja.

Se señala en su defensa, que aun cuando la ley no precisa los efectos del recurso, que éstos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la interpretación de la queja, que no puede ser otro, que el de poner al agraviado que presupone, así que los efectos del recurso han de variar según sea el acto que la motiva, si ésta consistiera en una omisión, sus efectos serían obligarse a su cumplimiento; si entraña un exceso, frenarlo; si la determinación fuere ilegal, revocarla.

Pero estas consideraciones son sólo especulativas y faltas de apoyo legal, en el sentido de que no caben en los presupuestos del artículo 723 que enseguida se expone.

El fundamento legal de la queja la encontramos en los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En su Artículo 723 establece que: *“El recurso de queja tiene lugar:*

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;*
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;*
- III. Contra la denegación de apelación; y*
- IV. En los demás casos fijados por la ley.”*

En el caso de que el juez se niegue a dar entrada a una reconvencción, el recurso procedente no es el de queja, sino el de apelación, según se ha establecido en diversas resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; la razón en que se fundan, se hace consistir en que, la reconvencción de un acto posterior al emplazamiento, de manera que cuando el juez se niega a darle entrada ya hay dos partes en el juicio, con iguales derechos y que tienen que ser oídas; si la presentación del escrito de reconvencción es posterior al emplazamiento, ya no se realiza el supuesto en que descansa la fracción I del precepto legal en comento.

Las interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia, no admiten más recurso que el de responsabilidad, de acuerdo con los artículos 515 y 516 de nuestro Código Procesal Civil, mismos que señalan que dichas sentencias interlocutorias admiten el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Aún cuando el artículo 527 *“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”*, señala el principio de la no recurribilidad de las resoluciones dictas en ejecución de sentencia, la excepción, son las interlocutorias que menciona dicho precepto legal, es concordancia con la fracción II del artículo en comento que se refiere a cualquier incidente que no sea su liquidación de sentencia.

Los demás casos fijados por la ley, en la fracción IV, se refiere a lo siguiente:

**1/** Por desconocer de oficio la personalidad del litigante, antes del emplazamiento, artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.”*).

**2/** Contra la negativa de levantar alguna corrección disciplinaria impuesta; artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno.”*).

**3/** Por excusas dictadas sin causa legítima, artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un juez o*

*magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda.”).*

**4/** Ante la negativa de dar curso a una demanda, artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”).*

**5/** Contra las resoluciones del juez ejecutor.

**6/** Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”).*

**7/** Contra la condena en costas al tercer opositor, que acredite el derecho a la oposición, artículo 601 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes: . . . II. Si el tercero opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.”).*

**8/** Contra la denegada apelación, artículo 723, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“El recurso de queja tiene lugar: . . . III. Contra la denegación de apelación;”).*

**9/** Contra ejecutores y secretarios, por ante el Juez, por diversas causas, artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“ Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes*

de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.”).

La queja en materia mercantil no es procedente. Del artículo 724 se puede advertir que este precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de qué término; tampoco expresa mediante qué procedimiento se ha de ventilar y por último, no dice si ha de tener o no, efectos revocatorios o suspensivos.

El Artículo 725 establece que: *“El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.”.*

El recurso de queja en contra de un juez, se tramita como lo previene este precepto; pero la queja como acusación, por las faltas cometidas en el desempeño del cargo, deben ser castigadas por el magistrado visitador del juez, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes (*“Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores, se estará al siguiente procedimiento: I. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, notificadores y ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial, el órgano encargado de imponer las sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser cita la dentro del término que previene el artículo 278 de la presente Ley; II. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los Jueces del Distrito Federal, la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que se previenen en la fracción anterior, precisamente en la Sala a que pertenezca el Magistrado Visitador, y III. Cuando se trate de faltas de los Magistrados del Tribunal Superior, la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.”*), en relación al artículo 303 de la propia ley (*“Las faltas en que incurran los Jueces del Orden Común del Distrito Federal serán sancionadas por el Magistrado Visitador respectivo.”*).

Si se tratare de acusación contra magistrado, ésta será ventilada como lo previenen los artículos 305 fracción III arriba citado y 306 de la propia Ley

Orgánica (*“En caso de empate en la votación sin aplazar la resolución del asunto, el Presidente del Pleno invitará a los concurrentes a que se pongan de acuerdo sobre el asunto, repitiendo la votación y si ni aún así fuere posible el desempate se concede al Presidente de dicho Tribunal Pleno, voto de calidad para el efecto.”*).

Los Artículos 726. *“Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.”* y el 727. *“El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.”*, establecen dos condiciones de procedencia del recurso, una es, que no haya recurso ordinario que interponer, y otra que solamente es admisible en causas apelables. Si procede sólo a condición de que no haya otro recurso, es entonces, subsidiario.

#### **5.5.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

El autor Carlos Arellano García refiere que el *“recurso de responsabilidad es propiamente un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.”* (3).

Este carácter de juicio y no de recurso se desprende de la propia regulación establecida en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que son su base legal y de los cuales se establece lo siguiente.

El Artículo 728 indica que: *“La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”*.

De aquí que este mal llamado recurso, no es propiamente recurso, sino, un juicio de responsabilidad propiamente dicha, ya que por disponerlo así el artículo 737 (*“En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio.”*), la sentencia que se pronuncie, no podrá en ningún caso, tener efectos revocatorios.

(3) OP. CIT. PÁG. 558

La responsabilidad a que el precepto se refiere, es la civil, de aquí que, si la infracción a las leyes que cometan magistrados y jueces, lo fuere por dolo, malicia o cohecho, el procedimiento a seguir será otro.

Los presupuestos en estos juicios de responsabilidad son la negligencia o la ignorancia inexcusables, y además, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes.

La responsabilidad civil se ventila en juicio ordinario, de una sola instancia como lo previenen los artículos 731 (*“Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.”*), 732 (*“El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.”*) y 734 (*“No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.”*) que determinan la competencia específica.

Los preceptos en que por disposición expresa sólo procede el recurso de responsabilidad son los siguientes:

**1.-** Contra las resoluciones que deciden una competencia, artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala al que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo superior. Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes. Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia in diferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se*

*pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días. Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.*

*Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces.”).*

**2.-** *Contra la liquidación sumaria de cantidad líquida, artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días. La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad.”).*

**3.-** *Contra el auto que manda abrir el juicio a prueba, artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.”).*

**4.-** *Contra el auto que admite alguna prueba, artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código. Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”).*

**5.-** *Contra el auto que limita prudencialmente el número de testigos, artículo 298 antes citado.*

**6.-** *Contra el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”).*

**7.-** *Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.”).*

**8.-** Contra la resolución que decide incidentes en la subasta, artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.”*).

**9.-** Contra la resolución que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedimento para comparecer a juicio, artículo 649 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad.”*).

**10.-** Contra la resolución que decide una revocación, artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”*).

**11.-** Contra la sentencia que resuelva una apelación extraordinaria, artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*“La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”*).

Para que el recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados pueda ser intentado se necesita:

**A)** Que la infracción a las leyes provenga de negligencia o ignorancia inexcusables, artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”*

**B)** Que el pleito haya terminado por sentencia firme, artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”*

**C)** Que el perjudicado haya interpuesto oportunamente los recursos ordinarios, artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.”*.

**D)** Que se satisfagan las tres exigencias prevenidas en el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga: I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; II. Las actuaciones que, en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; III. La sentencia o auto firme que haya puesto término el pleito o causa.”*.

**E)** Que la responsabilidad sea promovida por la parte interesada o sus causahabientes; y

**F)** Que no haya prescrito la acción, artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“La demanda de responsabilidad debe entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.”*.

## **5.6.- EL JUICIO DE AMPARO.**

El autor Raúl Chávez Castillo lo define como: *“ Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el Art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales. ”* (4).

Como elementos del Juicio de Amparo se describen los siguientes:

- a)** Es un juicio constitucional,
- b)** En autónomo,
- c)** Lo promueve el agraviado, artículo 4 de la Ley de Amparo, *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,*

*(4) CHAVEZ CASTILLO, RAUL. JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL OXFORD. PÁG. 26.*

*por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”.*

**d)** Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado), Artículo 2 de la Ley de Amparo, *“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”.*

**e)** Se presenta y tramita ante el Poder Judicial de la Federación,

**f)** Su objeto es invalidar, modificar o revocar la ley o el acto de autoridad que le afecte al quejoso y se le restituya al mismo en la garantía que le ha sido violada.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Amparo, *“El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”.*

El juicio de Amparo tiene su procedencia en el artículo 103 y 107 constitucional y su reglamentación en la Ley Reglamentaria de estos artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir en la Ley de Amparo así como en la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación.

**1/ Artículo 103 constitucional.** *“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

**2/ Artículo 107 constitucional.** *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá*

*suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. . .”.*

La acción de amparo, es un derecho que tiene todo gobernado, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación, cuando considera que se le han violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetarlas.

### **Como elementos de la acción de amparo:**

- 1.- Sujeto activo, es el titular de la acción, agraviado o quejoso,
- 2.- Sujeto pasivo, es la autoridad del Estado ya sea de carácter Federal o Local (estatal o municipal), que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, artículo 11 de la Ley de Amparo *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”.*

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo, *“Son partes en el juicio de amparo:*

*I.- El agraviado o agraviados;*

*II.- La autoridad o autoridades responsables;*

*III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;*

*a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

*IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses*

*particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

**3.-** Objeto, es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos que señala el artículo 103 constitucional, “Artículo 10 de la Ley de Amparo *“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

*I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

*II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,*

*III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”.*

**4.-** Causa, se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el artículo 103 constitucional (como causa remota); esta constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, por violación a sus garantías individuales, a la órbita competencial de la Federación a los Estados.

**5.-** Naturaleza, se determina en la función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial y de los Estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales federales realizarán la función que les es propia ya sea admitiendo o desechando la demanda de garantías.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo, ***“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:***

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

De ser admitida la demanda de garantías se realiza la citación al tercero perjudicado si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva, ya sea que se niegue, conceda o se sobresea el amparo solicitado a la autoridad federal.

El artículo 21 de la Ley de Amparo indica que *“el término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

**I.-** Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

**II.-** Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

**III.-** Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la

interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo.

El artículo 44 de la Ley de Amparo señala que, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos de esta misma ley 167 (“*Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o defender sus derechos.*”), 168 (“*Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.*”) y 169 (“*Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días Al mismo tiempo rendirá su ;informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe. Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que*

*deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.”).*

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, artículo 171 de la Ley antes invocada.

De conformidad con el artículo 173 de la Ley de Amparo, cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124 *”Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.- Que lo solicite el agraviado; II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”*, o el artículo 125 *“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”* en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo antes citado, 126 “ La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

*I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;*

*II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada.*

*III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;*

*IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito”, el 127 “No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 126 de esta Ley.” y 123 “Procede la suspensión de oficio:*

*I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por él artículo 22 de la Constitución Federal;*

*II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida permitan la deportación o el destierro del quejoso de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”.*

Quando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contra fianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

Con la existencia del juicio de amparo en nuestra legislación, no puede contemplarse la figura jurídica de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, toda vez que se contrapone a lo establecido en nuestra Carta Magna al verse violentadas la garantía de audiencia y legalidad en el procedimiento otorgado a las partes que en el mismo intervienen y derecho que pueden ejercer.

## CAPÍTULO 6. DE LA NULIDAD PROCESAL.

La palabra nulidad, en su acepción etimológica proviene del latín nullitas, que significa negación de la esencia del ser. Deriva del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es.

Las características de la nulidad son las siguientes:

- 1.- **La sanción**, que corresponde a un proceder que no debió ser (la sanción es la norma misma, bajo un aspecto distinto, el referente a su violación).
- 2.- **La legalidad**, que debe basarse en la ley.
- 3.- **La aniquilación de los efectos propios del acto**, es el acto jurídico, que se caracteriza por producir consecuencias jurídicas. La nulidad le niega esas consecuencias.
- 4.- **La anomalía constitutiva**, es causal de nulidad existente en el momento de la celebración del acto jurídico.

La nulidad es un concepto exclusivo de los actos jurídicos, para Couture Eduardo J., *“la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas”* (1).

Las nulidades procesales pertenecen a la teoría general del derecho, es decir entonces, que son los actos jurídicos procesales, que tienden a la declaración del derecho y a su ejecución.

Estos actos procesales son distintos sustancialmente del acto jurídico privado (civil), aunque ambos sean de naturaleza jurídica.

Son autónomos, y le transfieren esa autonomía a la rama del derecho positivo que los regula.

Siendo autónomos los actos procesales, se deducen que sus violaciones han de ser sancionadas de acuerdo con las prescripciones expresas de la ley adjetiva, es decir, las nulidades procesales tienen un régimen propio, que les da vida jurídica diferenciada.

(1) LUIS MAURINO, ALBERTO. NULIDADES PROCESALES. EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA. BUENOS AIRES. 2002. PÁG.11.

De acuerdo al autor Couture Eduardo J., *“que en el derecho procesal el vocablo nulidad se utiliza en forma indistinta para designar el error (acto nulo), los efectos del error (sentencia nula como equivalente de sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso o incidente de nulidad) y el resultado de la impugnación (sentencia nula en paralelo a anulación de sentencia).”*(2).

Existen diversas teorías doctrinales que tratan de definir el concepto de nulidad procesal como por ejemplo:

- a)** Las que ponen especial acento en el vicio que afecta al acto procesal, es decir, en la causa determinante de la nulidad.
- b)** Las que tratan de encontrar las consecuencias jurídicas que engendran el vicio, concretándolas, en la sanción del acto defectuoso, o en la privación de sus efectos normales.
- c)** Aquellas que prefieren considerar el estado, o situación latente, que genera el vicio, defecto u omisión del acto procesal.
- d)** La corriente que particulariza la nulidad procesal en uno solo de los elementos del acto, la forma.

Para el autor Alsina Hugo, entiende que la nulidad procesal *“es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma”* (3).

En tanto que para Couture Eduardo J., expresa que *“siendo el derecho procesal, un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”* (4).

- e)** La corriente generalizadora, entiende que la nulidad procesal es comprensiva de los vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal o requisitos de ellos, y no solamente a la forma, incluyéndose los vicios de la voluntad (dolo, error, etcétera).

Por consiguiente la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, de esta definición se desprende lo siguiente:

(2) IDEM. PÁG.14.

(3) IDEM. PÁG.15.

(4) IDEM. PÁG.15.

**1/** El estado de anormalidad del acto procesal, se refiere a la nulidad como un estado del acto, la calidad de anormal de dicho acto, como contrario al acto sano, cuyos elementos existen en su totalidad y no están afectados por vicios u otras irregularidades.

**2/** Lo originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, hace referencia a las causas de este estado de nulidad, centrando el problema en sus elementos constitutivos, ya sea que éstos falten (por omisión) o padezcan vicios o defectos.

**3/** Que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, es decir que exista la posibilidad de que pueda suceder; ese estado de nulidad procesal latente puede que no se materialice, ya sea por subsanación del vicio por convalidación, o porque ha cumplido su finalidad, y el acto procesal cumpla de manera perfecta su función idónea, como si no hubiera existido omisión, vicio o defecto alguno.

La Nulidad de los actos jurídicos es la privación legal, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas relativas a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado.

Como nulidad procesal del acto jurídico, se encuentra que el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir sus efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Constituyen presupuestos de la nulidad procesal la indicación del presunto vicio, las defensas que no se han podido ejercer y la existencia de un interés jurídico protegibles con fundamento en que el acto ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, que ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, pues se exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto perjuicio de indefensión. No procede declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado. Resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meros ritos formales. En el campo procesal no todo acto procesal

irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "esencial", y no a una forma procesal "accidental".

Hay un criterio judicial y otro legal, para determinar en materia procesal cuando se está frente a una forma procesal esencial y no una accidental. El sistema legalista de las nulidades procesales se caracteriza porque es exclusivamente la ley quien determina cuáles son las irregularidades de los actos procesales que traen como consecuencia las nulidades de los mismos.

Tal definición cobra rango legislativo cuando la norma establece *"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad"*. Partiendo del fundamento constitucional de las nulidades en el proceso penal suelen distinguirse tres modalidades de nulidades las denominadas *"nulidades específicas"*, *"nulidades genéricas"* y *"nulidades virtuales o implícitas"*.

## **6.1.- DEL ACTO JURIDICO.**

La noción del acto jurídico, alude a un acto lícito, que es el simple acto voluntario lícito.

La doctrina moderna considera que todo acto jurídico es preceptivo en el sentido de que su finalidad consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes.

La normatividad del acto jurídico está determinada por una regulación de intereses que tienden a la obtención del objeto de la regulación.

El contenido de la regulación no es sino el haz de deberes jurídicos, en un sentido amplio, y de derechos que su normatividad atribuye.

En cambio, el objeto del acto jurídico es el bien jurídico a cuya satisfacción se ordena la atribución de deberes y derechos.

Todo acto jurídico presupone a sujetos puestos en relación a un objeto en razón de fines que determinan su contenido, se destaca la causa del acto que viene a trascender jurídicamente, como determinante de la regulación de intereses.

Todo acto, o negocio, jurídico responde a un para qué, a una causa final, tiene, por definición, la finalidad inmediata de construir, modificar o extinguir una relación jurídica; no es un fin en sí mismo sino que consiste en un medio para lograr ese fin, y en esto, se diferencia de los simples hechos y de los actos lícitos.

El acto jurídico posee, desde la perspectiva del deber ser, la finalidad, causa final, de producir ciertos y determinados efectos y en ello residirá, precisamente, su eficacia. Es decir que por eficacia del acto jurídico debemos entender la aptitud que se predica de él para alcanzar sus efectos propios.

Es importante denotar que la eficacia de cualquier acto jurídico puede ser contemplado en dos formas de análisis:

**A.-** A la que podría llamarse estática, que se sitúa ante el negocio como fuente de la relación jurídica, o como fuente de la modificación, transferencia o extinción de una determinada relación jurídica.

**B.-** A la que podría llamarse dinámica, se sitúa ante la relación constituida por el negocio e intentará descubrir de que modo el negocio que ha sido su fuente continúa siendo eficaz e idóneo, para que la relación refiera en él los efectos propios de ella.

Por consiguiente el acto jurídico es plenamente eficaz no sólo cuando configura idóneamente una relación jurídica sino, además, cuando la relación jurídica constituida, realiza plenamente los fines que determinaron la voluntad de negociar.

## **6.2.- DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Los negocios simulados integran junto a los fraudulentos, los propiamente indirectos y los fiduciarios, los negocios anómalos. La anomalía debe entenderse como la intención práctica o la función económica típica del negocio que, aparece de un modo u otro desviada al servicio de los intereses que determinan la voluntad de sus otorgantes.

El acto simulado es un negocio aparente, ficticio, no querido como tal por las partes; y cuando existe un negocio oculto, disimulado, real, la simulación

pretende presentarlo en forma distinta de la que le corresponde. Por ejemplo, la compraventa que oculta una donación.

De acuerdo al artículo 2180 del Código Civil, *“Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”*.

De conformidad con la tesis jurisprudencial que tiene como título la **SIMULACIÓN, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN**. *“Una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la figura jurídica de simulación, lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes elementos:*

- a) *La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente;*
- b) *La intencionalidad consciente entre las partes para ello;*
- c) *La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y*
- d) *Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros.*

*Lo anterior si se tiene en cuenta que el concepto de tal figura consiste en la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevada a cabo. Así, cuando se invoca como excepción en un asunto jurídico, el demandado debe indicar con precisión los hechos que a su juicio configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aportar pruebas necesarias para su demostración. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cuál era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la figura jurídica de la simulación. AMPARO DIRECTO 477/92. PONENTE: JUAN MANUEL ARREDONDO ELIAS. OCTAVA EPOCA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XII. AGOSTO DE 1993. TESIS XVI. 2o.25 C. PÁGINA 572.”*.

Luego entonces la simulación se presenta cuando las partes celebran un negocio tratando de encubrir otro que está prohibido. Por ejemplo, si se constituye un fideicomiso sobre un inmueble en las costas del país, cuyo beneficiario es un extranjero; esta figura se utiliza para evadir la prohibición de que no pueden ser propietarias estas personas de bienes que estén en las playas del país.

La simulación se clasifica en absoluta y relativa de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil:

- a)** La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real;
- b)** La simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

De conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial podemos entender mejor lo que es la simulación absoluta y relativa, cuyo título es SIMULACIÓN. CONTRATO DE COMPRAVENTA. Misma que establece: *“Debe considerarse que un contrato de compraventa es simulado, cuando encubre la ejecución de una permuta. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y es relativa cuando a un cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En el presente caso en escritura privada ratificada ante notario, se declaró que se vendía el inmueble a que se refiere el actor en la demanda del juicio ordinario, pero esa compraventa ocultó la verdadera naturaleza del contrato que las partes habían celebrado el día anterior y que fue de permuta del mismo inmueble, quedando pendiente el otorgamiento de su escritura. Consiguientemente, el Magistrado responsable debió haber considerado que el de compraventa fue simulado, con simulación relativa, puesto que sólo encubrió la ejecución de un contrato de permuta que fue el verdaderamente pactado por las partes. AMPARO DIRECTO 1361/60. PONENTE: MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ. SEXTA EPOCA. TERCERA SALA. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XLI. CUARTA PARTE. NOVIEMBRE DE 1960. PÁGINA 138”.*

La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare, su fundamento el artículo 2182 del Código Civil.

El autor Rojina Villegas Rafael, señala que *“La simulación relativa consiste en disfrazar un acto, en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente solo sirve para engañar al público, pero, detrás de esta falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros.”* (5).

Pueden pedir la nulidad de los actos simulados de conformidad al artículo 2183 del Código Civil:

1. Los terceros perjudicados con la simulación, o
2. El Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1998. PÁG. 443.

Aunque la siguiente tesis jurisprudencial señala que: *“SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE. Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad. AMPARO DIRECTO 94/62. LA PUBLICACION OMITE EL NOMBRE DEL PONENTE. SEXTA EPOCA. TERCERA SALA. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. APENDICE DE 1995. TOMO IV. TESIS 362. PAGINA 243.”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2184 del Código Civil, luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe, como se indica en la tesis jurisprudencial titulada: *“ACCIÓN PAULIANA, NO PUEDE PERJUDICAR A TERCEROS DE BUENA FE. Aun cuando proceda la acción pauliana, no puede ser perjudicado el tercero de buena fe que hubiera adquirido derechos sobre los bienes objeto de la enajenación impugnada.*

*El artículo 2167 del Código Civil del Distrito Federal, establece que la acción pauliana concedida contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe, por consiguiente, cabe generalizar en el sentido de que tampoco procede esa acción contra los subadquirientes y terceros que hubieren embargado o adquirido derechos de buena fe sobre los bienes disputados.*

*El artículo 2184 del Código citado, establece que aun cuando se declare la simulación de un acto jurídico, subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe, y si en el caso de simulación, se respetan esos gravámenes, por mayoría de razón deben también respetarse en la hipótesis de la acción pauliana. En suma, los terceros adquirentes de buena fe son protegidos en el sistema general del Código Civil. AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 142/43. PONENTE: VICENTE SANTOS GUAJARDO. QUINTA EPOCA. TERCERA SALA. SIMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XCVI. JUNIO DE 1948. PÁGINA 1667.”*.

### **6.3.- DE LA NULIDAD.**

Es la sanción general de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

La nulidad es absoluta cuando el acto es inconfirmable por padecer un vicio de carácter esencial, debido a que protege el orden público, debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece manifiesta en el acto.

### **6.3.1.- ABSOLUTA.**

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (Artículo 2226 del Código Civil).

El acto de nulidad absoluta es aquel que carece de algún elemento esencial, que viola una prohibición legal, que por eso es nulo de pleno derecho pudiendo la nulidad ser alegada por cualquiera.

La nulidad absoluta o nulidad de orden público, es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público.

La nulidad es una sanción que recae sobre los actos carentes de alguno de sus elementos constitutivos esenciales.

La nulidad absoluta debe ser judicialmente declarada, y hasta entonces, debe otorgarse al acto una validez provisional.

La anulación puede ser pedida por cualquier interesado y el acto no puede ser consolidado por obra de la voluntad de las partes, sobre la que prevalece el orden público.

### **6.3.2.- RELATIVA.**

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos (Artículo 2227 del Código Civil).

El acto de nulidad relativa es sólo impugnabile, vulnerable, por quien ve afectado un interés en razón de las consecuencia de ese acto.

La nulidad relativa o anulabilidad, es la sanción específica de los vicios del consentimiento, de las incapacidades y de la lesión, con relación a ésta se habla en concreto de rescisión.

Se trata de una nulidad de protección concebida en interés exclusivo del incapaz o de la víctima del error, dolo, lesión o violencia, con el fin de permitirle quedar a salvo de una operación jurídica que, hipotéticamente, le ha ocasionado un perjuicio.

Por consiguiente sólo la parte perjudicada tiene derecho a ejercitar la acción de nulidad sin que haya ningún obstáculo a que una vez desaparecida la incapacidad o disipado el vicio que afectaba al consentimiento, el acto anulable se consolide, bien en virtud de confirmación expresa, bien mediante una confirmación tácita, dejando transcurrir un plazo de prescripción especial, pues es permisible la renuncia a la anulabilidad que es una figura implantada en contemplación a un interés individual.

La importancia de la nulidad radica, entonces en que la nulidad absoluta de un contrato puede invocarse por toda persona interesada.

En cambio, cuando la nulidad es relativa, el derecho de invocarla está reservado a la persona que se ha querido proteger, por ejemplo, el incapaz, o la persona cuyo consentimiento ha sido viciado. Quien ha contratado con ellos no puede invocar la nulidad.

Cuando la nulidad es relativa, el contratante que tiene el derecho de invocarla puede renunciar a ella conformando el contrato.

#### **6.4.- DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código Civil, se desglosa lo siguiente:

El acto jurídico inexistencia por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.

No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado (Artículo 2224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Un contrato que no cuente con los elementos de existencia (consentimiento y objeto), no produce consecuencias jurídicas, además de que su situación no puede convalidarse posteriormente.

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley (Artículo 2225 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los negocios viciados de nulidad producen efectos jurídicos, y es necesario plantear ante el Juez los vicios que presenta el contrato para que se determine si efectivamente el negocio es nulo o no, así pues, deben aportarse las pruebas necesarias para acreditarlo.

En caso de que el juzgador considere que el contrato es válido, los efectos del mismo serán absolutos.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados (Artículo 2229 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de terceros.

La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638 *“La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende”*. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido (Artículo 2236 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los plazos para pedir la nulidad de un negocio, van desde un mes hasta diez años, dependiendo el acto del que se trate.

La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiere que sólo íntegramente subsistiera (Artículo 2238 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si las obligaciones accesorias son nulas (prenda, hipoteca y embargo, por ejemplo), esto no provoca que el adeudo garantizado también lo sea, porque éste, subsiste por sí solo.

La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado (Artículo 2239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La nulidad de un negocio implica que las cosas queden como si no se hubiese celebrado. Por ello, una vez decretada, las partes deben reintegrarse lo que se entregaron, si es que fue cualquiera de ellas la que solicitó que el acto quedase sin efectos.

Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí (Artículo 2240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no

puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte (Artículo 2241 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe (Artículo 2242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **6.5.- DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

La acción de nulidad, es la que persigue el reconocimiento y la declaración judicial de que quede sin efecto un juicio concluido.

El recurso de nulidad de la sentencia, procede cuando se alegan errores en la propia sentencia por violar formas o solemnidades establecidas por la ley; es decir, cuando la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional.

Luego entonces, podría ser procedente la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, cuando el procedimiento adoleció de algún vicio, cuando existió fraude por alguna de las partes que intervinieron y más aún cuando contaron con los recursos necesarios para interponer en contra de la resolución del Juzgador, que a su parecer les afectó directamente, dicha Acción iría en contra de la garantía de audiencia y de seguridad jurídica que derivan del procedimiento.

Por otra parte si las partes que intervinieron en juicio, llámense actor, demandado o tercero perjudicado, pudieron haber ofrecido las pruebas necesarias para avalar su acción ante el Tribunal correspondiente en los términos y conforme a las disposiciones procesales establecidas, sería improcedente promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido por alguno de ellos, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.** Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: No Especificada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen: Tomo V, Marzo de 1997 Página: 827. **La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 379/96. Hugo Moha González. 29 de mayo de 1996. Un Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.”.

Ahora bien esta tesis jurisprudencial indica lo siguiente: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEMANDARLA.** TESIS AISLADA. Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen: III, Marzo de 1996 Página: 977. **De los artículos 1o., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1194/96. Felipe Ramírez Martínez. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”.

De dicha tesis jurisprudencial citada se desprende que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: *“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por*

*sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.”*

En ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la satisfacción de todos y de cada uno de los requisitos que se establecen en este precepto legal, es de estricto orden público y que por lo tanto los jueces, aun de oficio, deben examinarlos, en cualquier estado del procedimiento, de manera que las determinaciones, que como consecuencia de ese examen tomen, no son violatorias de garantías constitucionales.

Todo esto tiene como conclusión de que los requisitos de procedencia de la acción que establece el precepto que se comenta deben quedar probados, aun cuando no sea sino presuntivamente, desde el escrito con el que se ejercita la acción.

Del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se indica que: *“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.”*, establece una presunción *juris et de jure*, de que la sentencia es la verdad legal, que contiene la exacta aplicación de la ley, y que, por tanto no puede ser impugnada, modificada o desconocida por ninguna autoridad, ni bajo pretexto o motivo alguno.

El contenido de este precepto legal introduce en nuestro Derecho Positivo, una de las consecuencias doctrinales de lo que es la cosa juzgada, y consiste en que la sentencia, como título fundatorio del Derecho, puede hacerse valer, no solamente ante las autoridades judiciales, sino también ante las administrativas, para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la sentencia.

Las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada también deben tener eficacia en las relaciones entre particulares y surtir efectos ante notarios, para el otorgamiento de los contratos.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: *“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a*

*partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; II. Las sentencias de segunda instancia; III. Las que resuelvan una queja; IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”*

De este artículo podemos establecer que contra las sentencias a que se refiere no procede ningún recurso ordinario, aunque no excluye la posibilidad de que proceda algún recurso extraordinario como la apelación extraordinario o el juicio de amparo. Visto lo anterior es improcedente que alguna de la partes que intervinieron en el procedimiento promuevan la nulidad de juicio concluido, aún cuando el Juez que dicto la sentencia respeto la garantía de audiencia y seguridad jurídica de las cuales goza todo ciudadano.

La siguiente tesis jurisprudencial establece: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, RESPECTO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. HIPOTESIS EN QUE SE PUEDE ACCIONAR DEMANDANDO LA.** Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Civil. Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XIII-Junio Página: 606. **No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento civil de la entidad, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de la República, ello no permite admitir violaciones de orden público que prohíbe el propio ordenamiento, como la falsa representación de las partes en juicio; ya que en este caso el procedimiento es nulo, puesto que quien resultó perdidoso ni siquiera se enteró de su existencia, de suerte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento,** aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”,** publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 165/94. Bertha Martínez Vda. de Pérez. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Gildardo García Barrón.”.

Por consiguiente se desprende que dicha tesis de jurisprudencia reafirma el hecho de que es procedente la nulidad de juicio concluido cuando se comprueba que el procedimiento fue fraudulento, siempre y cuando la parte perdedora no se haya enterado de que se entablo un juicio en su contra, lo

que quiere decir que no se respetó su garantía de audiencia y de seguridad jurídica, cuestión que permite promover la acción de nulidad juicio concluido respecto de un procedimiento fraudulento en contra de terceros perjudicados, afectados por el mismo, aunque no se excluye el hecho de que se tengan que agotar todos los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y el Juicio de Amparo propiamente establecido en la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos determinar que estos recursos, son los establecidos por la legislación mexicana, mismos que pueden ser utilizados por las partes que en un procedimiento intervienen, esto es para ejercer los derechos que les concede la propia ley, siempre que sean promovidos en tiempo y forma legales.

## **CAPITULO 7. DE LA REGULACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El 27 de enero de 2004 fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa de esta Ciudad, por medio de las cuales se modifican y adicionan disposiciones de diversos ordenamiento jurídicos, siendo una de estas reformas, las relativas al Código de Procedimientos Civiles, la cual adiciona un Título más al ordenamiento citado, con la creación del Título Décimo segundo Bis, que en su capítulo I da origen a la figura jurídica "de la acción de nulidad de juicio concluido", que da nombre a dicho capítulo.

Tiene su origen en la reforma del mes de febrero del año dos mil cuatro, en el que se incluyo el Capítulo I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en los artículos 737 A a 737 L.

En el Derecho Procesal, es de todos conocida la situación que se plantea cuando una vez finalizado el juicio respectivo se crea a favor de la sentencia definitiva que se dicte, entendiéndose por definitiva aquella que no admite forma jurídica alguna para su modificación, la presunción de verdad legal y también, entre otras características de la misma, la de su inmutabilidad. Esta inmutabilidad encuentra su justificación en la seguridad jurídica; así, no puede plantearse un nuevo proceso que involucre el planteamiento, conocimiento, estudio y resolución de cuestiones que han sido dirimidas previamente por una autoridad judicial, a efecto de evitar contradicción de criterios que lleven consigo una violación al principio de seguridad jurídica, que en un nuevo planteamiento se evita a través de la excepción de cosa juzgada, que en su momento se debe oponer. Es con relación a dichos conceptos, entre muchos otros, que va encaminada la reforma que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace al Código de Procedimientos Civiles.

Cabe mencionar que esta reforma tiene que ver con el asunto de el Paraje San Juan, el cual es un predio de 298 hectáreas ubicado en la Delegación Iztapalapa, que después de un largo litigio, en el mes de Julio del

2003 la Juez Federal Gabriela Rolón condenó al Gobierno Federal a pagar una indemnización por Un mil ochocientos diez millones de pesos a Enrique Arcipreste del Abrego, supuesto propietario del predio, que había sido expropiado en 1989 para regularizar las doce colonias que ahí se habrían asentado en las últimas décadas.

El Gobierno del Distrito Federal ha sostenido que el procedimiento estuvo plagado de irregularidades, por lo que el Jefe de Gobierno expresó su negativa a cumplir el fallo emitido por la Juez Octavo de Distrito, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no revise las pruebas que, desde su punto de vista, acreditan los fraudes cometidos durante el procedimiento.

Posteriormente el C. Rene Bejarano, coordinador de los diputados del Partido Revolucionario Democrático (PRD) en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) presento el 21 de noviembre del 2003 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo que llamo la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

Siendo la finalidad de este documento el intentar revertir el concepto de "cosa juzgada" que da definitividad a la obligación del Gobierno del Distrito Federal de pagar una indemnización por la expropiación del Paraje San Juan.

René Bejarano, comentó que la Asamblea estaba legitimada y tenía facultades para oponerse como tercero perjudicado a la ejecución de una sentencia.

Al atraer el caso, la Suprema Corte de Justicia analizaría el asunto, en el que no se podrá eliminar la obligación de pago que determinó la jueza Gabriela Rolón, pero sí permitiría disminuir el monto de mil 810 millones de pesos a Enrique Arcipreste del Abrego.

Rene Bejarano anunció que se investigará a funcionarios actuales, y pasados, del Gobierno del Distrito Federal para determinar su responsabilidad y en su caso sancionarlos, incluso a los "Perredistas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aceptó el recurso de nulidad de juicio concluido fraudulento, que interpuso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) como tercer interesado en el caso del Paraje San Juan.

El alto tribunal informó a René Bejarano, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea, que el recurso es procedente en términos de la Ley

orgánica del Poder Judicial de la Federación.; la acción de nulidad fue aceptada con el expediente 2176/2003PL, oficio 72963.

En una carta suscrita por Mariano Azuela, presidente de la Corte se informa que el ministro Juan Silva Meza sería el ponente encargado de resolver este recurso.

Después de un trabajo realizado durante 30 días, la Comisión Especial, presidida por Aleida Alavez emitió su opinión sobre el caso por el cual se obliga al gobierno del Distrito Federal a pagar un monto de mil 810 millones de pesos de indemnización a Arturo Arcipreste del Abrego.

La Comisión concluyó que de la revisión de los documentos disponibles y las reuniones sostenidas con funcionarios del gobierno de la ciudad, se desprende la falta de certeza jurídica sobre la veracidad de los mismos.

El diputado Rene Bejarano señaló que *"En virtud de lo anterior, asumiendo nuestro papel de representantes legítimos de interés de la sociedad, en nuestro carácter de terceros perjudicados y toda vez que no hemos sido oídos ni vencidos en juicio, consideramos necesario presentar un recurso de juicio de nulidad por fraudulento"*.

Para el 13 de octubre 2003 el Gobierno del Distrito Federal amaga con agotar todas las posibilidades jurídicas para evitar la indemnización de mil 810 millones de pesos para Enrique Arcipreste supuesto dueño del predio conocido como paraje San Juan, en Iztapalapa.

La administración a cargo de Andrés Manuel López Obrador impidió el pago del dinero argumentando que los documentos de Arcipreste eran falsos.

Posteriormente, el 20 de octubre 2003 el entonces secretario de Seguridad Pública capitalino, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, aceptó haber firmado un oficio cuando era Secretario General de Gobierno, en la administración del regente Manuel Camacho.

En ese entonces, se comprometió a indemnizar a un particular por la expropiación del Paraje San Juan, aunque luego lo negó. Y argumento que se falsificó su firma.

El 11 de noviembre de 2003 el Gobierno del Distrito Federal presentó una denuncia penal por fraude contra Enrique Arcipreste.

Las autoridades capitalinas aseguraron que los documentos que supuestamente comprobaban que Arcipreste era el dueño habían sido falsificados. Incluso, en la Asamblea Legislativa se creó una Comisión Especial para analizar el caso, la cual estuvo a cargo de la diputada local perredista Aleida Alavez.

Casi un mes después, el 12 de diciembre de 2003, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó orden de aprehensión contra Enrique Arcipreste.

Cuatro meses después, el 21 de abril de 2004, Enrique Arcipreste fue detenido en Cuba, cuando intentaba cambiar su estatus migratorio. Al llegar a la ciudad de México fue trasladado al Reclusorio en donde permaneció alrededor de nueve meses. El amparo lo obtuvo porque prescribió el delito, no porque sea inocente, aclaró el ex-jefe capitalino del Distrito Federal.

Como nota importante es de mencionar que con posterioridad a lo antes descrito, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que ante casos de expropiación de predios cuya propiedad es reclamada por varios presuntos dueños, el derecho sobre los terrenos tendrá que ser dirimido en juzgados del fuero común en materia civil y no en la Corte.

Esto tras resolver parcialmente el caso "Ramos Millán" sobre un predio expropiado en la zona de Santa Ursula Coapa, que implica una indemnización por más de mil 214 millones de pesos, asunto ganado por el despacho del senador Diego Fernández de Cevallos, en favor de los herederos de Gabriel Ramos Millán.

Cabe mencionar que esta familia inició en 1985 un litigio en contra del decreto de expropiación que les afectó 33 hectáreas de su propiedad, se ampararon y ganaron en la última instancia ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que se pidió entonces, que la Secretaría de la Reforma Agraria (S.R.A.) devolviera los terrenos expropiados, pero esto fue materialmente imposible, por lo que se fijó una indemnización en dinero.

Veinte años después de la expropiación, aparecieron otros particulares que decían ser también dueños del predio en Prado Coapa y la Corte decidió que no tenían el carácter de terceros perjudicados y podrían dirimir su derecho de propiedad en un juzgado común en materia civil.

La indemnización ya está siendo pagada en parcialidades por la (Secretaría de Reforma Agraria) a los clientes del Senador Fernández de Cevallos, aunque la Corte en sesión de pleno, analizará una eventual reducción en dicha indemnización de 1,214 millones de pesos, en el caso Ramos Millán.

Como el caso Ramos Millán es el precedente sobre el cual se definirá el caso del Paraje San Juan, el ministro Juan Silva Meza, encargado del proyecto sobre este asunto, decidió retirar sus propuestas de resolución para rehacerlas con base en los criterios aprobados por el pleno.

El ministro Juan Díaz Romero explicó que *"esto podría saberse o resolverse hasta que el señor ministro ponente, don Juan Silva Meza presente nuevamente sus proyectos... retiro sus dos proyectos, entonces no sé, no podría yo adelantar un criterio cuando no sé cómo van a venir los nuevos proyectos"*.

El nuevo proyecto del ministro Silva Meza sobre el Paraje San Juan podría dilatar varias semanas o meses más, por lo que la resolución definitiva en este caso ha quedado aplazada indefinidamente.

#### **7.1.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 9 de Diciembre de 2003, bajo la Iniciativa de Ley No. 33 en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de dicha Asamblea, se presentó ante la Presidente SILVIA LORENA VILLAVICENCIA AYALA, por conducto de la diputada ALEIDA ALAVEZ RUIZ entre otros puntos el siguiente: "La iniciativa de decreto que adiciona el contenido a los artículos 430 al 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acción de nulidad

de juicio concluido y que reforma, adiciona y modifica los artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, que presenta el partido de la revolución democrática, *con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por su amable conducto nos permitimos proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que reforma, adiciona y modifica las diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente*”:

Siendo la exposición de motivos la que a continuación se transcribe: *“Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la insuficiente seguridad jurídica, que se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.*

*La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales.*

*Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que ha dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la adición de un **Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, al título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del*

*Distrito Federal. Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.*

*La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento antes referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legales de que se ha tenido noticia y lograr reestablecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos ante las correspondientes instituciones.*

*En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos -notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.*

*Antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que ahora se proponen para reformar y adicionar nuestra actual legislación procesal civil, han sido tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes de doce y trece de la Partida Tercera del título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo que, aunque no se hubiera interpuesto el entonces vigente **recurso de casación**, los que no hubieran litigado, pudieran pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente. El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente prescribió preceptos similares; el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecientes al distrito y territorios federales), admitían que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles del*

*Distrito y Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857; se reestableció entonces el principio de que, por ser juicio **res inter alios acta**, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratase de estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratase de la colusión de los litigantes para perjudicarlo. Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Arzapalo, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.J. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, **planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley.***

*El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.*

*Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adición a los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley. En las normas contenidas en los artículos de texto de la presente iniciativa queda incluida la disposición para de quienes se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 435 propuesto, siempre sean condenados en costas en primera instancia y en segunda instancia y quedando los abogados patronos como responsables solidarios en tales asuntos o en caso de insolvencia de la parte actora.”*

Posteriormente el 30 de Diciembre del 2003, bajo el No. 39, el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, la presidente SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA realizo el sumario del día, entre otros la discusión del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el proyecto de la *“INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 A 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PRIMERO.- Se establece un CAPÍTULO X al TÍTULO SEXTO del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

### ***CAPÍTULO X DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO***

***Artículo 430.*** *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I. Si son el producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;*
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;*
- III. Si después de dictada la resolución se ha encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;*
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;*
- V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;*
- VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

**Artículo 431.** La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

**Artículo 432.** Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

**Artículo 433.** En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I.- Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

**Artículo 434.** Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado de nulo, se suspenden los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 435.** Comete el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, o se desista de la demanda o de la acción y de oficio el juzgador dará vista al Ministerio Público. En la misma responsabilidad incurren los abogados que asesoren al demandante.

**Artículo 436.** La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promoverse de la nulidad.

**Artículo 437.** En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado

*mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

**Artículo 438.** *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se opongan a este capítulo.*

**Artículo 439.** *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

**Artículo 440.** *Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 430 de este Código, y haya sido determinante para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costos causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

**Artículo 441.** *Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 435, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos o de presentarse insolvencia de la parte actora.”.*

Se establecieron los siguientes Considerandos al respecto de la iniciativa arriba citada:

**UNO:** Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como 1, 28, 30, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tiene competencia para conocer y dictaminar la Iniciativa presentada por la diputada Aleida Alavez Ruíz del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**DOS:** Que la iniciativa tiene como referente un proceso judicial que esta basado en documentos apócrifos y periciales diametralmente distintas de diversos casos, por lo que la Comisión considera correcto legislar en esta

materia para abatir los índices de corrupción, impunidad, falsificación y tráfico de influencias en los procesos judiciales.

**TRES:** Que el espíritu de la iniciativa es combatir el problema latente que vulnera la confiabilidad de los procesos jurídicos basados en pruebas y documento falsos, por lo que esta Comisión considera correcto legislar al respecto, sin embargo la iniciativa adolece de algunas inconsistencias técnicas que se subsanaron y que se presentan a consideración del Pleno con el presente dictamen.

**CUATRO:** Que la creación y ubicación de los artículos 430 al 441 en el Capítulo X del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo propone la iniciativa de la Diputada Aleida Alavez Ruíz, es inadecuado toda vez que rompe el esquema de técnica y orden jurídico, referente a los Títulos, Capítulos y artículos, por lo que esta Comisión considera pertinente adecuar la propuesta e insertar el articulado de la iniciativa en dictamen en los artículos 737 “A” al 737 “L” en el Capítulo I “De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido” dentro del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**CINCO:** Que esta Comisión acuerda retirar el artículo 434, duplicado en la iniciativa de Ley de dictamen, respetándose la secuencia del articulado propuesto en la iniciativa de referencia.

**SEIS:** Que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido esta contemplada en diversas legislaciones del país entre ellas la del Estado de México, en el artículo 8º del Código Civil el cual menciona que: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Asimismo el Código Civil del Estado de Chiapas regula en los artículos 2154, 2155 y 2157 esta misma figura jurídica.

**SIETE:** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No. II.2º.C. J/14, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140 y No. De Registro 186,513 nos menciona cómo debe de atenderse la figura jurídica de Nulidad de Juicio Concluido para lo cual la siguiente jurisprudencia indica: *“No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, **sin embargo, existe una excepción a la regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina***

**acción de nulidad de juicio concluido, por ser el resultado de un proceso fraudulento y, consistente en la falta de verdad por simulación en que incurra, quien lo promueva,** sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio, y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8º del Código Civil del Estado de México, que determina: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”; por consiguiente se acepta la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que no esta prohibida y en consecuencia permitida por la ley.

**OCHO:** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No.295, Tomo IV, Parte SCJN, página 199 y No, de registro 392,422 menciona que la nulidad de juicio concluido procede cuando el primer proceso fue fraudulento, como lo establece la siguiente jurisprudencia: “En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, al menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

**NUEVE:** Que esta Comisión reconoce la figura jurídica de nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulada por nuestro ordenamiento civil, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de las Entidades Federativas, permitiéndose con ello violaciones de orden público que prohíben dichos ordenamientos civiles. Por tanto si una sentencia dictada y ejecutoriada se acerca a la verdad histórica, esta debe entenderse así cuando el proceso fue llevado de manera clara y transparente, y no cuando dicha sentencia esta basada en actos fraudulentos.

**DIEZ:** Que la propuesta de crear en nuestro ordenamiento jurídico la figura procesal de la acción de nulidad contra el juicio concluido de forma fraudulenta, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino

también a las partes, por otro lado de acuerdo con el principio de Res Inter. Alios Acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.

**ONCE:** Esta Comisión considera necesario la creación de la figura jurídica de nulidad de juicio concluido a fin de establecer reglas claras que permitan mecanismos de defensa en aquellos casos donde la corrupción o un peritaje erróneo hagan del conocimiento apócrifo una prueba indestructible y con ello un juicio impune.

**DOCE:** Que el propósito de la iniciativa en dictamen es introducir algunas normas que ya tienen vigencia en otros ordenamientos jurídicos de los Estados de la Federación y que pertenecen al sistema tradicional, a fin de dar racionalidad lógico-jurídica. Estas normas contienen los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas pseudo legales que atentan contra el interés general de la sociedad y orden público del Distrito Federal.

**TRECE: Que las reformas se traducirán en un mejoramiento sensible en la impartición de justicia pues la iniciativa en dictamen propone, modificar disposiciones procesales que van encaminadas a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios.**

Por lo antes expuesto la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos; 63 párrafo II y III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometió a la consideración del Pleno el siguiente: Decreto.

PRIMERO: Se aprueba la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal presentada por la diputada ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ, para quedar como sigue:

***“UNO. Se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L” dentro del CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***

Quedando como se encuentra actualmente inserto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe mencionar que el artículo 737 F es derogado el tres de enero de dos mil seis, no se transcribe por el momento dicho apartado ya que es materia de desarrollo y estudio en el presente capítulo, para no caer en repeticiones y en el tedio de los lectores de este trabajo de tesis.

## **7.2.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

Procede la acción de nulidad de juicio concluido en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado Sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis establecidas en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente:

- I.- Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.
- II.- Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción.
- III.- Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.
- IV.- Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando, se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.
- V.- Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada.

**VI.-** Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

**VII.-** Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se piden en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.

De acuerdo con lo que establece el Profesor adjunto de la materia Seguros y Finanzas de la Facultad de Derecho de la UNAM, Guillermo Contreras Hernández *“La acción que nace con la nueva reforma, va encaminada a dotar al justiciable de un instrumento jurídico por virtud del cual se pueda realizar la nueva resolución de un proceso resuelto en forma definitiva.”*

Así, la reforma realizada en el artículo en comento, establece las causas de procedencia de dicha acción, que se dan a aquél cuyos intereses se ven mermados por el resultado del proceso respectivo.

Cabe destacar que la acción de mérito, como indica el Profesor en Derecho antes citado, es un instrumento que tiene por objeto el planteamiento nuevo de un proceso decidido con anterioridad, pero como lo establece el artículo 737 A arriba indicado en sus diversas fracciones, cuenta con el denominador común del estado de ejecutoria de la sentencia ó auto que se impugna a través de dicha acción.

Esta reforma establece como requisito para el planteamiento o ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido que la sentencia o auto que se impugne ***“ha causado ejecutoria”***, situación que se deriva de la lectura del artículo 737 A en su primer párrafo que se comenta.

El punto cuestionable de dicho presupuesto para el ejercicio de la mencionada acción, consiste en determinar en qué punto un auto que "ha causado ejecutoria" daría lugar a la procedencia de dicha acción, ó cuyo dictado fuera grave para ocasionar la instauración del nuevo juicio.

El segundo presupuesto, que en su conjunto se encuentra como denominador común de la reforma multicitada, es en lo relativo al hecho del conocimiento posterior al dictado de la sentencia definitiva, de situaciones que traigan de suyo elementos que se consideren indubitables para la modificación de dicha sentencia; así se habla, entre el catálogo de supuestos que establece

dicho artículo, de que el auto o sentencia definitiva que se ve sujeta a dicho juicio que haya causado ejecutoria se haya resuelto con base en el dolo del juzgador, ó en pruebas falsas, sea dicha falsedad comprobada antes o durante la tramitación del nuevo juicio, etcétera.

La naturaleza del proceso derivado de la nueva acción de nulidad de juicio concluido no es propiamente la de un "juicio", entendiendo este como las etapas procesales encaminadas a lograr la tutela de un derecho por parte del estado, a través de la sentencia que se dicte.

La acción derivada de la reforma tiene como fin el declarar la nulidad de una sentencia definitiva ó de un auto que ha causado ejecutoria, lo que implica que él mismo es un recurso que se resuelve con nuevos elementos, pues no se trata de hechos no esgrimidos ante el juez natural, sino de la resolución de éstos con base en un material probatorio adicional ó modificado con posterioridad, a efecto de declarar la nulidad de la sentencia dictada en primer término, con lo que podría establecerse una comparación entre la presente acción y el juicio de nulidad que se presenta en materia administrativa aunque con reglas distintas por lo que a los sujetos procesales se refiere, pues se combate la resolución con perjuicio del vencedor, y la trilogía procesal existe entre las partes y el tercero juzgador, quien a diferencia del juicio de nulidad en materia administrativa no es parte como autoridad en la presente acción, sino que es el órgano jurisdiccional quien decidirá la nulidad de la sentencia o auto materia del mismo.

### **7.3.- DE QUIEN PROMUEVE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada de conformidad con el artículo 737B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente por:

- a) Quienes hayan sido partes en el proceso, llámense actor, demandado, terceros llamados a juicio y que hayan acreditado su personalidad en el mismo.
- b) Sus sucesores o causahabientes de las partes que intervinieron en el procedimiento,
- c) Los terceros a quienes perjudique la resolución y

**d)** La autoridad correspondiente como es el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

De lo anterior cabe mencionar que en atención a aquellos que han sido perjudicados por la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria no pueden promover acción alguna, toda vez que ya han agotado todos los recursos e instancias para obtener resultado favorable y acorde a sus intereses, es decir que fue llevado con estricto apego a derecho, por lo que resultaría inconstitucional el ejercicio de dicha acción, por violarse las garantías de Audiencia y Legalidad en el procedimiento.

#### **7.4.- DE LA COMPETENCIA Y DE LOS TERMINOS PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

Es competente para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el Juez de lo Civil en Turno de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 737C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En ninguno de los casos que a continuación se enumeran podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

**I.-** Si ha transcurrido 1 año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y

**II.-** Si han transcurrido 3 meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 737D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Si se encuentra juicio pendiente de resolver sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos antes indicados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 737E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

#### **7.5.- DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**

Esta figura jurídica originalmente la contemplaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y actualmente se encuentra derogada, aunque considero parte importante dentro del desarrollo del tema, estableciéndose la misma inadecuada dentro del cuerpo legal que se comenta.

Toda vez que el fraude procesal significa, la existencia de falsedad en una actuación procesal (judicial o administrativa) y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda engañar tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, de acuerdo a lo que establece la doctrina italiana.

Es decir, que conforme a este concepto podemos señalar que el fraude procesal es realizado por cualquier persona, que interesada en resolver un asunto jurídico que se esta conociendo en alguna institución judicial o tribunal competente, provoque un engaño a través de informaciones falsas para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica.

Luego entonces, el fraude procesal tiene por finalidad el engañar al Juez en un procedimiento judicial.

El fraude procesal, significa engaño en los procesos judiciales o administrativos, es decir, es la forma más común de desvirtuar el bien jurídico de la administración de la justicia, desviarla de su verdadera función que es la protección de las relaciones jurídicas entre los individuos (Lo mismo pasa con la falsa denuncia o el falso testimonio).

La función del Juez para la solución de asuntos jurídicos conforme a su conocimiento y decisión, debe basarse en la correcta valoración de los hechos frente a la normatividad respectiva, es decir que siempre tiene que evaluar una realidad presente o pasada con base en la verdad aportada al procedimiento.

Esto quiere decir, que el fraude procesal no puede tipificarse con las solas mentiras y distorsiones de la verdad que son normales en los litigios judiciales, sino que dichas actuaciones deben estar apoyadas en pruebas falsas capaces de influir al A quo a dictar una sentencia errónea.

El artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actualmente derogado, indicaba los supuestos de quien podría cometer el delito de fraude procesal:

**I.-** Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable.

**II.-** Quien se desista de la demanda o de la acción.

**III.-** El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio. En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Dicho precepto en comento establecía el delito de fraude procesal, como conducta punible aquella que se situara en alguno de los supuestos establecidos en el mismo, para lo cual dichas fracciones se desglosan de la siguiente manera:

**A.-** La conducta que se sanciona en la fracción I del artículo que se comenta consiste en que se ejercite la presente acción y el órgano jurisdiccional pronuncie una sentencia declarando el no acreditamiento de los extremos de la misma.

La conducta que actualiza la descripción del tipo penal aquí establecido consiste en que no se obtenga una sentencia favorable a los intereses del actor, siendo que la resolución que se dicte no depende de que el supuesto sujeto activo realice la misma, pues es la actividad de una persona totalmente ajena al mismo, es decir el Juez del conocimiento, el que hará que a dicho actor se le finque la responsabilidad respectiva.

Por consiguiente no existe una razón lógica ni jurídica para que al promovente de la acción se le fincará responsabilidad penal alguna, cuando la conducta que la ley prevé como delito no es imputable al mismo; es cierto que instauró el juicio, pero su conducta no es la que decide el resultado del mismo, sino que esta deriva del raciocinio del juzgador, luego entonces, por qué fincarle responsabilidad de un hecho del que él no tuvo intervención, como lo es la decisión de la controversia.

**B.-** Ahora bien, se señalaba como conducta punible el hecho de que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y se desista el actor de la instancia (ó como lo dice el artículo en comento, de la demanda), ó bien de la acción misma.

Este supuesto se presenta una vez que por circunstancias determinadas el actor del juicio de nulidad de juicio concluido obtiene la satisfacción de sus pretensiones, o ya no tiene interés en las mismas, sin que ello implique forzosamente fraude procesal.

Sin embargo, esta reforma daba el carácter de sujeto activo de dicho delito a la persona que por determinada circunstancia desista de su intento por continuar con el procedimiento respectivo.

**C.-** La fracción III del artículo 737 F del cuerpo legal que se analiza, señalaba como sujeto responsable del delito de fraude procesal, al abogado patrono o litigante que asesorará la presentación de la demanda de nulidad de juicio concluido.

Esta fracción no señalaba qué otro hecho hacía que la conducta fuera punible, simplemente establecía el hecho de que se asesorará al demandante a interponer el juicio.

La tipicidad, que el Derecho Penal contempla como parte del delito, sea cual fuere la corriente que se comparte para la existencia de este, estaría limitada en este caso al simple asesoramiento del abogado patrono o litigante al demandante para la presentación de la demanda; situación grave, pues el simple asesoramiento no debe generar responsabilidad alguna, máxime si se presenta el caso de que el actor presente su demanda única y exclusivamente con los datos que arrojó dicho asesoramiento; la forma en la que está redactada dicha fracción y el artículo completo no da luces para determinar lo contrario.

Recordemos que esta iniciativa fue propuesta por legisladores del “PRD”, y a manera de nota informativa apareció una entrevista en los periódicos de mayor circulación del país, con el ex-jefe de Gobierno del Distrito Federal actual candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en que proponía la derogación del delito de fraude procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y establecerlo dentro del Código Penal para el Distrito Federal.

***Donde “... afirmaba que la tipificación de las conductas antijurídicas debe realizarse en el Código Penal y no en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y detalla que en particular en lo que se refiere al delito de fraude***

*procesal, en donde se establece que comete este ilícito, quien ejercite acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga la sentencia favorable...”, posteriormente señaló que: “... es contrario a los principios generales del proceso, pues la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, y resulta que se restringe dicho derecho bajo el temor de que no prospere la acción y en consecuencia hacerse acreedor a una sanción de tipo penal...”.*

Por lo que consideraba viable la supresión del artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en comento, pues recuerda que la tipificación de las conductas antijurídicas debe realizarse en el Código Penal y no en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y detalla que en particular en lo que se refiere al delito de fraude procesal, específicamente en donde se establece que comete este ilícito, a quien ejercite acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga la sentencia favorable.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal con fecha 3 de Enero de 2006 decidió derogar el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En donde por sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de la Mesa Directiva a cargo del Diputado Jorge Alberto Lara Rivera como Presidente, por la Diputada Sofía Figueroa Torres como Secretaria, y por el Diputado Adrian Pedrozo Castillo como Secretario, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expidieron Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco, firmando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas Rodríguez y Secretario de Gobierno, Ricardo Ruíz Suárez.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Diario Oficial del Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el diario de debates del diez de noviembre de dos mil cinco se determinó que: *“los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de justicia, consideraron que lo dispuesto por el artículo 737F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, restringe los derechos procesales de todo individuo, pues condiciona el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido y a que éste prospere, toda vez que el precepto determina que comete el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable; quien se desista de la demanda o de la acción, y el abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio, además se niega la posibilidad al actor de desistirse de la acción en caso de que la considere poco viable y va en contra de las disposiciones que rigen la prestación del servicio profesional. Es necesario señalar que el artículo al prescribir una conducta delictiva se encuentra ubicado totalmente fuera del contexto ya señalado, pues en nuestro sistema jurídico las normas tendientes a describir una conducta delictiva, deben ser incorporadas en la legislación sustantiva. En este tenor se considera viable que se derogue este artículo y por lo tanto solicitamos a los diputados aprobar el presente dictamen.”.*

En base a este criterio resolvieron derogar el artículo en comento, al darse cuenta de que no convenía a sus intereses, como lo es en el caso del Paraje San Juan que ya hemos visto a lo largo de este trabajo de tesis, ante estas circunstancias considero que el delito de fraude procesal era inconstitucional, toda vez que violentaba las garantías de seguridad jurídica y legalidad en el procedimiento contenidas en el artículo 14 y 16 constitucionales respectivamente así contemplados en nuestra Carta Magna.

## **7.6.- DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

**A).** La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al 30% de lo sentenciado, o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Como excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad, artículo 737G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

**B)** En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95 (*“ A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas. III. Además de lo señalado en la*

fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.”), artículo 96 (“En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.”) y artículo 97 (“La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes. A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.”), de nuestro Código procesal civil vigente, su fundamento artículo 737H del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**C).** Se observarán las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en todo lo que no se oponga al capítulo I De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, su fundamento el artículo 737I de este Código.

**D).** No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad. Sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

**H).** Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y una o

más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.

En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido.

### **7.7.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha podido observar a lo largo de este trabajo de tesis una vez que se inicia un procedimiento, por quien tiene interés jurídico, llámese parte actora, demandada, terceros perjudicados o llamados a juicio, la finalidad del mismo es conseguir que el Juez del conocimiento de la controversia resuelva favorablemente y en atención a la parte que logre probar y fundar su acción; respetando lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás legislaciones aplicables a la materia.

Para lo cual es necesario establecerse una demanda que contenga los requisitos contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sea turnada a un Juzgado de primera instancia competente para conocer de la materia del juicio, con la esperanza de que se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica del procedimiento, otorgadas por nuestra Carta Magna en donde la justicia debe ser pronta, expedita y gratuita, esto aunado a los diversos trámites jurídicos que hay que realizar y que en ocasiones retardan o alargan más el procedimiento.

Es por eso, que en este trabajo es menester señalar que no es posible que una vez que se ha dictado sentencia y que además ha causado ejecutoria en un procedimiento que fue llevado a cabo con estricto apego a derecho, en el que se hicieron valer pruebas a través de documentos, testimonios, periciales y confesionales, pruebas supervenientes, etcétera, en los términos y formas establecidos por la ley procesal civil en nuestro país y donde se desahogaron y

ventilaron las mismas ante el Juez que dicto el fallo a favor de la parte que probó su acción; aún cuando dicho procedimiento contó Excepciones y Defensas, con diversos medios de prueba y recursos de impugnación, como son Incidentes de Incompetencia ya sea por Cuantía, Materia o Territorio, el de Nulidad de Actuaciones, Recurso de Apelación y de Apelación Extraordinaria, el Juicio de Amparo, Recurso de Queja de Revisión y de Responsabilidad según se trate el caso, para hacerse valer a lo largo del mismo, pasar de una instancia a otra y obtener una resolución que revocara o modificara la anterior.

En este orden de ideas hablar de las pruebas supervenientes es factible utilizarlas en el juicio para demostrar algún hecho que ayude a esclarecer el mismo, así las cosas se cuenta con las alternativas posibles que pueden hacerse valer de pleno derecho ante quien se ventila la cuestión, por lo que las partes que intervienen en el procedimiento están obligadas a recopilar y presentar ante la presencia judicial todas aquellas pruebas que permitan demostrar su interés jurídico y obtengan sentencia favorable.

Por consiguiente si se respetan los tiempos y formalidades establecidas en la legislación procesal civil correspondiente no cabe lugar, a que una vez concluido el procedimiento, por sentencia definitiva que ya ha causado ejecutoria, exista la posibilidad de que alguna de las partes que en él mismo intervinieron, señale que aparentemente el procedimiento esta basado en hechos fraudulentos y promueva la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Además de contar con un Juicio de Amparo que de encontrar que se están violando las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, podría ordenar la suspensión provisional o definitiva del procedimiento y que al resolver el fondo del asunto puede determinar anular el mismo hasta antes de iniciar el juicio, esto es el emplazamiento y notificación del mismo, o en su caso determinar que etapa procesal procedería.

Existiendo todos estos medios, no es posible que la figura jurídica de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en el que se establece anular un procedimiento que se llevo a cabo con estricto apego a derecho y que además tuvo como consecuencias la erogación de gastos realizados por las partes litigantes, los diversos trámites legales y el tiempo transcurrido, se tenga que

volver al principio, es decir destruir lo ya establecido y juzgado por autoridad competente para hacerlo.

Por lo tanto no estoy de acuerdo en el hecho de que aquellas personas que intervinieron en el juicio después de todo lo actuado quieran ejercitar una acción que traiga como consecuencia nulificar un juicio previamente resuelto, considero así que ésta figura jurídica, viola las garantías consagradas en nuestra Constitución, de las que gozan las partes que en el mismo intervinieron, como son la de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 y la de legalidad en el procedimiento contenida en su artículo 14 constitucional.

Es decir que es inconstitucional ya que va en contra de lo establecido por la ley suprema, toda vez que no debe permitirse promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se ve afectado el interés jurídico de la parte que probó su acción obteniendo una sentencia definitiva, que fue juzgada como verdad legal y que ha quedado firme y ejecutada, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que indica: *"DEFINITIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS CUANDO SE CONFIRMAN LAS CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DE PRIMERA INSTANCIA. TESIS AISLADA* Clave de Publicación: XVII.2o.C. T. 2 C. Clave de Control Asignada por SCJN: Civil. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Civil. Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen: Tomo XIX, Enero 2004 Página: 1510. *Doctrinariamente se acepta que la sentencia adquiere definitividad cuando no puede ser modificada, por haberse consentido, o bien, porque se hubiere agotado el recurso ordinario o no procediere la interposición de algún medio de impugnación en su contra. De modo que cuando existe el recurso de apelación y se agota, la sentencia de primera instancia debe considerarse sustituida por la que dicta el tribunal de alzada, pero únicamente en cuanto a la definitividad; de ahí que cuando en la determinación de segunda instancia se confirma la del Juez natural, los efectos o alcances jurídicos, en cuanto a las condenas establecidas se retrotraen en forma tal, que son los mismos que los de la primera y, por ende, le otorga la fuerza legal necesaria para determinar su ejecutoriedad en los términos en que se resolvió en primera instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Descripción de Precedentes: Amparo en revisión 144/2003. Socorro Baylón de Díaz y otro. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno. Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación".*

En este orden de ideas, esta reforma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contraviene lo establecido en nuestra

Constitución ya que no son respetadas las garantías otorgadas a los individuos que gozan de ellas, pues una vez terminado un procedimiento permite que sea anulado y entonces, dónde queda la seguridad jurídica de las partes para promover un juicio si el legislador permite la posibilidad de iniciar una Acción que violentará el interés jurídico de alguna de las partes que en la controversia intervinieron.

Tan esa así que el tercero que no se apersono o intervino en juicio al no haber sido notificado de su existencia y contar con elementos que acrediten su intervención y que por consiguiente se le este causando algún tipo de perjuicio en su persona, bienes o propiedades, puede comprobar la existencia de este hecho fraudulento al promover la figura del juicio de amparo, es decir, como el tercero ajeno a juicio, que puede promover en su carácter de quejoso en los términos previstos en la Ley de Amparo.

El artículo 107 en sus fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa, en relación al tercero ajeno al juicio lo siguiente:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . . **Fracción III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

*b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.***

*. . . **Fracción VII.** El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en*

*que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”.*

El tercero que no conoció del procedimiento llevado a cabo con anterioridad, conoce del mismo hasta que la sentencia que se pretende ejecutar, le causa algún perjuicio en sus propiedades, posesiones o derechos y que para él es violatorio de sus garantías constitucionales, promueve juicio de amparo que hace valer ante la autoridad federal.

El artículo 4º de la Ley de Amparo indica: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerse por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”.*

Es decir que se puede promover el juicio de amparo por aquella persona a quien la Ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier acto de autoridad judicial competente le cause algún perjuicio en detrimento de su patrimonio o bienes, o en perjuicio de su persona, pudiendo promoverse por sí, toda vez que el quejoso que ejercita el amparo, bien puede ser una de las partes que intervinieron en el juicio o bien un tercero extraño o ajeno al mismo, y que puede promoverlo su representante legal o su defensor.

El artículo 5º de la Ley de Amparo indica que: *“Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El agraviado o agraviados;*

*II. La autoridad o autoridades responsables;*

*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

***a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;***

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales*

*cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”.*

Luego entonces, este dispositivo que regula la Ley de Amparo, demuestra que las personas que se ven afectadas en su esfera jurídica, en cualquier etapa del juicio y en este caso concreto, la sentencia definitiva dictada que como acto que reclama el quejoso, sean las partes que en el procedimiento intervinieron o terceros extraños al mismo, soliciten el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En este sentido, si la legislación mexicana contempla el Juicio de Amparo, no cabe la posibilidad de ejercitar la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en un asunto que ha cumplido y agotado con cada una de las etapas procesales y formalidades jurídicas aplicables a la controversia en cuestión.

Por tanto ni el tercero ajeno o perjudicado al juicio o alguna de las partes que en el procedimiento intervinieron pueden ejercitar la Acción de Nulidad contra sentencia definitiva que ha causado ejecutoria y que de hacerlo se estarían violando las garantías de seguridad jurídica y legalidad en el procedimiento que la misma Constitución otorga como ley suprema y universal, misma que rige sobre leyes y dispositivos legales aplicables a la materia de que se trate.

Dicha iniciativa que fue aprobada por los legisladores, lo único que provoca es alargar aún más el procedimiento, retardar los efectos de la sentencia definitiva, afectar el interés público y demorar así la impartición de justicia entre las partes litigantes, para lo cual pienso que buscaban un interés en particular para el Gobierno del Distrito Federal, como lo es el caso del Paraje San Juan, entre otros el más conocido por la difusión realizada en los diversos medios de comunicación del País, y que por el contrario provoca que en los demás juicios tramitados no se agilicen los mismos, como lo señala el artículo 17 constitucional al indicar que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, **“Artículo 17, ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,**

***completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.***

Por consiguientes se desglosa el contenido del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que señala que procede la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado Sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis establecidas:

**I.-** Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.

Es de hacer notar que el dolo, es el propósito deliberado de perjudicar a otros con quienes se tiene contrato, es decir todo empleo de ardidés o enredos con intención de engañar, de mantener en error a la persona con la cual se esta negociando un beneficio propio en perjuicio del otro, esto es toda simulación intencionalmente creada o disimulada la realidad de los hechos.

Por tanto, si se toma en cuenta que el ánimo de cada una de las partes es que le sea declarada a su favor la sentencia del caso que se ventila es ilógico pensar que los sujetos que intervienen no tienen o buscan obtener un beneficio de su contraparte, por lo tanto dependen de éstos el hacer valer el recurso oportuno durante el desarrollo del procedimiento para evitar una práctica deshonestas de su contraria y no cuando el juicio llego a su fin, en cumplimiento a la norma.

**II.-** Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción.

Durante el procedimiento se cuenta con todos los elementos para objetarse respecto a todas la pruebas ofrecidas en cuanto a su validez por la contraparte y al contrario sensu, sin embargo, este supuesto contempla la posibilidad de resarsir las deficiencias, si no se objeta en tiempo y forma una prueba oportunamente ya no se puede hacer valer con posterioridad quedando firme la misma, al referirse a “pruebas declaradas falsas durante el procedimiento, antes de la sentencia, o que se declararon con posterioridad a que se dictara la sentencia”.

Esto es que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 340 indica: *“Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde la notificación del auto que ordene su recepción”*, igual contenido contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 142.

En este orden de ideas la doctrina clasifica la falsedad en penal y civil. La falsedad penal, se caracteriza según los tratadistas, por su intención y propósitos fraudulentos, por la finalidad en el falsario de obtener, para sí o para otro, un provecho o ventaja indebida y por el perjuicio que pueda resultar del uso o del aprovechamiento del documento falso.

La falsedad civil, para unos autores, consiste en la simulación total o parcial del acto que las partes declaran o confiesan, como en el caso de que una persona recibiendo una suma en calidad de préstamo, otorgue por ella un recibo en calidad de depósito.

De la simulación y de sus consecuencias civiles se ocupan los artículos 2180 y siguientes del Código Civil, en tanto que de las penales lo hacen la fracción VI del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

La falsedad civil de un documento, subsistirá mientras la parte a quien perjudique la falsificación no decida volverla penal, mediante la correspondiente denuncia de hechos ante el Ministerio Público que iniciara la debida Averiguación Previa.

**III.-** Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.

La fuerza mayor conduce a la exclusión de la responsabilidad por el no cumplimiento de la obligación o por el daño causado.

Existen términos a los cuales se someten las parte en el momento que se sujetan al albedrío del Juzgador en base a las disposiciones legales establecidas, por tanto, si no cuentan con las probanzas necesarias para hacer valer sus pretensiones en el momento procesal oportuno, se deben adherir a la determinación del Juez o hacer valer en los términos oportunos en el Juicio de Garantías.

**IV.-** Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando, se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.

Si el Juzgador no resolvió algún hecho materia de la litis, la parte afectada debió hacer valer los recursos respectivos en base a la norma para que la resolución pueda ser modificada o revocada por la instancia correspondiente.

De acuerdo al principio establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “... *Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...*”, el Juez debe atender a dicho precepto al momento de dictar sentencia definitiva que resuelva la controversia entre las partes, al mismo tiempo que lo que establece el artículo 82 de la ley en comento “ *Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional que indica en su último párrafo ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*”.

**V.-** Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*). Con la que se busca proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

Cabe distinguir que la **Cosa juzgada general** (*res iudicata erga omnes*): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (*erga omnes*), aunque no hayan intervenido en el juicio.

Y la **Cosa juzgada relativa** (*res iudicata inter partes*): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

Por consiguiente la Excepción de cosa juzgada, es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como *non bis in idem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independientemente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio (y a sus herederos). Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

Por consiguiente no opera dicha fracción, ya que existe la figura de la relativa excepción de cosa juzgada que puede hacerse valer por alguna de las partes que en el procedimiento intervinieron.

**VI.-** Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Con la cosa juzgada se busca proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, lográndose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica entre los promoventes.

Por tal motivo al situarnos en este supuesto, no puede considerarse como una causal para promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, toda vez que la cosa juzgada se debe a una sentencia dictada conforme a derecho y que pone fin a la controversia suscitada entre las partes.

Por lo que a sí las cosas aún en tiempo y forma, dicha sentencia pudo haber sido apelada para que se ventilara ante autoridad superior al Aquo que la dicto, mediante el Recurso aplicable y conseguir que se dictará un nuevo fallo que la modificará o la revocará aún cuando se cuenta con el juicio de amparo, que puede ejercitarse ante la Justicia de la Unión por el quejoso como violatoria de sus garantías constitucionales, bajo el supuesto que la misma fue dictada por el Juez en perjuicio de una de las partes, por consiguiente puede demostrar con pruebas fehacientes la existencia de este hecho.

**VII.-** Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se piden en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.

En este caso concreto al hablar de una controversia entre las partes, debe resolverse la misma conforme a derecho y ser acatada por los que en ella intervinieron; es decir que si se abusa de los recursos al promoverlos a diestra y siniestra por alguna de las partes litigantes, se cae en la dilación e interrupción de la impartición de justicia, toda vez que lo único que se pretende al accionarlos es retardar la ejecución de los efectos de la sentencia dictada, esto es que se lleve a cabo su cumplimiento tal y como esta establecido, ya que quienes intervinieron tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en el juicio, repercutiéndose así el interés público.

Por consiguiente no es posible sustentarse en esta hipótesis para llevar a cabo la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, toda vez que la norma debe ser acatada por las partes, las cuales están obligadas a hacer del conocimiento del Juez la existencia de elementos que conlleven a viciar su criterio en el momento de dictar sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente al ser una norma secundaria no puede contravenir a la Constitución, en cuanto a la creación de la figura de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, ya que nuestra Carta Magna es el fundamento legal de la estructura jurídica del Estado, careciendo luego entonces de validez formal ante la misma, toda vez que se esta ante una ley suprema y fundamental que no puede violentar los derechos que de ella emanan como son la seguridad jurídica, la legalidad en el procedimiento, la equidad y la justicia entre otras.

La inconstitucional de esta figura jurídica, radica en el hecho de que, se agravia a las partes que intervinieron en el juicio, ya que al accionarse la misma se violentan sus garantías constitucionales, como son la de legalidad y seguridad jurídica en el procedimiento, pues lejos de obtener una mejor solución, se busca anular el mismo, y como consecuencia se retarda más la ejecución de la sentencia dictada, convirtiéndose en una Acción pretensiosa y absurda, además de que la economía de las partes se ve afectada al tener que erogarse más gastos innecesarios, luego entonces se ve interrumpida la impartición de justicia en los tribunales, pues se corre el riesgo de quien tiene el derecho de ejercer algún medio de impugnación abuse del mismo.

## CONCLUSIONES.

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo de tesis, la historia nos remonta a la existencia de recursos que se asimilaban a la actual figura de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, pero que con el paso del tiempo fueron convirtiéndose en figuras jurídicas obsoletas y poco aplicables al tiempo en el que se constituyeron, por lo cual tuvieron que modificarse o anularse de acuerdo a las necesidades sociales y jurídicas de los individuos.

Creándose así nuevas figuras que de acuerdo al criterio de los legisladores pudieran atender o satisfacer necesidades sociales y jurídicas, llegando así a la creación de la actual Acción de Nulidad de Juicio Concluido en la que podemos concluir en esta parte final del trabajo lo siguiente:

**1.-** La Constitución como ley suprema, establece en sus artículos 1º y 133 la protección y cuidado de los derechos y garantías de todos los individuos, por consiguiente toda norma o ley que atente dichas garantías individuales va en contra de lo dispuesto en la misma.

**2.-** Que la Acción de Nulidad de Juicio Concluido genera incertidumbre entre las partes que intervienen en un juicio, pues violenta la esfera jurídica de éstas, al poner en duda sus garantías de seguridad jurídica y de legalidad, ya que aún cuando termine la controversia planteada en el procedimiento con sentencia definitiva que cause ejecutoria por disposición legal expresa a favor de una de ellas, existe la posibilidad de que su contraparte promueva dicha acción y nulifique todo lo actuado.

**3.-** Que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente es una norma secundaria que emana de la Constitución, por lo que ninguna de sus disposiciones debe violentar las garantías ni los principios fundamentales de derecho que la misma otorga, es por tal motivo que la existencia de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en la codificación de referencia resulta inconstitucional, toda vez que contraviene las garantías de seguridad jurídica y de legalidad en el procedimiento, ya que violenta la ley suprema y fundamental que rige en los Estados Unidos Mexicanos.

**4.-** Que la figura de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido al aplicarse como tal por alguna de las partes que intervinieron en un procedimiento que ha sido resuelto con sentencia definitiva que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo hace con la finalidad de provocar la nulidad del mismo y por tanto retarda la aplicación de la justicia y evita la ejecución de la aludida resolución, no obstante que ésta derivo de un litigio ventilado con estricto apego a derecho en cada una de sus etapas procesales.

**5.-** En tal virtud, en este trabajo de tesis establezco la necesidad de que sea derogado del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Capítulo I correspondiente a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, toda vez que resulta inconstitucional debido a que se violentan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, ya que permite la posibilidad de declarar nula la sentencia que ha causado ejecutoria y adquirido la calidad de cosa juzgada en un procedimiento, en el cual se presume han sido agotados todos los recursos ordinarios, extraordinarios así como el juicio de amparo que la ley permite a las partes que intervinieron en el mismo y a terceros perjudicados o llamados a juicio, lo anterior con el fin de que no sea nulificada la verdad jurídica determinada por el Juzgador en el litigio, así como para evitar que sea retardada la ejecución de la misma.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **LIBROS DE CONSULTA:**

1. ALSINA HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. EDIAR SOCIEDAD ANONIMA EDITORES, BUENOS AIRES. 2003. COMPILACIÓN DE CUATRO TOMOS.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 2001. P. 6628.
3. ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 2001. P. 1003.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. PÁGINAS 827.
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 2002. COMPILACIÓN DE CUATRO TOMOS.
6. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2004.
7. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2004. P. 772.
8. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. P. 1088.
9. CHAVEZ CASTILLO, RAUL. JUICIO DE AMPARO. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. OXFORD. MÉXICO 2004. UNAM. P. 366.
10. CARBONELL MIGUEL. CONSTITUCIÓN, REFORMAS, CONTENIDO Y FUENTES DEL DERECHO EN MÉXICO. PORRÚA. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. P. 291. MÉXICO 2004.
11. CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO PORRÚA 2000. P. 324.
12. CARPIZO, JORGE. CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2003. P. 317.
13. LUIS MAURINO, ALBERTO. NULIDADES PROCESALES. EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA. BUENOS AIRES. 2002. PÁG.11.

14. MARGADANT GUILLERMO F. DERECHO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO 2003. PÁGINAS 530.
15. MATEOS ALARCON MANUEL. ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. SEGUNDA EDICIÓN, ACTUALIZACIÓN POR DORANTES TAMAYO, LUIS ALFONSO. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 2002. PÁGINAS 649.
16. NEREO MAR, GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 2003. PÁGINAS 653.
17. NIETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. TOMO I., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000. PÁGINAS 638.
- 18.- OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HARLA. MÉXICO 2002. PÁGINAS 452.
- 19.-TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2002. P. 643.
- 20.- ZANNONI EDUARDO A. INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA. BUENOS AIRES. 1996. P. 494.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO 2004.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO 2004.
3. CÓDIGO CIVIL. MÉXICO 2004.
4. CÓDIGO DE COMERCIO. MÉXICO 2004.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO 2004.
6. LEY DE AMPARO. MÉXICO 2004.
7. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. RAFAEL PEREZ PALMA. TOMO I y II. CÁRDENAS VELASCO EDITORES, S.A. DE C.V. MÉXICO 2004.

#### **OTRAS FUENTES:**

- \* DIARIO DE DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. FECHAS NUEVE Y TREINTA DE DICIEMBRE AMBOS DEL AÑO 2003, DIEZ DE NOVIEMBRE Y UNO DE DICIEMBRE AMBOS DE DOS MIL CINCO.
- \* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE ENERO DE 2004 Y 3 DE ENERO DE 2006.
- \* GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 27 DE ENERO DE 2004 Y 3 DE ENERO DE 2006.
- \* JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1917-2005).
- \* DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 2003.
- \* PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2003. PÁGINAS 877.
- \* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MADRID EDICIÓN 2003.
- \* NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA. UNAM. TOMOS I Y II. MÉXICO 2000.